

**EL RAPTO EN LA PROVINCIA DE SOTO: (1938 – 1958). ESBOZO DE UN
ACTO HUMANO: EL DELITO.**

ANDRÉS ERNESTO ROMAN MARTÍNEZ

Código: 2021389

UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE HISTORIA

2008

**EL RAPTO EN LA PROVINCIA DE SOTO: (1938 – 1958). ESBOZO DE UN
ACTO HUMANO: EL DELITO.**

ANDRÉS ERNESTO ROMAN MARTÍNEZ

Código: 2021389

**TRABAJO DE GRADO PRESENTADO PARA OPTAR AL TÍTULO DE
HISTORIADOR**

Director:

GLORIA CONSTANZA REY VERA

Historiadora
Magíster en Historia

UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER

FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS

ESCUELA DE HISTORIA

2008

CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN	9
1. EL DELITO SEXUAL Y EL RAPTO. GENERALIDADES	15
1.1 EL DELITO SEXUAL. DEFINICIÓN Y TIPOLOGIA	
1.2 EL RAPTO EN LA HISTORIA. DESDE LA MITOLOGÍA A SU JUDICIALIZACIÓN	18
1.2.1 El rapto en la antigüedad	
1.2.2 El rapto como delito	22
1.2.3 El rapto en los códigos penales anteriores a la reforma de 1936	24
1.3 GÉNESIS DEL CÓDIGO PENAL DE 1936	25
1.3.1 El delito de rapto según el código penal de 1936	28
2. EL RAPTO EN LA PROVINCIA DE SOTO	34
2.1 La provincia de soto	
2.1.2 El rapto	37
2.2 EL DENUNCIO POR RAPTO	40
2.2.1 Quienes y que denunciaban	
2.3 LAS VICTIMAS. SUS HISTORIAS	44
2.3.1 Sexo de la víctima	46
2.3.2 La importancia del reconocimiento medico	48
2.4 LOS SINDICADOS. SUS HISTORIAS	59
2.4.1 Los sindicatos en cifras	66
2.5 EL RAPTO Y LA HUIDA DE CASA. EL MALTRATO FAMILIAR	83
2.5.1 El amor y el maltrato familiar, las causas mas comunes para huir de casa	86
2.6 EL FINAL DEL PROCESO	92

2.6.1 Motivos de las sentencias	99
3. CONCLUSIONES	103
BIBLIOGRAFÍA	106
ANEXOS	111

TABLA DE ILUSTRACIONES

	Pág.
Figura 1. Edades de las victimas	44
Figura 2. Sexo de la victima	46
Figura 3. Desfloramiento de la victima	50
Figura 4. Sexo consensual de la victima	54
Figura 5. Reconocimiento medico a la victima	55
Figura 6. Embarazo	57
Figura 7. Edades de los sindicados	66
Figura 8. Ocupaciones de los sindicados	68
Figura 9. Frecuencia del delito según el lugar donde ocurrió	70
Figura 10. Índice de analfabetismo de los acusados	71
Figura 11. Grado de instrucción de los sindicados	73
Figura 12. ¿Los sindicados presentaban antecedentes?	75
Figura 13. Estado civil de los sindicados.	79
Figura 14. ¿Existió huida voluntaria de casa?	84
Figura 15. Motivos argumentados para huir de casa	86
Figura 16. Sentencia final	92
Figura 17. Motivos de la sentencia	99

LISTA DE ANEXOS

	Pág.
Anexo A. Edicto sobre el rapto en la legislación de Constantino	111
Anexo B. El rapto según el código penal de 1936	112
Anexo C. Ficha documental	113
Anexo D. tablas de frecuencias décadas 1930 – 1959	114
Anexo E. unidades de la administración judicial en Santander (1923)	117

RESUMEN

Titulo: EL RAPTO EN LA PROVINCIA DE SOTO: (1938 – 1958). ESBOZO DE UN ACTO HUMANO: EL DELITO.*

Autor: ANDRES ERNESTO ROMAN MARTÍNEZ.**

Palabras claves: rapto, Soto, código penal, maltrato familiar, víctimas, sindicatos.

DESCRIPCIÓN: El objetivo de esta investigación fue la de construir una imagen historiográfica sobre el delito de rapto en Bucaramanga, entre los años de 1938 y 1958. Para lograr el anterior propósito se optó por realizar el estudio señalando algunos puntos esenciales, tales como la identificación y descripción del procedimiento penal para el caso de delito de rapto, los puntos de vista tanto de jueces y fiscales como de víctimas y victimarios, sus declaraciones y testimonios, sus argumentaciones y justificaciones.

También se analizó el papel fundamental que desempeñaba la familia como contexto en el cual ocurría el delito.

La investigación se orientó metodológicamente en dos partes claramente diferenciadas: La primera parte es conformada por las generalidades del delito de rapto, como fue su concepción y desarrollo histórico, además de su implementación dentro del marco jurídico colombiano. Se consideran brevemente alusiones al delito de rapto desde sus orígenes míticos hasta sus explicaciones antropológicas.

En la segunda parte se desarrollaron problemáticas encontradas específicamente al trabajar los expedientes penales. Estos expedientes actualmente se pueden encontrar en el Archivo Histórico Judicial de la Universidad Industrial de Santander. Dichas problemáticas fueron identificadas y evaluadas estadísticamente por medio de una ficha documental construida para tal fin.

La evolución del rapto como delito en el área de la provincia de Soto sugirió la supervivencia de tradiciones y costumbres muy antiguas, en las cuales se protegían y velaban valores intrínsecos a las mujeres (es decir a su sexualidad), los cuales debían conservarse a toda costa para la preservación del prestigio (honra y honor) tanto de la mujer como individuo, como de la mujer fracción de la institución familiar. No era solo un delito contra la libertad sexual de la mujer, sino que se consideraba una afrenta directa al buen nombre de un colectivo social.

* Trabajo de grado en la modalidad de investigación.

**Escuela de Historia. Facultad de Ciencias Humanas. Universidad Industrial de Santander. Director: Gloria Constanza Rey Vera.

SUMMARY

Title: ABDUCTION IN SOTO PROVINCE: (1938 – 1958) SKETCH OF AN HUMAN ACT: THE CRIME.*

Author: ANDRES ERNESTO ROMAN MARTINEZ.**

Key words: abduction, Soto, penal code, family injury, victims, syndicated.

DESCRIPTION: This research's objective was to build an historiographic image about the abduction crime in Bucaramanga, between 1938 and 1958. To get that purpose the research was developed denoting some essential topics, such as identification and description of penal proceedings for abduction crime. Judges, public prosecutors, victims and criminal's different points of view, their declarations and testimonies, their argumentations and justifications. The fundamental role that family played like context where the crime happened also was analyzed.

The research was methodologically oriented in two clearly differentiated parts: the first part is conformed by the generalities of abduction crime, how was its conception and historical development, in addition to its implementation in the Colombian legal frame. References about abduction crime from its mythical origins to its anthropological explanations are considered.

In the second part were developed some troubles that was found specifically working in the penal files. These files can be found at Industrial University of Santander's Judicial Historical Archives. Those troubles were statistically identified and evaluated with a documentary card that was constructed for that aim.

Abduction's evolution as crime in Soto province area suggested the survival of ancient traditions and customs, where women's intrinsic values were protected (about its sexuality). These had to be conserved to preserve the prestige (dignity and honor) as much of the woman like individual, as woman like a fraction of the familiar institution. Abduction was not just a crime against women's sexual freedom, it was considered a direct insult to good reputation of a social group.

Abduction demonstrated that almost always, after a simple penal process a series of problematics related to woman were hidden, her sexuality, the family, the society, the operation of laws, and the individuals' behavior.

*Graduation project research.

**History Department. Faculty of Human Sciences. UIS. Research supervisor: Gloria Rey Vera.

INTRODUCCIÓN

El hombre es un ser social, y como elemento integrante de una sociedad, siempre ha diseñado normas de convivencia, las cuales resultan indispensables para el funcionamiento del grupo social; este es el origen de las leyes, y derivado de la existencia de leyes existe el delito, el cual es definido generalmente como un comportamiento trasgresor, nocivo para el buen funcionamiento de la sociedad.

El rapto ha sido considerado tradicionalmente como un delito sexual, según el bien jurídico protegido. Pero no solo es una trasgresión jurídica, es la manifestación de un acto humano.

El propósito de este trabajo es el de construir una imagen historiográfica sobre el delito de rapto en la provincia de Soto, entre los años de 1938 y 1958.

Para lograr el anterior objetivo se ha optado por realizar el estudio señalando algunos puntos esenciales, tales como la identificación y descripción del procedimiento penal para el caso de delito de rapto, los puntos vista tanto de jueces y fiscales como de víctimas y victimarios, sus declaraciones y testimonios, sus argumentaciones y justificaciones. También se analiza el papel fundamental que desempeñaba la familia como contexto en el cual ocurría el delito.

El análisis de las causas que originan la existencia del delito de rapto se plantea desde perspectivas tales como la sociedad, la cultura o el derecho. Dicho análisis corresponde a los alcances y limitaciones impuestos por la naturaleza de la fuente, ya que la consulta de documentos se hizo casi exclusivamente en expedientes penales.

Este estudio se sustenta en el trabajo estadístico realizado sobre 403 expedientes penales, los cuales se encuentran temporalmente comprendidos entre las décadas de 1938 y 1958. Se considera que el lapso de 20 años es un espacio de tiempo suficiente para desarrollar las problemáticas halladas en la consulta de los expedientes. Además en estas dos décadas es donde se localiza el mayor volumen de casos por rapto.

La delimitación espacial corresponde a la provincia de Soto, ubicada en el departamento de Santander; ya que los documentos tomados como fuente, en su gran mayoría proceden del Tribunal Superior que se ubicó en Bucaramanga, y al cual solo le competían expedientes remitidos de la citada provincia.

La investigación fundamentalmente se basó en la consulta directa de los expedientes penales ubicados en el Centro de Documentación e Investigación Histórico Regional de la Universidad Industrial de Santander.

Los documentos están conformados por una serie de procesos de naturaleza penal, los cuales se encuentran ordenados sin ningún orden aparente, en ellos se pueden hallar desde la cabeza del proceso, es decir la instauración del denunciado, pasando por las declaraciones de los implicados y testigos, así como los informes de los peritos e investigadores encargados de determinar la validez de los argumentos esgrimidos por los acusados y por los acusadores; también se encuentran inscritas las alegaciones de los abogados defensores y las teorías de los fiscales, de igual forma aparecen las apelaciones y las decisiones a las que llegaban los jueces.

Conviene tener en cuenta que los datos recopilables de los documentos, se encontraban sujetos a diversas circunstancias que en mayor o menor medida dificultan la recolección de los datos pertinentes a la investigación, como era el

natural deterioro de los documentos o la degradación generada por la invasión de especies naturales dañinas para el papel.

Además existieron otro tipo de circunstancias que se presentaron como obstáculos para la recolección de información, como el hecho de que muchos documentos se encontraban incompletos, otros no fueron generados en su origen de la forma correcta y solo se hallaba la cabeza del proceso porque no se hizo nada mas, otros eran ilegibles, y algunos otros no reunían los suficientes datos como para resultar útiles a la investigación, por tratarse de procesos nulos o abandonados; no obstante estos se tuvieron en cuenta para el tratamiento estadístico de la dinámica de procesos en general.

Para la localización y manejo de la información recopilada en los expedientes, se procedió a la elaboración de una ficha especial (ver anexos).

En la referida ficha se reunieron datos de interés documental, geográfico y cronológico, así como las informaciones que se referían específicamente al proceso judicial, como eran los datos del demandante, la víctima, el demandado y el resultado del final del proceso. Para establecer estos datos se recurrió tanto a la consulta de las fichas elaboradas anteriormente por los alumnos de Historia, previa verificación y ampliación directa de tales datos; como a la consulta directa sobre la fuente, con el fin de contrastar la información obtenida y así mismo, recopilar nuevos datos que resultaran de interés para la elaboración de la investigación.

El objetivo de los datos cronológicos, residía en ayudar a establecer en índices cuantitativos la mayor o menor frecuencia del delito de raptó, y si esta frecuencia podía relacionarse a factores específicos, tales como circunscripciones ambientales, movimientos humanos o comerciales adscritos a la región donde se cometió el ilícito, etc.

Con el objetivo de sistematizar la información, se creó una base de datos, que contiene la total información recopilada en las fichas, el propósito de dicha base de datos es arrojar nuevas luces, desde el plano estadístico, sobre los interrogantes que surgieron al establecer el origen y la composición del delito de rapto en el área de Santander, así como la efectividad de los procedimientos jurídicos y la culminación en condena o no de los mismos.

Al final de la ficha se incluyó una breve síntesis de los casos estudiados, con el fin de realizar una breve descripción del desarrollo del proceso judicial, de cómo vivieron este proceso sus protagonistas, y de cómo la justicia encaró este problema; particularmente en la síntesis se recopilaron las declaraciones de los directamente implicados en el delito, como eran el denunciante, la víctima, y el acusado; sobre las declaraciones de estos es que surgen la mayor parte de aseveraciones y observaciones que permiten de alguna forma entender desde el plano humano, algunas de las características específicas que configuran el delito como tal, dentro del marco jurídico correspondiente.

Debido a que la mayor parte de las víctimas de rapto eran mujeres, se incluyó en la ficha un ítem que determinara si la presunta víctima quedó en estado de gravidez, debido al posible abuso sexual al que se vio sometida; lo anterior con el fin de determinar 2 puntos:

1. El número de casos en los cuales se presentó esta situación.
2. Establecer si esta condición procedía como un agravante respecto a la posible condena a la que sería sometido el agresor.

Sin embargo, en algunos pocos casos se formularon denuncias por el rapto de individuos de sexo masculino, lo que en principio *no constituía delito de rapto*; sin embargo sí se hicieron las cabezas de proceso, lo que en sí mismo resulta contradictorio e interesante para la investigación.

Otro de los aspectos que se indagó por medio de la ficha es el relacionado con la presencia de violencia o maltrato familiar que de una u otra forma podía afectar a la víctima. Este tema surgió al notar como en las declaraciones de las víctimas, se observó que muchas veces se mencionaba el maltrato o abuso que recibían en sus lugares de habitación, por parte de sus parientes más cercanos, como una de las primeras causas para abandonar el hogar, formulando entonces sus allegados el denuncia de rapto, sin conocer, las causas reales de la huida de casa.

Dentro de los ítems que se trabajaron para los acusados estaban los antecedentes del individuo, los cuales se tuvieron presentes en el estudio por varias razones:

- Establecer si el sujeto presentaba antecedentes, sobre todo los relacionados con conducta violenta o conducta impropia que implicara el uso de la fuerza.
- Determinar si el individuo había tenido antecedentes por el mismo delito (rapto), es decir, si era reincidente.
- Hacer una comparación entre el porcentaje de nuevos delincuentes y reincidentes respecto del delito de rapto.

La idea de una investigación, que en algunas instancias puede parecer casi detectivesca, en torno al porqué los hombres, en un arrebatado aparentemente romántico, raptaban a las mujeres objeto de su amor, en épocas tan recientes como la primera mitad del siglo XX, fue el principal motor para iniciar la labor de indagación.

Sin embargo, una vez se emprendió el examen de los documentos que reposan en el Archivo Histórico Judicial de la UIS, se pudo observar que aquel emotivo planteamiento inicial en realidad no correspondía a lo que se había hallado, mas bien correspondía a todo lo contrario, a hechos y sucesos originados por pasiones prohibidas, compromisos inaceptables y familias violentas y opresivas.

Por tanto la investigación se torno más interesante, ya que se descubrió que la mujer no era en todos los casos un sujeto displicente víctima de un delito, sino era parte activa de circunstancias externas que la obligaban a tomar decisiones significativas para su futuro sentimental, laboral e incluso jurídico. El rapto era precisamente parte de dichas decisiones.

Por ultimo, vale la pena señalar la utilidad de esta investigación, ya que hasta el momento no se han realizado monografías en torno a la génesis, frecuencia y casuística del delito de rapto.

El delito no puede existir sin que alguien lo perpetre, y sin que alguien, de alguna forma, sea víctima del mismo; cada uno de ellos tiene su propia versión de los hechos, sus historias y testimonios son útiles para conformar una visión social que algunas veces no alcanza a percibirse. De eso trata todo esto.

La investigación se encuentra orientada metodológicamente en dos partes claramente diferenciadas:

La primer parte esta conformada por las generalidades del delito de rapto, como fue su concepción y desarrollo histórico, además de su implementación dentro del marco jurídico colombiano. Se consideran brevemente alusiones al delito de rapto desde sus orígenes míticos hasta sus explicaciones antropológicas.

En la segunda parte se desarrollan problemáticas encontradas específicamente al trabajar los expedientes penales. Dichos expedientes actualmente se pueden encontrar en el Archivo Histórico Judicial de la Universidad Industrial de Santander. Dichas problemáticas fueron identificadas y evaluadas estadísticamente por medio de una ficha documental construida para tal fin.

1. EL DELITO SEXUAL Y EL RAPTO. GENERALIDADES

1.1. EL DELITO SEXUAL. DEFINICIÓN Y TIPOLOGIA.

Desde el principio de las comunidades, el ser humano se ha caracterizado por ser esencialmente un sujeto social, desplazándose dentro de un entorno natural que moldea según sus necesidades; con el objeto de conformar su hábitat a su acomodo, garantizando así su supervivencia. Por esto a fijado normas de convivencia, que permiten diferenciar lo no permitido de lo que sí lo es¹. Esta es básicamente el concepto más simple de delito.

Existen numerosas definiciones sobre el delito, enmarcadas cada una de ellas dentro de amplios conceptos tales como la cultura, las costumbres, las tradiciones o la religión. Dejando a un lado intensos debates sobre la naturaleza moral, filosófica y psicológica del delito, este se caracteriza “por una pugna o contradicción entre un acto del hombre y una norma legal penalmente protegida, luego presupone necesariamente en todo caso, la existencia de una norma legal en el momento de su comisión”².

El delito existe siempre y cuando exista un bien jurídico tutelado; en el ámbito de los delitos sexuales, el bien jurídico protegido varía según diversas nociones.

¹ Guy Rocher señala que la ley posee un origen mítico, en la formula religiosa del *tabú* (palabra polinesia que significa: no oses, debes), así, ya existe el delito desde que se practico lo prohibido o se dejo de hacer lo mandado. Menciona como ejemplo que ninguna sociedad humana habría podido subsistir sin la prohibición del asesinato. ROCHER, Guy. Introducción a la sociología general. Barcelona: Heider, 1973, p. 344.

² ARCHILA, José Antonio. Códigos, penal sustantivo y de procedimiento (leyes 95 de 1936 y 94 de 1938). Bogotá: Cromos, 1938, p. 5.

Ahora bien, desde el punto de vista jurídico, históricamente los actos sexuales violentos o abusivos fueron objeto de sanciones penales, a veces por motivaciones de orden moral o religioso (como en el caso del pueblo hebreo, por ejemplo) y otras veces por la ofensa a la libertad que dichas relaciones sexuales implicaban (por ejemplo en la Roma anterior al cristianismo³).

Sin embargo en Roma, a pesar de algunas épocas del mas desaforado desenfreno sexual, siempre se mantuvo cuidado de la libertad individual, así, siempre se reprimieron penalmente las formas coactivas de trato sexual, siendo agrupadas bajo la noción general del *crimen vis* (que señala la violencia sexual como violencia pública, y por supuesto punible). Los actos libidinosos diferentes del acceso carnal, cumplidos mediante violencia o engaño, fueron objeto de sanción en el derecho romano como *crimen vis*, cuando mediaba coacción, y como injuria, en los casos de engaño o seducción y en los atentados al pudor contra niños nacidos libres.⁴

Aunque el rapto de una mujer o un varón no era considerado como un *crimen vis*, era calificado como *inuiria* mediante una acción privada dada al padre o al marido de la persona raptada, a quienes se les daba la condición de ofendidos.⁵

Al ser el credo cristiano adoptado como religión oficial del imperio romano, se admitieron creencias que consideraban a la mujer como instrumento corruptor del demonio, por lo tanto se preconizaba la virtud de la castidad como de uno de los mayores dones, así, fue confundido el delito sexual con el pecado de lujuria, pues mientras los cristianos abogaban por la abstinencia sexual, la ley romana anterior

³BARRERA DOMÍNGUEZ, Humberto. Delitos sexuales. Derecho comparado, doctrina y jurisprudencia. Bogotá: Librería del profesional, 1995, p. 3.

⁴ Ibid., p.24

⁵ Ibid., p.25

a Constantino condenaba el celibato, pues Roma necesitaba de numerosos ciudadanos para hacer funcionar el imperio⁶.

Se necesitó que pasaran muchos siglos para hacer la diferenciación y precisión de que las relaciones sexuales solo pueden originar conductas punibles, cuando afecten intereses fundamentales a la vida social, como son la libertad, la seguridad y la honestidad⁷.

En consecuencia, no pueden ser catalogados como delitos sexuales actos libidinosos que no conlleven ofensa a la libertad, el honor o la seguridad de los individuos; en lo concerniente al comportamiento sexual de las personas, los códigos contemporáneos consideran que únicamente son ilícitas las relaciones eróticas que lesionan los ya mencionados aspectos de libertad, honor y/o seguridad sexual⁸; entendiendo dicha seguridad sexual como la preservación de la libertad, el honor y la defensa de la persona impúber de todo trato erótico, por el peligro de perturbación de su función sexual normal.

Conviene recordar aquí que la protección penal surge cuando un interés resulta indispensable para la organización social. En lo que atañe a las relaciones sexuales, los intereses que puedan ser ofendidos, y por tanto merecedores de acciones punibles, dependen según las variadas organizaciones sociales; Humberto Domínguez señala:

En la horda, la promiscuidad sexual sin regla ética alguna, excluye toda prohibición penada. La toma violenta de la mujer era lo corriente. Pero habiendo llegado el trato exogámico, cuyo desconocimiento, cuyo originaba incesto, la compra de la mujer dejó atrás el rapto y la violencia, que de ser empleados por el varón, lo hacían

⁶ *Ibíd.*, p. 4.

⁷ En este punto Humberto barrera Domínguez señala el deslinde entre los conceptos teológicos de pecado y castigo, y los conceptos jurídicos de delito y pena. *Ibíd.*, p. 5.

⁸ CHRISOLITO DE GUZMAN. *Delitos Sexuales*. Buenos Aires: Editorial Bibliografica Argentina, 1958, p, 21.

incurrir en delito de violación. Ya en el patriarcado, la mujer fue objeto de placer, de la pertenecía del hombre, el desconocimiento de esa pertenecía dio origen al rapto y al adulterio, como delitos.⁹

Conviene determinar claramente que los hoy denominados delitos contra la libertad sexual son aquellas acciones tipificadas por la ley que atacan la libre disposición del individuo sobre su sexualidad. Actualmente el bien jurídico tutelado es el de libertad sexual (frente al anterior de moral sexual), a la que se impone ciertos límites para su ejercicio. Los principales límites al ejercicio de la libertad sexual tienen su fundamento en el respeto a la libertad sexual de otros, en las situaciones de inmadurez o incapacidad mental que impide a ciertas personas tener suficiente autonomía en su decisión y conocimientos para orientar y regir sus comportamientos sexuales. (Precisamente los delitos contra la libertad y el honor sexuales son incluidos autónomamente en la reforma al código penal de 1936, distinguiéndose estos de los delitos contra la moral publica)¹⁰

1.2 EL RAPTO EN LA HISTORIA. DESDE LA MITOLOGÍA A SU JUDICIALIZACIÓN.

1.2.1 EL RAPTO EN LA ANTIGÜEDAD

Desde tiempo inmemorial, los hombres se han batido por las mujeres. Las disputas donde estaban implicadas las mujeres predominaban especialmente en las sociedades primitivas, donde el mayor problema era la captura por una tribu de mujeres que pertenecían a otros grupos humanos. El robo de las mujeres de otros grupos ha sido de uso corriente, y este acto, era considerado como muy meritorio.¹¹

⁹ BARRERA DOMINGUEZ, Humberto. Op. Cit., p. 31.

¹⁰ PABON PARRA, Pedro Alfonso. Delitos sexuales. La sexualidad humana y su protección penal. Bogotá: Ddoctrina y ley, 2005, p. 24.

¹¹ LINCOLN, Bruce: Sacerdotes, Guerreros y Ganado. Barcelona: Akal, 1991. p. 76.

El rapto de mujeres no era una práctica individual, ya que tribus enteras podían entrar en conflicto por esta causa. Las mujeres capturadas tenían varios destinos: el satisfacer las pasiones sexuales, como mano de obra, o como esclavas. Las mujeres, eran un activo económico en razón del trabajo que podían ejecutar y de los niños que podían traer al mundo, las mujeres eran consideradas como un bien, muchas veces comprado como tal, y en el matrimonio estaban consideradas como una propiedad.

Al respecto, Manuel de Miguel Ayala anota:

El aspecto económico del matrimonio es particularmente visible en la división del trabajo por sexos, la mujer tiene muchos trabajos desagradables de ejecutar, este tipo de tarea la puede realizar más fácilmente una mujer capturada. Robar una mujer es mucho más fácil que comprar una. Cualquier tipo de agresión sexual hacia la mujer de una tribu, por parte de hombres pertenecientes a otro grupo tribal, se convierte en un ultraje a la propiedad privada.

Las guerras que tengan como motivo a las mujeres, sea por captura, por rapto o por adulterio, no son más que una forma particular de la guerra por la propiedad. Entre los pueblos más civilizados como griego y romanos, existen leyendas y mitos sobre guerras causadas por rapto de las mujeres, tanto la guerra de Troya¹², como el rapto de las sabinas¹³, son claros ejemplos entre dichos pueblos. El matrimonio por captura y las guerras para la obtención de esclavas femeninas han caracterizado a las civilizaciones antiguas.

¹² Acerca de este punto concreto dentro del mito de Paris y Helena se han escrito innumerables paginas por la mayoría de escritores griegos y latinos, sin duda porque el hecho del rapto fue la chispa que provoco la tristemente celebre y prolongada guerra de Troya. Ver SÁNCHEZ MARTÍNEZ, Félix. El Rapto de Helena en la Literatura Grecorromana. En: Koinòs Lógos. Homenaje al profesor José García López [on line] 2006; p. 953-962
<http://interclassica.um.es/var/plain/storage/original/application/4fc45c5a0bb223a938a4ef9d54fc9976.pdf>

¹³ Tradicionalmente aceptado como un capitulo mas mítico que histórico de la historia temprana romana, el rapto de las sabinas ha sido un suceso ampliamente referenciado. Ver GRIMBERG, Carl. Historia Universal, tomo III, Roma. Bogotá: Circulo de Lectores, 1984, p. 14.

Para los griegos homéricos, el botín humano era uno de los elementos de iniciación a la guerra más importante. El botín se componía sobre todo de mujeres y niños. Las cautivas femeninas estaban destinadas a los quehaceres típicos de mujer. Eran generalmente concubinas y estaban a la entera disposición de sus conquistadores que podían casarse con ellas sí así lo juzgaban oportuno. Entre los hebreos, las mujeres estaban consideradas como bienes muebles, y las podían vender a otros. Después de cumplir con ciertos ritos, la joven cautiva podía ser tomada como mujer.

Los pueblos arios de la antigüedad se procuraban las esposas por captura. El dominio de la captura como modo de adquisición de mujeres en los primeros tiempos, se encuentra en otros pueblos. En otras sociedades, el matrimonio por captura con rasgos violentos ha dejado paso a otro sistema marital mucho más pacífico, es el sistema al que los antropólogos llaman matrimonio por captura simulada; el futuro marido finge toda la escena de la captura de la mujer, todos los detalles han sido preparados por las dos partes. Este tipo de matrimonio, ha sido desarrollado a partir de la práctica del rapto, constituyendo un verdadero esfuerzo para conseguir la paz.¹⁴

En las costumbres de los antiguos pueblos de Irlanda se pueden encontrar implementadas las características referidas anteriormente; así, en una primera etapa, se practicó el rapto de mujeres como parte del botín de guerra;¹⁵ luego, a medida que los pueblos derivaron hacia sociedades más organizadas, se efectuó el rapto simulado; incluso en las sagas míticas irlandesas, existen casos de rapto, como es el cometido por Cuchulain, al raptar a la que sería su esposa, Emer.¹⁶

El rapto también se encontraba ligado al matrimonio en el pueblo hitita. Según el «Código» hitita el matrimonio podía efectuarse entre componentes de muy distinta condición social y racial; además el matrimonio podría efectuarse por compra o por rapto. De hecho, sobre la frecuencia de esta última forma de matrimonio

¹⁴ AYALA, Manuel de Miguel. La Guerra en las sociedades primitivas. El caso de Irlanda Céltica a través de sus Mitos. Barcelona: Mayurqa, 2001, p.195-225

¹⁵ Este botín humano, comúnmente se convertía en mano de obra que efectuaba las tareas desagradables pero necesarias. Se les usaba en trabajos agrícolas y de pesca, trabajos monótonos y pesados; En otros estados de civilización inferior, no se hacían prisioneros de guerra, o si se hacían se les comía, se les torturaba o se les ofrecía en sacrificio a los dioses.

¹⁶ AYALA, Manuel de Miguel. *ibid.*, p. 202.

existen discrepancias entre los autores especializados, ya que algunos parecen apoyar la tesis de que el rapto era una practica común, y otros refutan formalmente dicha teoría, dando predominancia a la compra de la mujer.¹⁷

Incluso Herodoto, en su Historia¹⁸, señala, fiel a su estilo crítico y racional, varios raptos sucedidos en la época mitológica (el rapto de Io, de Europa, de Medea) y en la época heroica (el ya comentado rapto de Helena), pero no se conforma con reseñarlos, sino que desmitificándolos, aducía las causas reales que podían esconderse tras la forma poética del acontecimiento; Herodoto sigue un proceso de investigación, en el cual identifica el origen de dichos raptos en desavenencias y excesos por parte de pueblos envueltos en tensiones políticas que giran en torno a tierras o dominios de pasos o rutas comerciales.

Heródoto subraya los raptos de mujeres como el elemento mítico sustancial que marco el momento inicial de las hostilidades entre griegos y persas y griegos y fenicios; además señalo las peripecias en Egipto de Helena, una vez fue raptada y trasladada allí, describiendo lo que significaba para el pueblo del Nilo la infamia del rapto.

Los anteriores postulados llevan a considerar que bajo la mitología del rapto se esconden arquetípicos procesos políticos y sociales, cristalizados en los orígenes del matrimonio en las sociedades occidentales, nuevos ordenamientos territoriales (para el caso de Roma por ejemplo), pretextos de guerra o transacciones comerciales domesticas o tribales. Sin embargo, a medida que las sociedades progresaron, el rapto se vio como un procedimiento problemático, y se opto por su sanción social, es decir, se preciso como delito.

¹⁷ ALONSO Y ROYANO, Félix. El régimen matrimonial en el Código de Hattusas. en: Espacio, Tiempo y Forma, [en línea] Serie II, H. Antigua, t. 6, 1993; p. 47-58. <http://62.204.194.45:8080/fedora/get/bibliuned:ETFSerie2-661F48BD-B8B9-26F2-831C-9A2BCFB-72708/PDF>

¹⁸ HERÓDOTO. Historia, Libro I-II. Madrid: Gredos, 1984, p. 97.

1.2.2 EL RAPTO COMO DELITO

Sobre la historia del rapto como delito, y sobre sus diferentes configuraciones punibles, José Irureta Goyena señala:

La concepción represiva del rapto ha pasado por tres fases diferentes bien caracterizadas. La primera corresponde a la impunidad, la segunda a una severidad draconiana; y la tercera, a un término medio entre ambos extremos, definida por un castigo racional. El rapto es un delito que exige cierto grado de organización social, cierto desenvolvimiento de orden político, y no podía herir la conciencia de los hombres rudos y violentos, que formaban los grupos primitivos. El rapto ha sido la primera forma de la conquista de la mujer y en sus primeros tiempos se confunde materialmente con el matrimonio; ofrece un testimonio muy elocuente de ello el caso tan conocido del rapto de las Sabinas, llevado a cabo por los fundadores de Roma.¹⁹

Sobre la segunda fase se destaca que el derecho penal en sus comienzos fue siempre de una severidad singular; el espíritu de Dracón domina la orientación de todas las legislaciones primitivas. A medida que los países se civilizan es cuando se restringe el número de delitos y disminuye el rigor de los castigos. La historia de Roma primitiva registra dos pragmáticas de carácter draconiano: la ley *julia de vi publica* y la *julia de adulteriis*. Cuando el rapto se efectuaba con violencia era asimilado a la violación o a los atentados violentos contra el pudor, y se castigaba de acuerdo con las disposiciones de la primera; cuando el rapto se ejecutaba sin violencia era asimilado al adulterio y se reprimía con sujeción a los preceptos de los últimos.

¹⁹ Como contraste a la explicación mítica del aumento de la población de Roma, gracias al celebre rapto de las sabinas, Mommsen señala que dicho aumento de población se pudo haber debido a la excelente ubicación estratégica y comercial de la ciudad, lo que motivo a los habitantes de las localidades cercanas a migrar a la nueva urbe. Véase MOMMSEN, Theodor. Historia de Roma, tomo I y II. Madrid: Turner Publicaciones, 2003, p. 71.

Con el advenimiento del cristianismo y su moral de castidad, los pueblos que acogieron aquel credo religioso llegaron hasta sancionar como delito todo acto erótico cumplido fuera del matrimonio.²⁰

Constantino²¹ fue el primero en segregar el delito de raptó del de violación y de las formas violentas de atentado al pudor, haciendo de este delito una figura jurídica independiente, castigada con la pena de muerte, aunque mediara el consentimiento de la víctima, sino mediaba el del padre, y viceversa, si mediaba la voluntad del último y faltaba la de la primera, prohibiendo, además, el casamiento entre el victimario y la víctima. Justiniano mantuvo la misma pena y prohibió el casamiento del raptor con la raptada.

El derecho germánico castigó al principio con rigor tanto el raptó violento como el consensual; y en el primer caso prohibió también las bodas entre el raptor y la raptada, por viciarlas la violencia. El concilio de Trento, siguiendo las enseñanzas de los canonistas, admitió el matrimonio entre el raptor y la raptada, ratificando así los llamados matrimonios clandestinos. El derecho moderno atenuó las penas de este delito y trató con benignidad el raptó consensual, y creó también el raptó *in parentes* (entre parientes) como lesivo del derecho de familia.²²

En España, el Fuero Juzgo castigaba este delito con la pérdida de todos los bienes, la prohibición de casarse con la víctima, el azotamiento en público, la entrega del delincuente en calidad de siervo a la víctima, al marido o al padre de la misma. Cuando la raptada era puesta en libertad sin sufrir vejámenes, entonces la pena se limitaba a la pérdida de la mitad de los bienes que poseía el autor del atentado. El Fuero Real estableció la pena de muerte, no existiendo acceso carnal, salvo que la víctima fuera una

²⁰ BARRERA DOMÍNGUEZ, Humberto. Op. Cit., p. 28.

²¹ El texto íntegro del edicto de Constantino puede consultarse en el anexo A, más información sobre las características de las disposiciones contempladas en la ley de Constantino, en PASTOR DE AROZENA, Bárbara. Retórica Imperial, el Raptó en la Legislación de Constantino. [en línea] Madrid: Faventia, 1998. <http://ddd.uab.es/pub/faventia/02107570v20n1p75.pdf>

²² BARRERA DOMÍNGUEZ, Humberto. Op. Cit., p. 30.

religiosa, y si era casada, el raptor con todos sus bienes eran entregados al esposo, para que dispusiera a su arbitrio tanto de la persona como del patrimonio.²³

En Francia, por las ordenanzas de Blois se castigaba este delito con la pena de muerte con tal inexorabilidad que no escapaban a su imperio ni aun los mas encumbrados señores. El mismo fenómeno se encuentra en Alemania y en los demás países europeos. La penalidad del rapto se caracterizó en sus comienzos por una singularísima inclemencia.²⁴

1.2.3 EL RAPTO EN LOS CÓDIGOS PENALES ANTERIORES A LA REFORMA DE 1936

Con el fin de identificar dentro de cada reforma o modificación al código penal colombiano los aspectos relativos al rapto; se presentan a continuación las disposiciones que cada uno incluyó:

- **Código penal del 27 de junio de 1837.** (de la Nueva Granada). El titulo primero (de los delitos y culpas contra las personas) del libro cuarto destina algunos capítulos a la sanción de las conductas lesivas del patrimonio sexual de las personas, entre estas:
 - Rapto seguido de violencia carnal: luego de ocuparse de las distintas formas del delito de rapto, sanciona en el artículo 696 el trato sexual cumplido sin el consentimiento de una persona, luego de ser esta raptada. Asimismo en el artículo 708 reprimía el rapto seguido de adulterio, en los casos en que la mujer casada consintiera en aquél y en las relaciones sexuales con el raptor.²⁵
- **Código penal del 26 de junio de 1873.** (de los Estados Unidos de Colombia). En el titulo primero (delitos y culpas contra las personas) del libro cuarto se sanciona:

²³ PABON PARRA, Pedro Alfonso. Op. Cit., p. 76.

²⁴ GOYENA IRURETA, José. Delitos contra la libertad de cultos, rapto y estado civil. Buenos Aires: Uthea, p. 56.

²⁵ PABON PARRA, Pedro Alfonso. Op. Cit., p. 152.

– Rapto seguido de violencia carnal: en el artículo 520 se definía como una sola violación punible el trato sexual cumplido con una persona, luego de ser raptada, siempre que esas relaciones se efectuaran “contra la voluntad” de la víctima.²⁶

- **Código penal del 18 de octubre de 1890.** (de la República de Colombia). El título primero (delitos contra las personas) del libro tercero definía entre otros:
 - Rapto seguido de violencia carnal: siguiendo el ejemplo del código de 1873, la legislación penal de 1890 dispuso reprimir, como un solo delito, el trato sexual cometido con la persona raptada, contra la voluntad de ésta.²⁷

Con un total de 916 artículos, el anterior código rigió hasta el año de 1938, exceptuando una breve modificación que data de 1910, en que se suprimió la pena de muerte establecida en el artículo 29 de la constitución de 1886²⁸

1.3 GÉNESIS DEL CÓDIGO PENAL DE 1936

Sobre el origen de la reforma al código penal de 1936 (ley 95 de 1936), que fue efectivamente puesta en vigor el 1 de enero de 1938, pueden hacerse varias aseveraciones, que solo pueden ser comprendidas en el contexto al cual hacen referencia.

La necesidad de hacer una reforma al código penal fue ya observada desde el año de 1912, cuando el jurista José Vicente Concha presentó al Senado de la República su proyecto de Código Penal, acompañándolo de una explícita exposición de motivos; aunque el trabajo del jurista Vicente Concha fue en un principio bien acogido, se estimó necesario realizarle algunos análisis y estudios por parte de algunas entidades judiciales, tales como la Academia Colombiana de Jurisprudencia y posteriormente el Consejo de Estado.

²⁶ BARRERA DOMÍNGUEZ, Humberto. Op. Cit., p. 38.

²⁷ NAVAS CORONA, Alejandro. Breviario Histórico de Derecho Penal: (Estudio Sucinto del Proyecto de C.P. de 1998). Bucaramanga: Sistemas y Computadores, 2000, p. 123.

²⁸ Ibid, p. 124.

De dichas consultas resultó que en el año de 1921 se paso nuevamente al Congreso el proyecto, incluyendo un extenso pliego de reformas formuladas por las instituciones señalas anteriormente. Algunos parlamentarios acogieron con interés el proyecto, pues entendían que la propuesta venia a “llenar una exigencia de orden general inaplazable...se trataba de un cuerpo de disposiciones de unidad, de escuela definida y no extraña al movimiento científico del momento, y que además, estaba abonada por la preparación de un eminente criminalista como lo fue el doctor Concha...bastante por si solo para hacer presumir que esa ley era la que el país requería en esos momentos de su vida”.²⁹

Así fue como expidió la ley 109 de 1922 que propugnaba por la reforma del código penal. Sin embargo, en ciertos sectores tanto del congreso como de la sociedad civil, la reforma causo alarma, debido a las innovaciones en materia penal que ella incluía. Se adujeron razones del tipo como que el país no estaba preparado para un sistema tan avanzado en materia de doctrinas penales, y que por lo tanto era peligroso someter a la sociedad colombiana a “experimentos graves en el orden de sus intereses y derechos”.³⁰

Tantos fueron los reparos que se hicieron a la ley de reforma, que se logró aplazarla; entonces se hizo necesario bajo la ley 81 de 1923 crear una comisión de especialistas encargados de revisar la reforma e introducirle las modificaciones que fueran necesarias.

El proyecto de la comisión fue presentado al gobierno en junio de de 1925, pero no fue discutido por la legislatura ese año, fue hasta 1926 que se nombró una comisión de carácter extranjero (italiano) que debía dar revisión del anterior proyecto, tomando por base la ley 109 de 1922 (ley de reforma original). Esta

²⁹ ARCHILA, José Antonio. Op. Cit., p. 8.

³⁰ *Ibidem*.

comisión extranjera presentó al gobierno un nuevo proyecto de código penal sustantivo, y otro de procedimiento, pero ambos trabajos fueron hallados inaceptables por representar en sus formulas una “paleontología jurídica”;³¹ además de que solo se habían completado algunas disposiciones y principios ya establecidos por la anterior comisión colombiana.

Tuvo que llegar el año de 1933 para que por medio de la ley 20 del mismo año, se formara una nueva comisión destinada a revisar todo lo que se había hecho en los anteriores intentos de reforma; precisamente de esta comisión es que surgió el proyecto que representaba la ley 95 de 1936, conocida como el código penal de 1936.

¿Porque la reforma al código penal tuvo tantos obstáculos y fue varias veces postergada?, para responder este interrogante se hace necesario indagar en los tejemanejes de la política nacional.

Hacia el año de 1930 acababa de terminar el periodo conocido como la hegemonía conservadora, periodo comprendido desde el mandato presidencial de Núñez y la aprobación de la constitución de 1886, hasta el gobierno liberal de Enrique Olaya Herrera (1930); sobre la nueva situación política, Álvaro Tirado Mejía afirmo: “a medida que la republica liberal se iba convirtiendo en realidad, los conservadores reaccionaban mas duramente cuanto mas veían alejarse la hegemonía de que habían gozado por medio siglo”.³²

Sin embargo, no fue intención de Olaya Herrera modificar las instituciones, sino mas bien, capoteando la tormenta política, opto por mantener el “status quo”, con el advenimiento de López Pumarejo a la presidencia, las cosas desde un principio fueron diferentes, ya que su gobierno se basó en un amplio programa de reformas;

³¹ *Ibíd.*, p. 9.

³² TIRADO MEJÍA, Álvaro. Aspectos Políticos del Primer Gobierno de Alfonso López Pumarejo (1934 – 1938). Planeta. Bogotá: 1995, p. 22.

siguiendo a Tirado Mejía: “en el contexto ideológico, el país en muchos aspectos vivía aferrado a los patrones del siglo XIX”.³³

Una de las reformas mas ambiciosas de López Pumarejo, fue sin duda alguna su proyecto de reforma constitucional, el cual consideraba indispensable para realizar la modernización del país, López decía a propósito de la necesidad de la reforma: “el gobierno se empeña en simplificar los problemas nacionales, cuya dificultad no reside en la cantidad de elementos que en ellos intervienen, sino en la pobreza de los recursos para afrontar con éxito su solución”.³⁴

La conocida revolución en marcha de López Pumarejo no solo consistió en una reforma profunda a la constitución, sino también en reformas sustanciales en materias agrarias, tributarias, educativas y judiciales entre otras.

Estos cambios no eran bien vistos por el partido conservador y por algunos otros sectores, tales como la iglesia (pues la reforma implicaba modificar el concordato), que veían en muchas de estas reformas el fin de un orden establecido y el comienzo de un nuevo ordenamiento social y político que podría trastocar los privilegios y concesiones heredados desde el periodo político anterior; por esto es que se explica la continua reticencia por parte de estos sectores inconformes a abandonar un estado sociopolítico decimonónico, que les brindaba varias certezas y seguridades.

El estado de cosas en el país se tornaba violento y el descontento popular aumentaba. La tensión política se polarizaba cada vez más y se temía por el recrudecimiento de los enfrentamientos sociales. Con sucesos como la masacre

³³ Ibid. p. 24.

³⁴ Ibid., p. 23.

en la zona bananera en 1928, el gobierno deseaba aplicar medidas urgentes de defensa social. El derecho penal era una de ellas.³⁵

“El año 1936 fue el de las definiciones y los enfrentamientos, si en el año anterior la oposición conservadora se había desarrollado en toda su extensión, en el 36 mostró todo el empuje y acudió a todos los medios: la prensa y la radio, la apelación al sentimiento católico supuestamente ofendido, la conspiración, la acción de masas, etc.”.³⁶ A pesar de las constantes trabas políticas conservadoras y los perniciosos argumentos religiosos de los sacerdotes católicos, los cambios a la carta magna impulsados por López Pumarejo fueron aprobados y aplicados en la Reforma Constitucional de 1936, lo cual significó un avance en la modernización de los estatutos jurídicos y político administrativos del país.

Al respecto Tirado Mejía sintetizó:

A diferencia de Olaya Herrera quien desde la posesión advirtió su deseo de que no se modificara el estatuto de 1886 y que tenía compromisos para no hacer modificaciones sustanciales, él (López Pumarejo) había recibido la presidencia “con el compromiso de renovar las instituciones que fueran moldes insuficientes para una nación mas desarrollada y compleja”.³⁷

La intención de reforma al código penal estaba ya planteada desde 1912, solo hacia falta un ambiente político favorable a la misma; con el régimen liberal y los acontecimientos sociales las condiciones necesarias para su realización fueron dadas.

³⁵ NAVAS CORONA, Alejandro. Op. Cit., p. 125.

³⁶ TIRADO MEJÍA, Álvaro. op. Cit., p. 267.

³⁷ *Ibíd.*, p. 27.

El código penal de 1936 poseía 435 artículos; fruto del liberalismo en auge durante esa época de ascenso burgués e industrialización, consagró, entre otros, algunos principios básicos:

- La “defensa social”³⁸ como sustento de las sanciones y eficaz prevención de la delincuencia.
- El estudio, no solo del delito como ente jurídico, sino del delincuente como persona antisocial, peligrosa.
- La peligrosidad como medida de la pena, además de los motivos determinantes.³⁹

1.3.1 EL DELITO DE RAPTO SEGÚN EL CÓDIGO PENAL DE 1936.

Comúnmente se considera que el delito es transgredir (a diversos niveles y de variadas formas) las normas fijadas por la sociedad como de “comportamiento correcto”; indicando entonces que el delito parte de individuos que por una u otra razón “no hacen las cosas como deberían ser”.

Entonces, en este punto surge una pregunta; ¿que clase de comportamiento no aceptado, se definía o tipificaba como el delito de “*rapto*”?; pues bien, según el Código Penal de 1936⁴⁰, en su título XIV (delitos contra la familia⁴¹), capítulo

³⁸ El concepto de defensa social parte de los postulados de la escuela positiva del derecho penal, en donde los derechos sociales priman sobre los derechos individuales, de esta manera la elaboración científica del derecho penal debe partir de la realidad empírica y social. Rechaza el libre albedrío; todo sujeto activo de un delito es responsable porque el acto es suyo. Enrico Ferri es considerado uno de sus principales exponentes. Ver NAVAS CORONA, Alejandro. Op. Cit., p. 48.

³⁹ La amplia influencia de la escuela positivista se aprecia en estos postulados, que propugnan por el estudio de la conducta del infractor para establecer su *peligrosidad* ante la sociedad; así la idea de la penalidad debe adaptarse, no a la gravedad del delito (escuela clásica), sino a la temibilidad del delincuente. Ver Ibid., p. 62.

⁴⁰ Se considera que este código significó un avance en la normatividad penal colombiana, sin embargo, se le critica que refundió diversos delitos que comprenden la sexualidad humana bajo varios títulos. Ver PABON PARRA, Pedro Alfonso. Op. Cit., p. 153.

⁴¹ Delitos contra la familia son aquellos en “donde se pretende tutelar principalmente los intereses relativos a la unidad familiar”, a pesar de que en algunos casos, como en el rapto, existe una innegable vinculación con el sexo. Ver Ibid., p. 157.

primero, artículos del 349 al 356⁴², – que de ahora en adelante será la carta de navegación de esta investigación –, el rapto se definía como: “el arrebató, sustracción, o retención de una mujer, utilizando para ello fuerza física o moral, o maniobras engañosas de cualquier género, con el propósito de satisfacer algún deseo erótico sexual o de casarse con ella”⁴³.

Como se observa mas arriba, el comportamiento penado consistía en sacar a la mujer (en contra de la voluntad de ella) de la casa, por medio de violencia física o cualquier tipo de engaño o argucia, con el fin de atender dos puntos básicos:

1. satisfacer algún deseo libidinoso.
2. casarse con la mujer.

Sin embargo, el delito podía configurarse de diversas formas, atendiendo a las heterogéneas características del comportamiento humano, por ejemplo, se cometía rapto en segundo grado cuando se contaba con el consentimiento de la mujer para realizar el delito (art. 350); si se sacaba a la mujer en contra de su voluntad se incurría en rapto en primer grado (art. 349).

Si la mujer raptada era meretriz o mujer publica, y había consentido el rapto, no se incurría en delito alguno, ya que el bien jurídico tutelado por el código era la familia, como institución, y no la libertad sexual de la mujer. (art. 353)

Además las penas variaban según la edad de la mujer raptada, siendo la más extensa de cuatro años, si la mujer era mayor de catorce años y menor de dieciocho; si era mayor de edad, la pena se reducía de seis meses a dos años de prisión. (Ver anexo B)

⁴² El código penal que específicamente se ha utilizado para la elaboración de la investigación, es la primer edición (1938) comentada de la ley 95 de 1936 y 94 de 1938; cuyo compilador fue José Antonio Archila. Ver pie de pagina N° 2.

⁴³ CDIHR – UIS. Serie delitos sexuales, subserie rapto; caja N° 1. Expediente # 4626

Obsérvese que los propósitos del delito de raptó están bien definidos, por eso no debe confundirse el raptó con el *secuestro*, el cual consiste en retener de forma indebida a una persona exigiendo una suma de dinero a cambio de su rescate o de alguna otra condición para su puesta en libertad. Además, el raptó tiene claras motivaciones sexuales, implica sacar a una mujer de su domicilio, con conductas o argumentos que no necesariamente deben ser violentos, tales como la seducción o el engaño.⁴⁴

El raptó presentaba algunas otras características legales, tales como el hecho de que no se investigaba de oficio, sino a petición de la persona ofendida o de quien la pudiera representar legalmente; la solicitud debía presentarse ante las autoridades dentro de los seis meses siguientes a la ocurrencia del delito.

Además el proceso penal podía fenecer por desistimiento de la parte afectada, por prescripción o por matrimonio de parte del raptor con la mujer ofendida. (Artículos 354 y 356).

Sin embargo, a pesar de las características implementadas en la legislación, muchas veces los hechos se sucedían de forma que no podía configurarse el delito de raptó según lo contemplaba el código penal; o no se encontraba culpabilidad alguna del acusado; incluso se podría establecer que en algunos casos la justicia era incompetente o desinteresada en la resolución de los mismos. Todos estos factores pueden explicar el porque en la gran mayoría los casos de raptó terminaban sin condenas, estableciéndose que no hubo delito⁴⁵.

Al respecto pueden aventurarse cuatro hipótesis específicas:

⁴⁴ El código penal de 1936, dentro de su título XI (delitos contra la libertad individual y otras garantías), en el artículo 293, sanciona el secuestro: "al que secuestre a una persona con el propósito de conseguir para sí o para otro un provecho o utilidad ilícitos, se le impondrá presidio de uno a siete años". Ver ARCHILA, José Antonio. Op. Cit., p. 213.

⁴⁵ Dichas problemáticas, como las falsas denuncias, o el hecho de que prácticamente en los casos por raptó no se profirieran condenas, fueron identificadas según un examen atento de cada uno de los expedientes penales; al comienzo de la investigación, se esperaba, según el número de casos encontrados, un porcentaje mínimo de condenas, sin embargo, al no ser así, se tuvo que replantear la investigación basados en el nuevo hallazgo; ¿Por qué la tasa de condenas era casi inexistente?

- Los hechos no constituían en su origen un delito, sino una forma de escaparse o de evadir los maltratos y las conductas violentas que sobre la víctima se ejercían, muchas veces en el mismo seno del hogar, por parte de familiares cercanos.
- La evasión o huida de casa motivada por motivos sentimentales y/o amorosos; en una especie de acuerdo tácito por parte de los enamorados. En ambos casos el desconocimiento por parte de los familiares, de los motivos de la ausencia de la mujer (quien generalmente era identificada como “víctima”), se erigía como la principal causa para formular los denuncios por raptó, cuando en realidad este delito nunca había sucedido.
- Desinterés de los jueces y fiscales por hallar la verdad, ya que sus prejuicios personales, expresión de la cultura social, hacían a priori a la mujer culpable, y al hombre le justificaban sus faltas (al menos en el terreno sexual).
- Denunciar un delito diferente a lo que sucedió en la realidad o simplemente denunciar uno que por sus características era inexistente. (por ejemplo la formulación de denuncias basados en rumores o chismes)⁴⁶

⁴⁶ Estas hipótesis surgen como posibles respuestas a las problemáticas sociales que se hallan implícitas dentro de los denuncios por raptó, sin embargo, vale la pena recordar que solo son apreciadas en la magnitud que la propia naturaleza de la fuente lo permite.

2. EL RAPTO EN LA PROVINCIA DE SOTO

2.1. LA PROVINCIA DE SOTO

La actual provincia de Soto debe su nombre al homenaje que los legisladores del siglo XIX quisieron hacer a la memoria de Francisco Soto, cercano colaborador del presidente Francisco de Paula Santander. Esta provincia capital del departamento de Santander fue constituida en un largo proceso que combinó variadas formas institucionales para ordenar el encuentro de los aborígenes con los colonos españoles: reales mineros, pueblos de indios, ciudades de conquista y parroquias de campesinos.⁴⁷

El territorio que hoy se conoce como provincia de Soto fue una creación político administrativa de mediados del siglo XIX; así, el congreso de la Nueva Granada dividió, mediante su ley del 2 de marzo de 1844, el territorio de la República en 44 provincias. Una de ellas fue la primer formalización de la actual provincia de Soto, sin embargo en ese momento fue bautizada como provincia de Lebrija, en homenaje al capitán español Antonio de Lebrija, que recorrió con su hueste el río que hoy lleva su nombre durante la primera mitad del siglo XVI.⁴⁸

A esta provincia, conformada por un territorio que se escindió a la jurisdicción de Pamplona, se le adscribieron los territorios de los de los distritos parroquiales de La Baja, Bucaramanga, Rionegro, Floridablanca, Girón, Los Santos, Matanza, Piedecuesta, Cepitá, Suratá, Tona y Vetas. La legalidad de la ley 44 pareció no hacer efecto real sobre la constitución de la vieja provincia de Pamplona, por lo

⁴⁷ MARTÍNEZ GARNICA, Armando y GUERRERO RINCÓN, Amado Antonio. La Provincia de Soto. Orígenes de sus poblamientos urbanos. Bucaramanga: publicaciones UIS, 1995. p. 2.

⁴⁸ Ibid., p.11.

que fue necesario redactar una nueva ley del Congreso Nacional; sancionada el 17 de abril de 1850, para subdividir esa provincia en tres nuevas entidades provinciales: Pamplona, Santander y Soto.⁴⁹

Esta provincia de Soto fue constituida por los cantones de Bucaramanga, Girón y Piedecuesta, siendo asignada como capital la villa de San Carlos de Piedecuesta. La división político-administrativa de dichos cantones se configuraba para 1850 de la siguiente forma:

- PIEDECUESTA: distritos parroquiales de Piedecuesta, Los Santos, Cepitá.
- BUCARAMANGA: distritos parroquiales de Bucaramanga, Rionegro, Tona, Matanza, Suratá, La Baja, Vetas.
- GIRÓN: distritos parroquiales de Girón, Floridablanca.⁵⁰

El cantón de Fortoul, constituido por los distritos parroquiales de guaca y san andres, fue separado en 1854 de la recién creada provincia de García Rovira y anexado temporalmente a la provincia de Soto.

La constitución del 20 de mayo de 1853 elimino la existencia de los cantones, reduciendo la división político-administrativa de la república solo a las unidades provinciales y a los distritos parroquiales, en una clara tendencia al fortalecimiento del régimen municipal. Sin embargo, al reunificarse las provincias en estados federales, las provincias de Soto, Santander y García Rovira fueron abolidas y reintegradas a la provincia de Pamplona.⁵¹

En 1857 se creo por ley del Congreso de la Nueva Granada, el Estado de Santander, originalmente compuesto por los antiguos territorios de las provincias del Socorro, Pamplona y Ocaña. La Asamblea Constituyente del Estado de Santander, en ese mismo año, expidió varias leyes que buscaban definir la

⁴⁹ Ibid., p.12

⁵⁰ Ibídem.

⁵¹ Ibid., p.14

composición territorial del Estado. Así fue designada Bucaramanga como capital estatal, y se dividió el estado en 16 territorios municipales compuestos por 100 distritos parroquiales. Este esquema fue poco después modificado al establecerse que cada uno de los distritos parroquiales reconocidos constituiría por sí mismo un municipio regido por un Ayuntamiento, además de que la unidad de agrupación de dichos municipios sería el circuito. Los circuitos constituidos entonces en el territorio de la extinguida provincia de Soto fueron tres:

–Bucaramanga, con los distritos de Bucaramanga, La Baja, Rionegro, Matanza, Suratá, Tona, Vetas y Botijas.

–Girón, con los distritos de su nombre y el de Floridablanca.

–Piedecuesta, con los distritos de Piedecuesta, Umpalá y Los Santos.⁵²

En 1859 se restauraron las provincias bajo el nombre de departamentos. El Estado de Santander fue dividido en 7 departamentos, uno de los cuales fue el de Soto, esta vez con capital en el distrito de Bucaramanga. Durante el año de 1861 al declarar el Estado de Santander su soberanía, fue trasladada la capital a la villa del Socorro, quedando Bucaramanga solo como capital del departamento de Soto.

En 1886, los nueve estados soberanos del régimen federalista fueron convertidos en departamentos de la República centralista, conservando los límites que hasta entonces tenían, dichos departamentos fueron divididos en provincias y a su vez estas en distritos municipales, creándose las figuras de Gobernador de Departamento, Asambleas Departamentales, Consejos y Alcaldes Municipales.⁵³

Ese mismo año se reconoció la tradicional división del territorio departamental en 9 provincias: Cúcuta, Charalá, Guanentá, García Rovira, Ocaña, Pamplona, Soto, Socorro y Vélez. Bucaramanga volvió a ser la capital del departamento.

La provincia de Soto quedó constituida entonces por los distritos municipales de Bucaramanga, Floridablanca, Girón, Lebrija, Los Santos, Matanza, Piedecuesta,

⁵² Ibid., p.15

⁵³ Ibid., p.16

Rionegro, Suratá, Tona, Umpalá y Puerto Wilches; las aldeas de California y el Pedral y los corregimientos de Lincoln, Botijas, Papayal y Barrancabermeja.⁵⁴

En 1930 se intento la eliminación del régimen provincial en Santander, pero al año siguiente dicho sistema fue restaurado. Se definió de nuevo a la provincia de Soto con los municipios de Bucaramanga, California, Charta, Florida, Girón, Lebrija, Matanza, Puerto Wilches, Rionegro, Suratá, Tona, Piedecuesta, Los Santos y Umpalá.⁵⁵

Por ley 23 de 1912, se reformó el distrito judicial de Bucaramanga, quedando conformado por los siguientes municipios: Bucaramanga, Málaga, Piedecuesta, Concepción, San Andres, Botijas, California, Florida, Girón, Lebrija, Los Santos, Matanza, Rionegro, Umpalá, Suratá, Tona, Puerto Wilches.⁵⁶

2.1.2 EL RAPTO

Corrían los últimos meses de 1938, Juan había prometido a su enamorada María que el amor que se tenían el uno al otro sería formalizado en el sagrado rito del matrimonio; sin embargo, Juan sabía que nunca tendría el consentimiento de los padres de María, pues según ellos la joven no estaba todavía en edad para tener pretendiente o novio alguno. Llevados por el ardor de su amor, la pareja decidió fugarse; acordaron que María al anochecer saldría subrepticamente de su casa y se vería con Juan, que la esperaría en la esquina. Los eventos ocurrieron según lo planeado, y la feliz pareja, segura de su éxito, huyó en la oscuridad de la noche.

Al día siguiente fueron localizados por la policía en una pequeña pensión de la ciudad; la madre de María había formulado una denuncia por rapto, en la cual se

⁵⁴ Gaceta de Santander. Numero 1880, año XXIX Bucaramanga, sábado 1 de octubre de 1887.

⁵⁵ MARTÍNEZ GARNICA, Armando y GUERRERO RINCÓN, Amado Antonio. Op. Cit., p.17

⁵⁶ VESGA BLANCO, Dennis José. Documentos para la historia del delito en Santander: homicidios 1900–1960. Bucaramanga: universidad industrial de Santander, 2003. p.13

señalaba a Juan como el posible perpetrador del ilícito; al ser requeridos para que dieran su versión de los hechos, la joven pareja coincidió en testimoniar que no habían cometido delito alguno, simplemente se habían fugado juntos para poder formalizar su relación. Para ellos su fuga no era un acto de rebeldía o contravención; simplemente era un acto de amor.

La ley reconocía que al ser dada la palabra de matrimonio por parte del muchacho, la pareja podía ser dejada en libertad, para que formalizaran su situación; eso pareció ser suficiente para los padres de la joven, que no querían exponerse al bochorno y al escándalo público más de lo que habían sido expuestos ya.

No se hicieron los exámenes ginecológicos de rigor a María, pues si ella era o no señorita perdía importancia ante el hecho de que el posible arrebatador de su inocencia efectivamente se casara con ella, y con esto se borrara cualquier posible ofensa, a Dios y a los hombres (léase a la familia de la joven).

Sin embargo, los hechos no sucedieron como se había acordado, el sacerdote que los iba a unir en matrimonio descubrió que Juan no había sido bautizado, por lo tanto el matrimonio no podía realizarse hasta que fuera superado este inconveniente. Juan, al parecer, entró en pánico, ya que si él no se casaba con María, el proceso penal seguiría y su próximo destino sería la cárcel; entonces decidió huir hacia San Gil, su último paradero conocido, y allí precisamente la justicia le perdió el rastro.

María fue burlada, el compromiso de matrimonio fue roto, la honra de la familia fue puesta en entredicho; debía ser reparada, y cuanto antes mejor. Y efectivamente lo fue, o eso debe creerse, pues María al poco tiempo se casó con un pretendiente que “oportunamente” apareció, pues no se le conocía ninguno otro que no fuera Juan.

El proceso judicial prescribió, pues el sindicado no fue encontrado y la posible víctima pudo ser casada al fin, restableciéndose su honra y la de su familia. Y así termino todo

De los hechos que motivaron la fuga de la pareja solo puede entreverse la falta de comprensión por parte de los padres hacia los sentimientos de la joven; la intransigencia familiar pudo cristalizarse entonces en la necesidad de afecto y compañía. Maria buscaba fuera del hogar lo que en él no encontraba.⁵⁷

El caso de María y Juan es uno cualquiera de los cientos de expedientes de rapto que se encuentran en el Archivo Histórico Judicial de la UIS, no es un caso especial en si mismo, simplemente es un ejemplo de las cuestiones que a nivel personal, familiar, social, legal e incluso cultural pueden encontrarse insertas implícitamente dentro de un sencillo proceso de rapto; no se trata de hacer aquí una apología al sufrimiento de la víctima, o una simple critica al sistema judicial, de lo que se trata es de hacer una descripción histórica de cómo y porque surgían los hechos que resultaban en la apertura de un proceso de rapto.

⁵⁷ La historia de Juan castillo y Maria Luisa Roman, puede consultarse en el archivo histórico judicial de la UIS. Ver CDIHR – UIS. Serie delitos sexuales, subserie rapto; caja N° 1. Expediente # 2962.

2.2. EL DENUNCIO POR RAPTO

2.2.1 QUIENES Y QUE DENUNCIABAN.

Es interesante señalar el mecanismo por el cual se formulaban los denuncios por rapto⁵⁸, esto con el objetivo de poder indicar algunas de las características encontradas en el trabajo con los expedientes.

El código de procedimiento penal (ley 94 de 1938) definía en el capítulo I (de la acción penal), artículo 9, que “la acción penal es siempre pública, se iniciara de oficio, a menos que para proceder la ley exija petición o querrela de parte”⁵⁹; el rapto requería de la segunda opción, ya que no se investigaba de oficio, de esta manera en algunos casos los denunciantes, desconociendo esta norma, dejaban transcurrir el tiempo sin formular denuncia, lo que dificultaba efectuar la investigación judicial; en algunos casos, esto resultaba imposible, ya que el tiempo límite para denunciar correspondía a los siguientes seis meses después de ocurrido el ilícito.⁶⁰

Como ya se señaló todo proceso comenzaba por el denuncia, el cual debía ser efectuado por un familiar de la víctima o por alguien que pudiese demostrar ser legalmente facultado para ello. Se encontró según los documentos consultados que la mayor parte de los denuncios eran realizados por las madres de las

⁵⁸ De hecho, las pautas de procedimiento legal las define el código de procedimiento penal, sin embargo, no se trata de hacer una copia del mismo, sino más bien de señalar los puntos en los cuales se producían las falencias observadas en la formulación de denuncias por parte de los demandantes, y en la elaboración de las cabezas de proceso por parte de las autoridades designadas para tal fin. Ver ARCHILA, José Antonio. Op. Cit., parte referente al código de procedimiento penal.

⁵⁹ Ibid., p. 14.

⁶⁰ En 4 casos no se pudo formular el denuncia por el hecho de que el querrelante excedió el tiempo límite para tal fin, como se observa la frecuencia de tal suceso es mínima; sin embargo, en otros casos, sí se aceptó el denuncia aunque se dejó pasar el tiempo entre la denuncia y la fecha del ilícito (3 o 4 meses), esto normalmente repercutía en resultados nulos para la investigación judicial.

ofendidas, seguidas en orden decreciente por los padres, los hermanos, y en un número menor tíos, abuelos e incluso padrastros. (ver anexo D).

El primer paso era recibir la declaración juramentada del denunciante, el cual contaba su versión de los hechos, la cual generalmente consistía en acusar a X personaje por haberse sacado o llevado de la casa, a la víctima; el querellante acusaba al personaje X basándose en el hecho de que sabía que mantenía un romance con la víctima, o que había oído, o le habían dicho, u otros habían oído o habían visto, lo que parecía una relación afectiva entre el acusado y la víctima.

Aquí debe anotarse algo importante, muchas de las declaraciones donde se señala explícitamente a un individuo como raptor, se basan en eso, rumores y chismes, los cuales el demandante asume, en su incertidumbre, sorpresa o desesperación, como datos fidedignos.

Esta problemática es una constante habitual en los expedientes, pues muchas veces se denunció solo para “fastidiar” a alguien; por ejemplo en uno de los casos se denunció a un hombre que poseía solvencia económica, y se determinó por medio de la investigación que la denunciante (madre de la supuesta ofendida) se había puesto de acuerdo con la “víctima” para que esta seduciera y engañara al hombre con el fin de obtener dinero a cambio de mantener su “affaire” en secreto. Como se determinó que no hubo rapto, el caso prescribió.⁶¹

En otros casos se denunció sin saber exactamente que se estaba denunciando; así en un sumario un hombre denunció el “rapto” de su hermana menor, demandando a desconocidos por tal motivo, basado en rumores de que su hermana tenía romances con algún individuo, pero resultó que la mujer abandonó temporalmente el hogar debido a los maltratos a que se veía sometida en el mismo⁶².

⁶¹ CDHIR – UIS. Serie delitos sexuales, subserie rapto; caja n° 7. Expediente # 5837.

⁶² CDHIR – UIS. Serie delitos sexuales, subserie rapto; caja n° 1. Expediente # 4113.

La ignorancia sobre la naturaleza de un delito por parte del denunciante, incluso por parte de las entidades oficiales encargadas de recibir dichos denuncios, es una de las constantes comunes en los expedientes consultados.

Sobre las motivaciones que pudo tener el denunciante, ya se ha mencionado alguna, como es una posible motivación personal en perjudicar la imagen de alguien, o en el caso de algunos padres, en evitar una unión no deseada de sus hijas con hombres que ellos consideran no convenientes para ellas.

También era normal que se denunciara el delito de raptó cuando en realidad lo que había ocurrido era que la “víctima” había pasado cierto tiempo sin que se supiera su paradero; por tanto se trataba de la desaparición de la persona, y no de su raptó; en estos casos se tendía a buscar culpa en una “relación oculta”, existente o no, como el motivo suficiente para formular el denuncia de raptó.

Sin embargo, en estos eventos, al localizarse a la presunta víctima y al tomársele la declaración, los hechos se aclaraban, pues la víctima o era hallada trabajando cerca del lugar de donde se escapó⁶³ (lo normal era que los que vivían en localidades como Girón, Lebrija, Rionegro, o Piedecuesta vinieran para la cercana Bucaramanga) o volvía por su propia cuenta.

También se puede señalar el hecho de que muchas veces el denunciante desconocía datos sobre el comportamiento de la supuesta víctima, sobre todo en el plano personal; así, en varios casos los padres denunciantes manifestaban que sus hijas se encontraban “honradas”, ya que ellos habían velado en todo momento porque ellas no fueran “perjudicadas”, resaltando además que eran muchachas decentes, dando por sentado que ellas por si mismas no podrían incurrir en iniciar actividades sexuales.

⁶³ Este tema sobre las huidas de casa es tratado mas ampliamente en el apartado dedicado a la violencia o maltrato familiar como el principal motivo para escapar del lugar de habitación.

Pero la verdad era diferente; al establecerse los hechos, según la declaración de las supuestas víctimas y según el peritaje médico, que era un procedimiento sumamente valioso para establecer si en realidad se había cometido el delito, se encontraba que en su gran mayoría las mujeres que eran consideradas vírgenes, en realidad no lo eran, y basados en los hallazgos resultados del examen médico, incluso se encontraba que muchas de ellas desde hace tiempo ya habían iniciado su vida sexual.

En pocos casos las mujeres mintieron sobre este particular a las autoridades, pues se declararon vírgenes aunque no lo eran⁶⁴; al establecerse la verdad, manifestaron que habían mentido por miedo a lo que sus padres pudiesen pensar de ellas. Relacionado con lo anterior, se encontró que muchas de esas mujeres no fueron desfloradas por los demandados, sino que su primera relación sexual se verificó en relaciones amorosas anteriores.

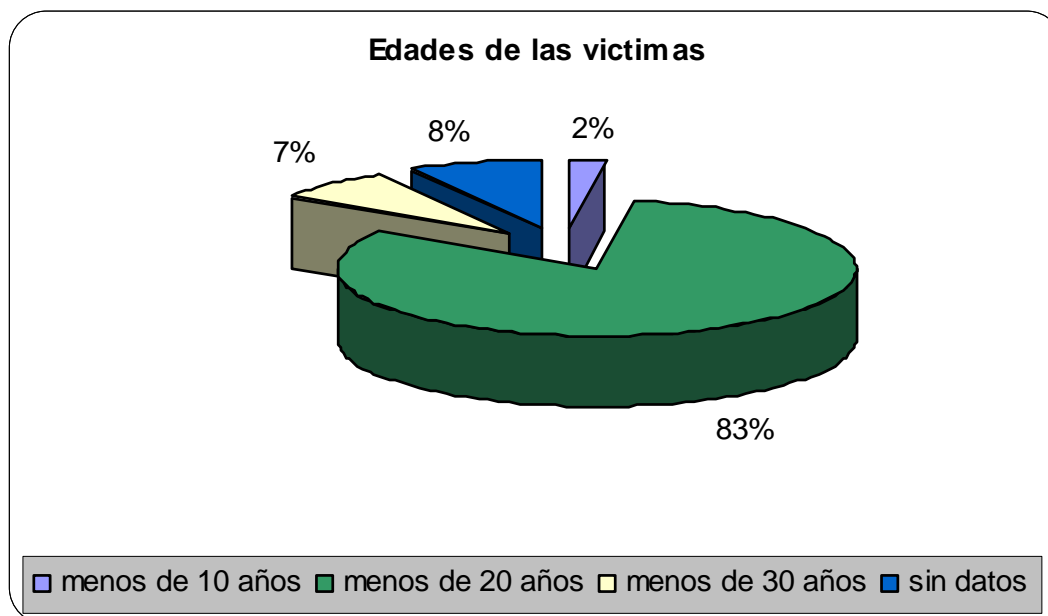
Respecto al uso de la violencia física con el fin de lograr consumir el acto sexual, se encontró que en ninguno de los casos consultados las víctimas manifiestan haber sufrido este tipo de vejación (ver anexos, tablas de frecuencia), y desprendiéndose de las indagaciones e averiguaciones, se estableció que en numerosos casos en los cuales pudo existir el delito de rapto, y en los cuales la acusada tuvo relaciones sexuales, estas fueron de tipo consensual (ver tablas de frecuencia), es decir “la entrega carnal no obedeció a promesas, a engaños o supercherías, ni estuvo determinada por la violencia física o moral que sobre ella ejerciera el sindicado”⁶⁵.

⁶⁴ Los casos al respecto son muy escasos, debido a que normalmente se sometían al examen ginecológico y ahí se obtenía la verdad. Las que mintieron señalaron que sentían vergüenza de contar la verdad sobre sus actividades sexuales incluso ante los investigadores; otras temían las reacciones de sus familiares, o incluso el desprestigio social.

⁶⁵ CDHIR – UIS. Serie delitos sexuales, subserie rapto; caja n° 1. Expediente # 4063.

2.3 LAS VICTIMAS. SUS HISTORIAS

Figura 1.



Fuente: CDHIR – UIS. Serie delitos sexuales, subserie raptos.

Para hacerse una idea de quienes eran las víctimas, se hace necesario conocer algunas particularidades sobre ellas, la siguiente estadística es presentada en base a 403 casos, que constituyen el total de casos trabajados.

Así; el 2% de las víctimas presentaban edades entre 3 y 9 años⁶⁶ (9 casos), normalmente estas víctimas no correspondían a lo que el código penal tipificaba como raptos, mas bien el delito que se cometía en ellas era el de secuestro de menores; muchos de ellos motivados por discrepancias y problemas entre los padres de los niños; los cuales se arrebatan entre sí a sus hijos con el fin de forzar

⁶⁶ Se considera que el acta de registro civil sobre el nacimiento de una persona no es prueba plena de la fecha de nacimiento, pues de esto no da fe el funcionario público; por esta y otras razones se hace necesario que el perito médico fije la edad de la víctima, conforme al examen que se haga al respecto. Ver BARRERA DOMÍNGUEZ, Humberto. Op. Cit., p. 209.

a la pareja a seguir en el hogar, o incluso todo lo contrario, a veces se hacia el denuncia con el fin de torpedear procesos de separación.⁶⁷

La mayor frecuencia (90%) se presentó en edades entre 12 y 20 años⁶⁸ (330 casos); tal como era de esperar, muchos de estos casos correspondían a jóvenes adolescentes, que por varios motivos huían de casa, se fugaban con sus parejas o algunas simplemente desaparecían y no volvían a ser localizadas.

El rango de edades que oscila entre los 20 y los 30 años (30 casos que corresponden al 8%) se puede catalogar dentro de la casuística atribuida al rango anterior de edades, la diferencia principal en este grupo radica en que estas mujeres ya son maduras, algunas incluso son madres y normalmente no se fugan; son mujeres que deciden irse de la casa a trabajar o convivir con sus parejas, lo que ocurre es que sus parientes formulan delitos por raptó al no saber porque de un momento a otro deciden irse de la casa.

En estos casos de mujeres mayores de edad el delito tipificado como raptó difícilmente se aplicaba, ya que muchas de ellas hacia tiempo que habían tenido su primera relación sexual, y simplemente decidían huir porque en la casa no se les otorgaba la libertad necesaria para construir su vida. Otras eran mujeres casadas y con hijos, aburridas del matrimonio, las cuales huían con sus amantes.

Sobre el particular existe un caso en el cual una mujer casada de 32 años se fugo con un pariente de su esposo, dejándolo solo con dos hijos pequeños; el hombre afectado puso la denuncia por raptó, la cual no prospero porque el delito de raptó

⁶⁷ Al respecto puede verse CDHIR – UIS. Serie delitos sexuales, subserie raptó; caja n° 13. Expediente # 4063.

⁶⁸ Sobre la determinación de la edad, pasados los trece años, el peso y la talla no son de gran interés para la determinación de la edad; el estudio de la osificación proporciona, por el contrario, datos bastantes precisos hasta la edad de veintiún años, mas dudosos entre los veinte y los treinta. En lo tocante a la edad del adulto, cuando la osificación es completa en todos los huesos, se puede afirmar que el sujeto tenía por lo menos veintidós a veinticinco años, aunque con frecuencia este dato debe contrastarse, por ejemplo en la mujer la osificación es más comúnmente precoz, estando terminada a los veintidós años. URIBE CUALLA, Guillermo. Medicina legal. Toxicología y siquiatria forense. Bogotá: Temis, 1977, p. 719.

no se cometió, sin embargo, se anota en el expediente la posibilidad de iniciar un proceso por abandono de niños e incluso adulterio; cuando esta figura jurídica ya había dejado de ser punible.⁶⁹

Se sucedieron casos de “raptor” en prácticamente todas las edades, siendo la más temprana edad de una víctima los 3 años, y la más vieja alrededor de 30 años, sin embargo estas edades de mujeres maduras deben tomarse con reservas, ya que muchas de ellas manifiestan en sus declaraciones que son “mayores de edad”, lo que no permite establecer exactamente que edad tenían al momento del ilícito.

2.3.1 SEXO DE LA VICTIMA

Figura 2.



Fuente: CDHIR – UIS. Serie delitos sexuales, subserie raptor.

A primera vista este parece un ítem redundante, debido a que el código penal específicamente señala que para que exista raptor, es necesario que la víctima sea una *mujer*, sacada por la fuerza o con artimañas, de su lugar de habitación, con

⁶⁹ Ver CDHIR – UIS. Serie delitos sexuales, subserie raptor; caja n° 3. Expediente # 4063.

propósitos libidinosos; sin embargo si se observan los datos obtenidos, se encuentra que al menos en un 1% de los casos figuran como víctimas sujetos de sexo masculino.

Como se observa en la figura 2, y según los denuncios, las mujeres prácticamente constituyen la totalidad de las víctimas, es decir, de 403 casos trabajados, 394 (98%) resultaron con una mujer como víctima, mientras que solo 6 víctimas (1%) fueron identificadas como varones, todos ellos niños, y en 3 casos no se determinó el sexo de la víctima (1%), debido a que los documentos estaban incompletos, en sumo estado de degradación.

Para el caso de las víctimas de sexo masculino, se emplea el razonamiento contemplado para las edades de las víctimas menores de 10 años, es decir, muchos de estos niños fueron “raptados” por algunos de sus padres, por causas de líos de pareja o procesos de divorcio, en solo uno de los casos el niño fue verdaderamente robado por un mendigo, pero encontrado a las pocas horas⁷⁰, y otro fue dejado en un hogar de beneficencia, debido a que era hijo de una reclusa, y no se pudo determinar que paso con el.

La historia es esta: la demandante fue llevada a la cárcel de mujeres, ella llevaba a su hijo de 5 años, y como no lo dejaron entrar lo dejó en la portería de la cárcel, allí duro unos cuantos días, un juez determino llevar al niño a un hogar transitorio, pero por el camino el niño se le escapo a los agentes encargados de llevarlo a dicho hogar, y no fue encontrado. Poco después la madre del niño fue hallada inocente y recupero la libertad, instaurando el denuncia contra los funcionarios que perdieron al niño. El proceso no prosperó porque naturalmente no hubo delito y del paradero del niño nada mas se supo.⁷¹

⁷⁰ De todas maneras no se configuraba el delito de rapto. Ver CDIHR – UIS. Serie delitos sexuales, subserie rapto; caja N° 6. Expediente # 8798.

⁷¹ CDIHR – UIS. Serie delitos sexuales, subserie rapto; caja N° 8. Expediente # 6293.

Como se vio, este de ninguna manera constituía un delito de raptor, sino más bien una averiguación por un niño desaparecido, figura dentro de los expedientes de raptor debido probablemente a la impericia del funcionario encargado de redactar la cabeza de proceso.

2.3.2 LA IMPORTANCIA DEL RECONOCIMIENTO MEDICO

De los memorándums médicos que se encontraron como anexos a los expedientes se pudo entrever que muchas veces en los despachos y comisarías donde se llevaban a cabo las investigaciones pertinentes, se contaba con los servicios de uno o varios médicos acreditados, los cuales eran requeridos según necesidad, y también parece que era una práctica normal que el examen fuera efectuado en las localidades de los consultorios de dichos galenos, o en instalaciones tales como hospitales que contaran con personal calificado y acreditado ante los entes judiciales para realizar tales procedimientos médicos.

Al respecto el código de procedimiento señalaba:

Quando la investigación de un hecho requiera conocimientos especiales de determinadas ciencias o artes, o exija avalúos, el juez o el funcionario de instrucción decretaran la prueba pericial. En el desempeño de sus funciones, el perito debe examinar la realidad de los hechos o cosas sobre que deba emitir concepto, el estado físico o psíquico de las personas, hacer las mensuras y las apreciaciones necesarias y presentar fundadamente su dictamen por escrito.⁷²

El examen en sí consistía según los datos extraídos, en encontrar información básica que permitiera afirmar o desmentir tanto las acusaciones, como los alegatos de las partes implicadas, incluyendo por supuesto el relato de la propia víctima.

⁷² Artículos 256 y 260 del Código de Procedimiento Penal. Libro 1º, título 5, capítulo 7º. Ver ARCHILA, José Antonio. Op. Cit., Código de Procedimiento Penal. P. 201.

Era significativo determinar por su importancia intrínseca para el caso, el establecer si la mujer era virgen o no, y/o hace cuanto tiempo que la mujer había tenido su ultima relación sexual, ya que las huellas en los genitales de la mujer apoyaban o desvirtuaban las alegaciones de violación, sexo reciente o virginidad.

De los resultados percibidos en los exámenes médicos se observo que varias mujeres declararon tener una edad diferente a la que de forma aproximada establecía el informe medico, sin embargo se estableció que las diferencias entre la edad declarada y la edad real variaban en pocos años, generalmente no mas de tres o cuatro años, pero suficiente para que en la configuración de los delitos sexuales, se pasase de la disposición típica de raptó a la abuso de menores o estupro.

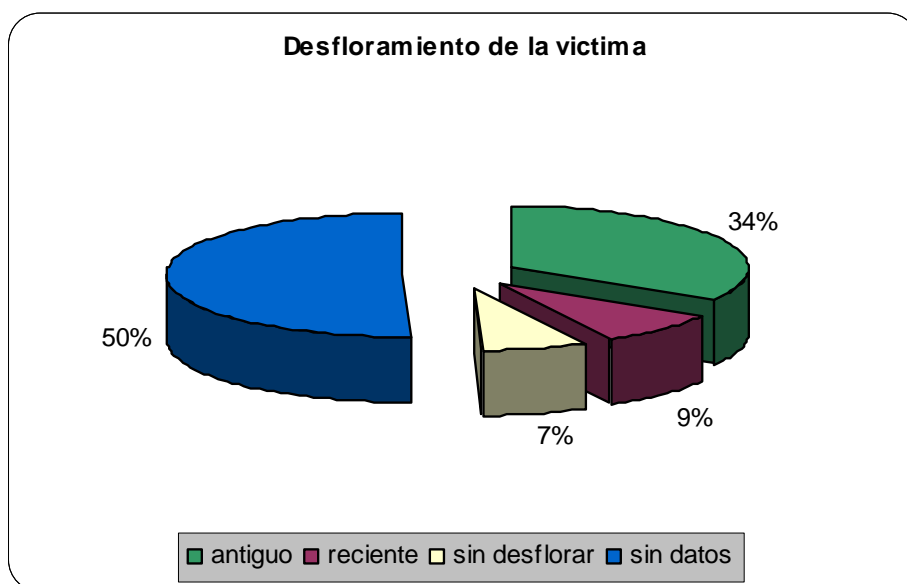
Al respecto se pudo determinar que el numero de casos en los cuales las mujeres victimas mintieron sobre su edad fue de 48, y los motivos que invocaban se correspondían con los motivos que alegaban cuando se les preguntaba sobre el inicio de su vida sexual. Algunas veces mentían para evitar castigos paternaes y otras veces por conveniencia y solidaridad con el acusado (por ejemplo en los casos en que huían juntos).

Paralelamente era frecuente que la mujer mintiera en cuanto a si ya había comenzado su vida sexual o no; la explicación mas común a esta situación era que la mujer tuviera miedo a que los padres se enteraran de su vida sexual; en efecto, al comenzar los procesos judiciales, en las primeras indagatorias muchas mujeres mentían sobre su virginidad, pero al momento de confrontar los resultados médicos, y pedirseles explicaciones, argumentaban que tenían miedo de la reacción de sus padres al enterarse de que ellas ya no eran mujeres “honestas”⁷³.

⁷³ Conviene recordar el concepto de honor que en el marco de la moral judeo cristiana se asociaba a la mujer, es decir, una mujer tenia valía en la medida de que su comportamiento fuera intachable, explícitamente dicho “buen comportamiento” se cristalizaba en la existencia hasta el matrimonio del

Otra de las falacias mas comunes eran mentir sobre la antigüedad del inicio de la vida sexual y mentir sobre la identificación del sujeto con el cual habían sido desfloradas; muchas mentían aduciendo que habían sido “recientemente desfloradas”⁷⁴ e igualmente algunas mentían sobre el hecho de que había sido el acusado quien las había desflorado, cuando de los resultados médicos se desprendía que las mujeres ya hacia mucho tiempo que habían sido desfloradas, indicando esto que no podía haber sido el acusado el primer hombre en la vida sexual de dichas mujeres (ver Figura 3).

Figura 3.



Fuente: CDHIR – UIS. Serie delitos sexuales, subserie rapto.

Algunos acusados alegaban que ellas les habían dicho que eran vírgenes pero al momento de realizar el acto sexual ,comprobaban que no lo eran; las mujeres al ser preguntadas del porque de esta situación, respondían que temían que la relación sentimental terminara, al enterarse los sujetos de que ellas no eran

himen intacto de la mujer. CDHIR – UIS. Serie delitos sexuales, subserie rapto; caja n° 1. Expedientes # 5193, 6523.

⁷⁴ CDHIR – UIS. Serie delitos sexuales, subserie rapto; caja n° 1. Expedientes # 6589, 4462, 4626, 4453, 3994, 3672, 3656, 3039.

vírgenes; esta situación no es fácil de explicar, ya que ellos, al tiempo de tener relaciones sexuales, se enterarían de la fingida virginidad de sus mujeres, así que ¿para que fingir?

Al leerse atentamente los expedientes, se encuentra que algunas de las mujeres que fingían sobre su virginidad, fueron de alguna manera abusadas durante su infancia o durante las primeras épocas de su pubertad, muchas veces por personas conocidas de sus familiares, como es el caso de patronos de sus padres, personas que residían cerca al lugar donde habitaba la mujer, o personas que ocasionalmente tenían contacto con la familia de la mujer; incluso en uno de los casos es la propia abuela de la mujer la que la vende al mayordomo de la finca en que habitaban, cuando la víctima solo tenía 12 años, llegando a verificarse el abuso sexual en dos ocasiones⁷⁵, lo cual marco a la mujer abusada de por vida, y luego años después la motivo a fugarse de la casa, huida que origino el proceso judicial.

También en algunos casos, son los demandantes (por lo general las madres de las víctimas) quienes en su declaración fingen la virginidad de sus hijas, ya que de los testimonios posteriores de las supuestas “víctimas” se puede inferir que muchas veces sus propias madres las inducían o animaban a tener sexo con hombres, con el fin de sacar algún provecho (en general económico o matrimonial) de este tipo de relaciones; en uno de estos casos se leen las conclusiones a las que llegaron los investigadores, pues se anota que la madre “le toleraba todo género de licencias, desempeñando el papel de alcahuete en las relaciones de la hija con sus amantes y aprovechándose para usufructuar esas mismas relaciones”⁷⁶.

⁷⁵ CDIHR – UIS. Serie delitos sexuales, subserie rapto; caja n° 1. Expediente # 3832.

⁷⁶ CDIHR – UIS. Serie delitos sexuales, subserie rapto; caja n° 1. Expediente # 1070.

En algunos casos en los cuales se realizó la revisión médica, los peritos llegaron a la conclusión de la “víctima “ se encontraba aun doncella, si bien en estos casos se pueden establecer ciertamente que aunque en principio se formuló el denuncia por el delito de rapto; conforme avanzaron las investigaciones se pudo averiguar que en realidad dicho delito jamás se cometió, ya que lo que solía suceder era la fuga de la mujer de la casa, debido entre otras causas a los constantes maltratos físicos o verbales a los que era sometida, o incluso simplemente algunas veces las muchachas se ausentaban de sus casas por uno o dos días, lo que era motivo suficiente para formular un denuncia, y lo normal era que se hiciera el denuncia por rapto, pues siempre existía la sospecha de un relación ilícita o subrepticia.

En resumen, la cantidad de casos en los cuales las mujeres ya hacia tiempo habían iniciado su vida sexual, estaban relacionados con la frecuencia de casos en los cuales las mujeres no eran raptadas, sino que huían de la casa ayudadas por los hombres con los cuales sostenían una relación amorosa, otras simplemente se ausentaban por motivos varios, y luego regresaban, y algunas ni siquiera fueron desfloradas, lógicamente no configurándose entonces el delito de rapto.

Sin embargo, como lo muestra la figura 3, en un 9% de los casos (34 casos) sí se verificó un desfloramiento reciente, lo que indicaba que aunque si hubo contacto sexual, condición que podía configurar en rapto, en ninguno de los casos las mujeres fueron sacadas con violencia de la casa, simplemente estas decidieron realizar el acto sexual, no fueron forzadas ni engañadas; en este caso el sexo no era un indicador de violencia, sino la expresión del deseo entre mujeres y hombres.

Según los anexos médicos de los expedientes, el desfloramiento reciente era verificado por la existencia de pequeñas lesiones en la vagina, que la experiencia médica identificaba como señales de un coito normal. Además en algunos casos

se podía identificar el himen desgarrado, sin cicatrizar, señal inequívoca de un desfloramiento reciente. El periodo para determinar la existencia de coito variaba de algunas horas hasta algunos días, (en general 6 a 10 días para la cicatrización del himen desgarrado), pasado este tiempo se hacia muy difícil determinar la existencia de contacto sexual, lo cual a veces impedía realizar conclusiones al respecto.⁷⁷

Así las cosas, se tiene que como en muchos de los casos el “móvil” del ilícito consistía simplemente en motivos sentimentales, resultaba frecuente entonces que los exámenes del peritazgo medico arrojaran resultados positivos para sexo consensual,⁷⁸ lo cual corroboraba las declaraciones de las “victimas”, que reconocían haber cohabitado con sus supuestos raptos. Así, el 37% de las victimas (151 casos), reconocieron sexo consensual, 8% (32) no presentaron actividad sexual reciente o simplemente eran vírgenes.

Como ya se señaló, algunas mujeres no arrojaban datos positivos en cuanto a contacto sexual se refería; eran aquellas que debido a su edad por ejemplo, a la situación en la que se veían envueltas (no existía rapto por motivos sentimentales) no habían sido desfloradas o no habían tenido relaciones sexuales en el periodo contemplado como la fecha en la que se cometió el ilícito.

Algunas no declaraban y/o no se les hacia el examen medico, en otras, debido a causas medicas, el examen no era concluyente; en cinco casos el dictamen de los peritos médicos fue que las mujeres presentaban himen dilatado o complaciente, lo cual significaba que incluso podían haber tenido contacto sexual sin que se verificara el rompimiento de dicha membrana. En estos casos resultaba más complicado determinar si había existido sexo recientemente.

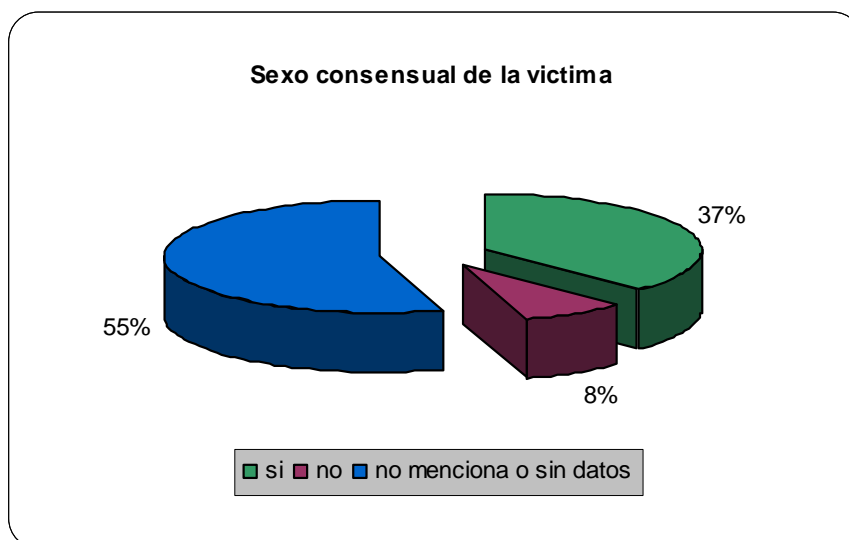
⁷⁷ Ver URIBE CUALLA, Guillermo. Op. Cit., p.543.

⁷⁸ Las lesiones que se producen al momento de realizar un coito normal a una violación, son conocidas por los peritos médicos y fácilmente dictaminables. En ninguno de los casos se encontraron huellas de agresión y violencia sexual, por lo tanto no hubo en ningún caso violación.

Vale la pena mencionar que los médicos en varias oportunidades precisamente señalaban la anterior situación, que el rompimiento del himen no necesariamente significaba contacto sexual, ya que existían otras razones naturales por las cuales esta membrana podía romperse.

En otros casos los documentos no se encontraban completos o eran ilegibles, lo que contribuyó a que el porcentaje de casos sin datos sea voluminoso (55%, correspondiendo a 220 casos). Ver figura siguiente.

Figura 4.



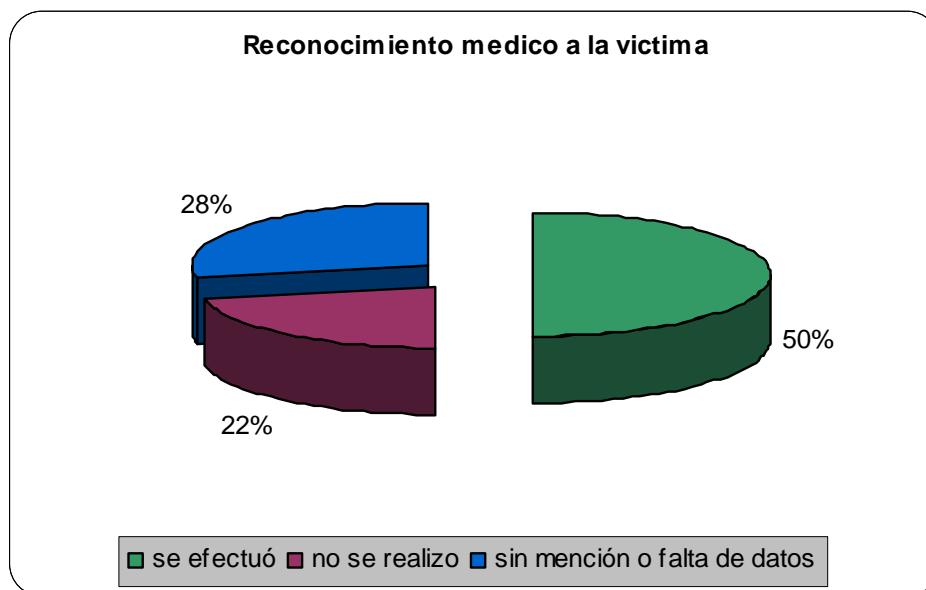
Fuente: CDHIR – UIS. Serie delitos sexuales, subserie rapto.

En este punto es conveniente realizar una observación sobre la importancia de los datos suministrados por los médicos y las consecuencias que para la investigación judicial aportan dichos informes.

Sí como se ha visto, cada delito que implicaba algún tipo de abuso sexual, necesariamente contenía, para la verificación de los testimonios de los acusados y de las víctimas, y siguiendo los postulados del código de procedimiento penal; la elaboración de un informe médico, es por lo menos extraño encontrar que en un gran número de casos, estos exámenes no se realizaban (ver gráfico 5), incluso en algunos casos donde los indicios obtenidos por medio de las labores de

investigación de los agentes del orden señalaban como algo probable que hubiera ocurrido algún tipo de abuso, o se contaba con la implicación de alguna relación sexual que podía resultar probatoria o por el contrario exoneradora.

Figura 5.



Fuente: CDHIR – UIS. Serie delitos sexuales, subserie rapto.

Si el peritaje medico resultaba entonces tan importante para aportar luces sobre la verdad de lo que declaraban los implicados, ¿por qué no se realizaban con la frecuencia esperada?; (ver figura anterior) al hacerse la revisión de los casos que estaban ya por prescribir, se observa que las instancias encargadas de dicho proceso, anotan que “no se hizo reconocimiento medico”⁷⁹, incluso durante las labores de investigación algunos agentes señalan la obstrucción que significa no realizar el reconocimiento medico; no obstante al parecer se menciona esta circunstancia solo cuando el caso parecía tener los visos necesarios para conformar en realidad el delito de rapto o cualquier otro ilícito de tipo sexual.

⁷⁹Ver CDHIR – UIS. Serie delitos sexuales, subserie rapto; caja n° 1. Expedientes # 6601, 3732.

A menudo no se hacían las revisiones medicas en los casos en los cuales aparecían claramente necesarias, como aquellos en los cuales la mujer huía de la casa con la complicidad de su pareja, y luego cohabitaban bien sea transitoriamente en una pensión u hotel, o directamente en el domicilio del hombre; o aquellas oportunidades en que la pareja fue encontrada después de haber pasado la noche juntos, lo cual hacia posible conjeturar sobre un posible contacto sexual; en este punto el examen medico era indispensable, pues confirmaba o negaba dicha creencia⁸⁰

¿A que se debía esto?; como una posible explicación, se podría afirmar que en los casos denunciados en los veredas o municipios allendes al área urbana de Bucaramanga, no se contaba con el suficiente soporte de procedimientos investigativos que apoyaran las pesquisas judiciales, esto es, no realizaban el peritaje medico porque o no contaban con instituciones o personal adecuado, o no consideraban que este procedimiento fuese necesario o resultase útil para la investigación.

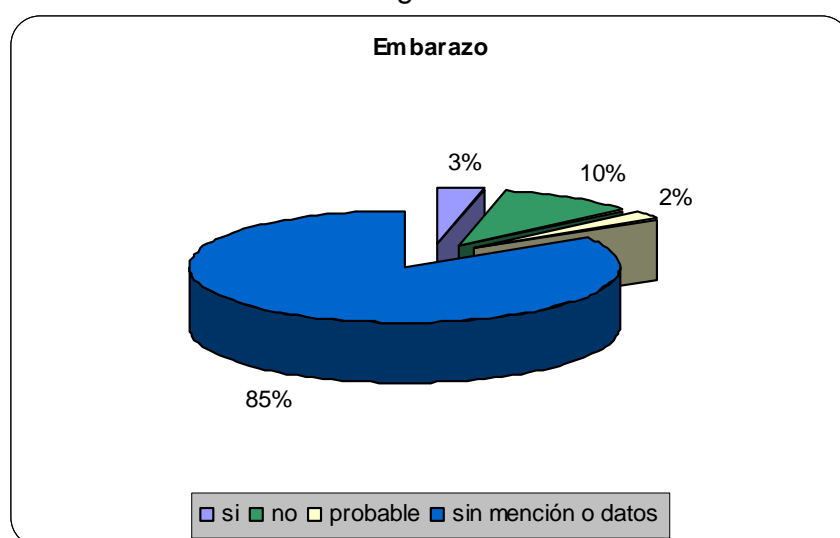
También podía ocurrir que simplemente los funcionarios públicos encargados de recibir los denuncios y efectuar las investigaciones, ignoraban la realización de dicho procedimiento; incluso se hallo que en algunos despachos o comisarías no se conocían exactamente las disposiciones judiciales que configuraban un determinado delito (en este caso el rapto), así es como muchas veces se denunciaban delitos que en realidad correspondían a otro tipo de ilícitos, lo cual obviamente perjudicaba de manera sustancial al procedimiento investigativo y a la víctima.

Estos expedientes entonces se veían abocados a una doble investigación, una para determinar si el delito denunciado correspondía a el objeto de la

⁸⁰Ver CDIHR – UIS. Serie delitos sexuales, subserie rapto; caja n° 12. Expedientes # 6602, o caja n° 11. Expedientes #4736.

investigación, y otra para hallar la verdad sobre el asunto, así, la mayoría de estos casos simplemente prescribían, al abandonarse la investigación porque se buscaban un delito inexistente, los casos consecuentemente se archivaban y se revisaban al momento en el que se cumplía la pena máxima estipulada para cada delito, prescribiéndose entonces el caso y cerrándose y archivándose el expediente definitivamente. Este tema será tratado *in extenso* mas adelante.

Figura 6.



Fuente: CDHIR – UIS. Serie delitos sexuales, subserie rapto.

Otro de los parámetros que se establecían al momento de realizar la valoración médica, era la situación de gestación en la mujer; sin embargo, esta situación no era muy común, ya que en múltiples actas médicas no se menciona si la mujer estaba embarazada o no, presuponiéndose entonces que solo se anotaba esta circunstancia cuando se encontraban indicios que la hacían factible.

En los expedientes se encontró que en un muy alto porcentaje (85%, correspondiente a 337 casos) no se menciona el estado de embarazo en la mujer; esto pudo ser debido a que no existía la valoración médica, es decir no se hizo o no se encontraron datos, y en los casos en los cuales sí se realizó el examen

medico, se encontró que no existían indicaciones que advirtieran sobre un embarazo en desarrollo.

Sin embargo, en cerca del 10% (42 expedientes) de los casos, sí se anotó explícitamente en los informes médicos que no se advertía ninguna señal de embarazo, lo cual lleva a pensar que identificar el estado de gestación en la mujer, correspondía al criterio de cada perito examinador, esto solo en el caso de que no existieran evidencias que claramente apuntaran a un embarazo. El embarazo según el código penal podía en ciertos casos considerarse como una circunstancia de agravación punitiva, así era para los delitos de proxenetismo (artículo 310–2º) o de violación; en cuyo caso estaba contemplado en el artículo 306 que la pena “se aumentara de una tercera parte a la mitad si la víctima quedare embarazada”.⁸¹

Cuando así lo fue (en el 3% de los casos, correspondiente a 14 expedientes), se encontró que normalmente las mujeres presentaban pocos meses de gestación, alrededor de dos a tres, lo cual en principio permite concluir que nunca se produjo un embarazo como resultado colateral de un delito por rapto, ya que como se ha mencionado en otras oportunidades, las mujeres en su mayoría huían con la ayuda de sus parejas, y muchas de estas *ya habían tenido contacto sexual con ellos*, de tiempo atrás, pudiendo haber quedado embarazadas entonces.

Otras estaban embarazadas pero no de los sindicados, y así lo manifestaban a los investigadores; esto sucedía cuando huían de la casa por varios motivos, entre ellos precisamente estar embarazadas o cuando se sindicaba del delito de rapto a un sujeto que era inocente, o que era inculpado por error, basándose el demandante en chismes y habladurías.

Las mujeres que manifestaban que los padres de sus hijos eran otros hombres, muchas veces permitían a los investigadores determinar la posible inexistencia del

⁸¹ Ver BARRERA DOMÍNGUEZ, Humberto. Op. Cit., p. 213.

delito basándose en la desfloración de la víctima, pues estas mujeres presentaron evidencias de haber tenido relaciones sexuales hacia tiempo, lo cual no hacía posible configurar el delito de rapto, además muchas veces estas mujeres ya eran plenamente mayores de edad, algunas incluso ya con hijos anteriores.

Por último, en cerca de 10 casos (2%) no se llegó a un dictamen concluyente sobre el estado de gestación, ya que en estos casos particularmente o ellas impidieron la realización del examen médico, o se encontró que presentaban signos de embarazo en sus etapas más tempranas, lo cual sugiere que incluso estas mujeres desconocían que se encontraban en estado de gravidez. Para estos casos se aplica la misma lógica anterior, en la cual ninguna mujer resultó embarazada producto de un contacto sexual realizado por el presunto “raptor”, sino más bien como consecuencia natural de una relación sentimental o incluso en algunos casos de una relación fugaz.

Este tipo de relaciones de una noche explica el porqué algunas mujeres huían de la casa al notar su embarazo, también explica porqué otras eran reacias a que se les efectuara el reconocimiento médico, ya que probablemente no podrían explicar satisfactoriamente (a sus familias y tal vez a ellas mismas) quien era efectivamente el padre del niño en gestación.⁸²

2.4. LOS SINDICADOS. SUS HISTORIAS

Debido a la naturaleza infame del delito, en principio primaban dos actitudes concretas sobre la implicación como acusado o agresor en los procesos por rapto. La primera era de indiferencia, ignorancia o huida⁸³; (muchos sindicatos negaban automáticamente los hechos, no se preocupaban por declarar en los procesos o simplemente no volvían a ser localizados) casi todas estas actitudes incluían el reconocerse no culpable del delito que se les imputaba, generalmente para los casos de indiferencia e ignorancia, ya que en los casos donde el acusado se daba

⁸² Ver CDIHR – UIS. Serie delitos sexuales, subserie rapto; caja n° 18. Expediente # 8536.

⁸³ CDIHR – UIS. Serie delitos sexuales, subserie rapto; caja n° 1. Expedientes 5689, 1385, caja 4, Expedientes 4578, 1302, caja 5 expedientes 4596, 1295.

a la fuga, se podía creer en la culpabilidad del acusado, debido a que prefería huir de las autoridades a enfrentar y solucionar el lío judicial.

La segunda actitud consistía en enterarse del requerimiento judicial y presentarse con total soltura y voluntad a declarar sobre su participación en dicho asunto; téngase en cuenta que el delito muchas veces no se había cometido, simplemente se señalaba a alguien por encontrar un “chivo expiatorio”, que justificara una agresión a la institución familiar, y no mas bien una conducta “inaceptable” de la posible víctima (lo que solía pasar con frecuencia).

Se ha aludido a “enterarse”, por el hecho de que el acusado o era prendido por las autoridades de la forma usual, o se enteraba por otras personas de que era requerido en los despachos judiciales, esta conducta se encuentra con alguna frecuencia en los documentos, pues algunos individuos que escucharon que eran requeridos, se presentaron de forma voluntaria en la dependencia que les requería, algunos de ellos en compañía de un abogado de confianza, ya que manifestaban conocer el asunto por el que se les requería, y del cual querían exponer su versión de los hechos o dar a conocer algún dato que no había sido tenido en cuenta y que explicaba la implicación del sujeto en la investigación.

Era frecuente que los acusados en realidad sí hubiesen tenido algún tipo de contacto con la supuesta víctima del delito imputado, pero al interrogársele sobre el asunto, se hallaba que en varias oportunidades las acusaciones se basaban en simples presunciones o en pruebas circunstanciales que no permitían intuir una culpabilidad más allá de la duda razonable.

Por ejemplo, a muchos sindicatos les era imputado el delito por el hecho de que momentos antes de que la víctima desapareciese del lugar que habitaba, hubiera sido vista conversando o en compañía del presunto acusado; esta simple observación, y que fuera testimoniada por varios declarantes, bastaba para

colocar al sujeto como posible sospechoso; recuérdese en efecto, que muchas veces las fugas de casa se preparaban con antelación y de común acuerdo por parte de las personas implicadas.

Sin embargo, debe señalarse que cuando esta situación era efectivamente comprobada, ya sea por medio de testimonios dignos de confianza, o en un careo realizado a los implicados, o en base a las declaraciones sustraídas a cada una de las partes, automáticamente se desestimaba el proceso por el delito de “rapto”, ya que una de las configuraciones jurídicas para que operase dicho proceso implicaba el uso de la fuerza y realizar el acto en contra de la voluntad de la víctima.

Como ya se ha señalado anteriormente, cuando se verificaba que se cumplían todos los requisitos que estipulaba el código penal, se hablaba de rapto propio, cuando la mujer consentía el rapto, se trataba de rapto impropio o en segundo grado. Así: “los actos del varón en la sustracción o retención de la mujer..que constituyen el cuerpo del delito de rapto consentido, han de ser materiales o físico, pues las actividades de esta especie que pudieran inclinar la voluntad de la mujer a seguirlo mediante abandono del hogar, se valoran de distinta manera”.⁸⁴

Cuando se era demostrado que el sujeto si había hablado con la víctima, pero debido a su actual situación (no había huido, o al registrarse su lugar de habitación no se había encontrado a la víctima o algún elemento sospechoso que pudiera indicar la presencia de esta en el lugar, o no habían testigos que afirmaran observar nada fuera de lo normal en las actividades del individuo) no se encontraban elementos con los cuales sostener en primer instancia la acusación, el sujeto era desestimado como sospechoso y sustraído totalmente del resto del proceso investigativo y/o judicial.

⁸⁴ CDIHR – UIS. Serie delitos sexuales, subserie rapto; caja n° 3. Expediente 8318

También podía suceder que se encontraran elementos que hicieran necesaria una investigación un poco mas profunda, dados los indicios que se podían encontrar en un hombre que se presentaba voluntariamente a declarar, pero resultaba con un historial de amoríos o de encuentros fugaces con la posible víctima. En estos casos, muchas veces los elementos que se ponían a consideración de los investigadores, eran el historial de relaciones amorosas que se podían extraer del sujeto; si se llegaba a comprobar que el sujeto había tenido, o tenia, una relación sentimental con la víctima, esto podría indicar un posible motivo para cometer el ilícito.

Cuando la relación se comprobaba, pero había terminado hacia algún tiempo, no había el mérito suficiente para abandonar la investigación, ya que en varios expedientes se observó que varias relaciones que terminaron por causas que en general se resumían en oposición de la familia de la mujer, y que por tanto terminaban generalmente de manera abrupta y dolorosa; si bien finalizaban “oficialmente”, en muchos casos la pareja continuaba viéndose de forma clandestina y oculta, con alguna frecuencia determinada, en sitios previamente escogidos para tal fin.

La oposición de las familias de las mujeres a que estas tuvieran relaciones amorosas a veces se explica por el celo excesivo que algunos padres intransigentes demuestran por sus hijas. En otros casos se podría explicar en el marco de los denominados matrimonios arreglados, en los cuales era escogido un partido para la muchacha sin que esta pudiera objetar nada. Pero la explicación más simple es no aprobar al pretendiente de la joven, por ser pobre, o por no ser de buena familia, por no tener trabajo, por tener malas referencias de él, etc.

De la manera anteriormente descrita era como usualmente se generaban los testimonios que comprometían a la gran mayoría de los acusados.

Una vez establecido con certeza que el sujeto había tenido relaciones amorosas con la supuesta “víctima”, se procedía al siguiente paso, verificar la información suministrada por los testigos y por el mismo acusado; de los resultados de estas indagaciones y de las investigaciones sobre el terreno, se deducía que en la mayoría de los casos en los que el sujeto se presentaba *voluntariamente* a resolver la situación, el individuo sí había tenido algún tipo de relación con la víctima (aunque esta no necesariamente debía ser de tipo amoroso).

Precisamente, debido a los anteriores “antecedentes”, el sujeto preveía que sería objeto de indagación por parte de los organismos de control, y consideraba que era mejor adelantarse al lento y natural paso de la justicia, y hacer algo para evitar que el proceso judicial después le perjudicase. (La mayor parte de las veces socialmente, en otras económicamente y en algunas penalmente)

Por ejemplo, en un caso específico, el sindicato, por medio de su apoderado, mencionó que le gustaría que en el proceso judicial se desestimara su participación en el hecho, por los perjuicios que le podía ocasionar ese tipo de acusación ante la comunidad, ante sus vecinos y ante la familia, ya que el hombre aunque no era casado, si era un miembro activo y reconocido de la sociedad, debido a sus actividades laborales, pues era un prestante comerciante de la ciudad⁸⁵.

Este caso, en particular, es interesante por las implicaciones jurídicas que contiene y que pueden resultar ilustrativas al momento de entender el proceder de los entes judiciales ante las actitudes y argumentos de los acusados.

En el documento en mención, la madre de la ofendida formuló cargos de rapto contra Antonio Daza, en los cuales alegó que el denunciado se había llevado a su hija de la casa, y que la tenía viviendo junto a él; el sindicato se enteró de estas acusaciones, por medio de la comunidad laboral donde se movía, y decidió en

⁸⁵ CDIHR – UIS. Serie delitos sexuales, subserie rapto; caja n° 1. Expediente # 4560.

consecuencia presentarse ante el organismo judicial correspondiente, acompañado de su abogado, y explicar la situación, pues aunque si mantuvo una relación sentimental con la supuesta “víctima”, indico que el supuesto rapto no era mas que una huida de la casa de la madre, ya que la hija deseaba irse a vivir con él.

Aquí es donde se hace evidente que el acusado, desea aclarar las cosas, porque considera que una acusación por el delito de rapto se traduce en efectos lesivos y negativos tanto para su propia persona, como para sus actividades laborales⁸⁶. Como era usual, es el valor del testimonio de la “víctima”, mas los resultados del reconocimiento medico, los que permiten establecer la verdad en todo el asunto y determinar si efectivamente se verificó el delito de rapto, u otro tipo de delito, o no hubo ningún delito.

Según el testimonio de la “víctima” Rita Santos, ella decidió irse a vivir con él por su propia y libre voluntad, además de que nunca fue inducida a ello por medio de engaños o artimañas, tales como una falsa promesa de matrimonio.

En el documento se menciona literalmente que “la presunta ofendida... no fue copulada contra su voluntad y que tiene mas de 16 años (estos resultados son corroborados por el examen medico), motivo este para que no pueda hablarse en ningún caso de violencia” además de que “dada la edad competente de la presunta ofendida, a quien la ley reconoce el derecho de usar de su cuerpo como quiera, no puede hablarse en ningún caso de corrupción de menores tampoco”.⁸⁷

Puede mencionarse al respecto de este ultimo comentario, que el código penal de 1936 establecía el delito de corrupción de menores para las personas menores de

⁸⁶ CDIHR – UIS. Serie delitos sexuales, subserie rapto; caja n° 1. Expediente # 4560. Declaración de Antonio Daza López.

⁸⁷ CDIHR – UIS. Serie delitos sexuales, subserie rapto; caja n° 1. Expediente # 4560. Revisión del caso.

16 años, ya que el código consideraba que estas aun mantenían su sexualidad bajo la tutela de sus padres, los cuales eran responsables de la honra de sus hijas; vale la pena indicarse que en la reforma al código penal del año 1981, el límite de edad se rebajo a 14 años, ya que se tuvo en cuenta el natural desarrollo del interés sexual que se experimenta en la adolescencia.

Sobre la libertad sexual de la mujer en un expediente se encontró el siguiente parecer: “la mujer adquiere libertad sexual con la edad de 16, después de esta edad se necesita sustracción o retención para que cometa delito el hombre que obtenga su compañía voluntaria con el propósito de satisfacer deseos erótico – sexuales”.⁸⁸

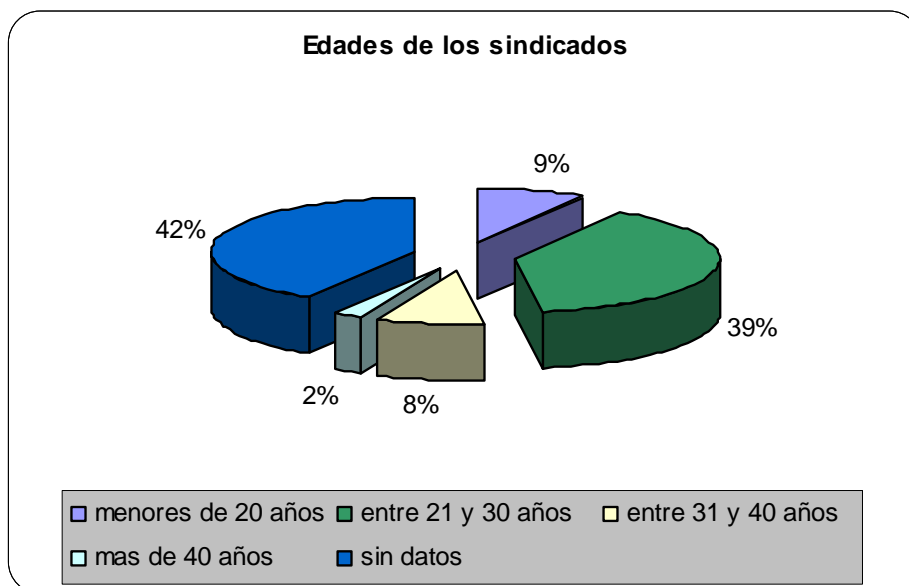
Sin embargo, no debe olvidarse que todos estos parámetros sobre lo que a la libertad sexual se refieren, aplican mientras se demuestre de forma concreta que no ha existido ni la fuerza, ni la violencia, ni el engaño, ni ningún tipo de coerción o manipulación al momento en el que la víctima ha ejercido libremente su sexualidad; como esto fue efectivamente lo que sucedió en el caso que ahora nos ocupa, y dadas las declaraciones del acusado, que coincidían con las declaraciones de la “víctima”, apoyadas por los resultados médicos, fueron suficientes para deducir la realidad del asunto y poner punto final a la investigación.

Dado que con mucha frecuencia las circunstancias de lo que había sucedido realmente eran narradas de una manera por el demandante, y de otra por el demandado, como ya se ha dicho, resultaba fundamental el obtener la versión de la propia víctima, debido a que era la misma víctima la que podía proporcionar mucha más información de la que incluso ella no era consciente. Por esto, en todo proceso judicial que significa la posible implicación de un delito sexual, se hace indispensable contar con la verificación médica.

⁸⁸ CDIHR – UIS. Serie delitos sexuales, subserie rapto; caja n° 3. Expediente # 8318.

2.4.1 LOS SINDICADOS EN CIFRAS

Figura 7.



Fuente: CDHIR – UIS. Serie delitos sexuales, subserie rapto.

Sobre los datos referentes a los sindicados, y siguiendo el gráfico anterior, se obtiene que la edad más frecuente en lo que a sospechosos se refiere oscila entre los 21 y 30 años (39%), correspondiendo a 158 casos, el siguiente porcentaje refiere al rango de edades comprendidas bajo los 20 años (9%) el cual corresponde a 35 casos; este porcentaje es bastante similar al siguiente rango, el de edades comprendidas entre 31 y 40 años (8%, correspondiente a 34 casos). Por último, como el porcentaje más pequeño, se trata del rango de edades que superan los 40 años, conformándose este rango por solo 9 casos, que constituyen el 2% del total de edades.

Sobre las edades extremas se encontró que el sindicado más joven presentó una edad de 16 años⁸⁹, tratándose de un caso en el cual un adolescente se fugó con una joven de 14 años para casarse con ella, luego de haber sido localizados por

⁸⁹ CDHIR – UIS. Serie delitos sexuales, subserie rapto; caja N° 4. Expediente # 6841.

las autoridades, se logró un acuerdo entre los padres de los jóvenes y los implicados, por medio del cual se consiguió poner fin al proceso judicial por medio del matrimonio.

La edad más tardía para un acusado, se determinó como de 92 años⁹⁰ y se trata de un caso interesante, pues por lógica del funcionamiento humano, un hombre de semejante edad no podía ejercer una relación sexual sobre una joven que supuestamente había raptado, pero de todas formas si podía haber sacado con engaños o cualquier otra maniobra, a la supuesta víctima, que era una joven menor de 15 años.

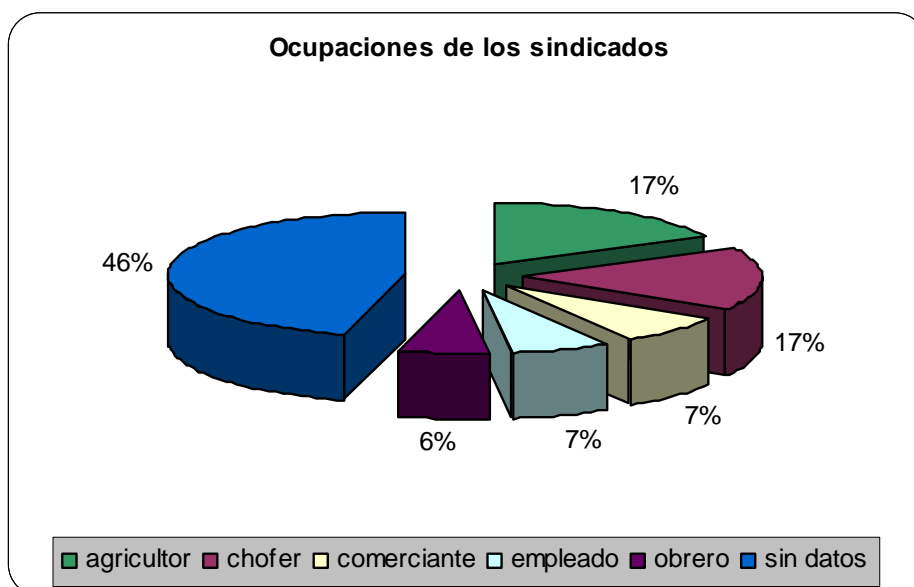
El denunciante fue la mamá de la niña, y el sindicado resulto implicado en el asunto, porque la muchacha, después de huir de la casa, buscó un lugar donde vivir y trabajar, y el hombre mayor, desconociendo que la menor estaba fugada, le dio una plaza de trabajo en su casa, por esto cuando las autoridades encontraron a la muchacha en su casa, lo judicializaron, pero fue fácil demostrar la inocencia del viejo, la joven fue restituida a la casa y el proceso terminó.

Sobre el índice de edades en general, se observa que el promedio para los sindicados supera por 10 años las edades promedio de las víctimas, es decir, la evidencia indica que los sindicados son en promedio 10 años mayores que sus víctimas, observando que algunos de ellos incluso superan los 40 años de edad, cuando en la edad promedio de las víctimas, el rango de edad extrema rara vez supera los 30 años. Específicamente las edades de más de 40 años para los acusados rondan los 43 a 45 años, presentándose un caso de 54 y otro de 80; estos sumarios en particular presentan las mismas características del caso del hombre de 92 años.

⁹⁰ CDIHR – UIS. Serie delitos sexuales, subserie rapto; caja N° 10. Expediente # 9083.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta el índice de datos en los cuales no se encontró la cifra correspondiente a la edad, este índice responde a 167 casos, un numero elevado, en el cual se destacan dos situaciones; la primera es que numerosas veces no se exigió al acusado que declarara la edad, por lo tanto este no especificaba cuantos años tenia, el segundo caso refiere a que en muchas ocasiones los sindicatos, al declarar sobre su edad, afirmaban que eran mayores de edad, por lo tanto no se podía establecer exactamente su edad.

Figura 8.



Fuente: CDHIR – UIS. Serie delitos sexuales, subserie rapto.

Para determinar grosso modo quienes eran los sindicatos, resulta interesante conocer a que se dedicaban. Debido a que en las declaraciones se mencionan múltiples actividades y ocupaciones, en la figura anterior se señalan cuatro de las actividades más comunes, destacándose el oficio de agricultor (17%, correspondiente a 52 casos) como la profesión mas común entre los sindicatos, seguida muy de cerca por la ocupación de chofer (17%, que corresponde a 51 casos).

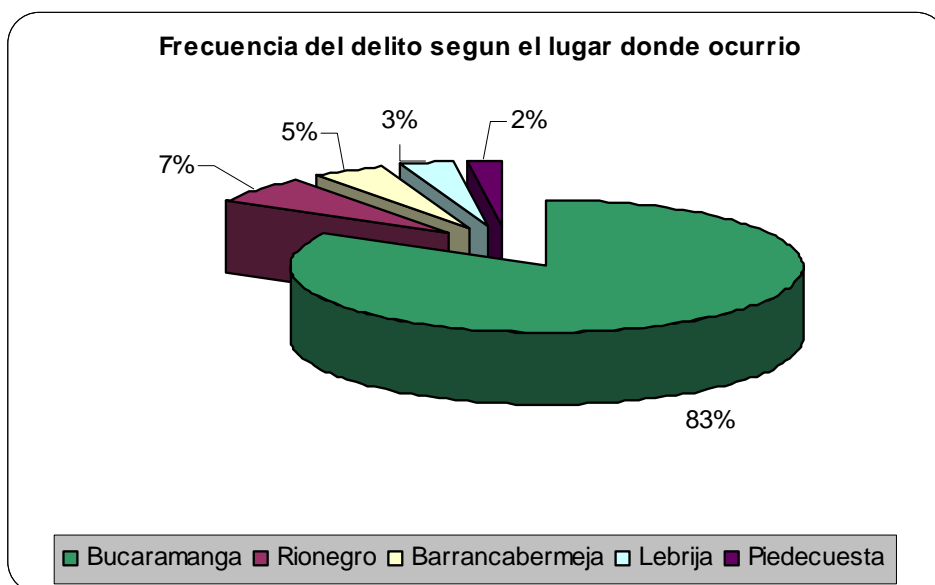
Luego en porcentajes también muy similares, se encontraron las ocupaciones de obrero (6%, igual a 18 casos), comerciante y empleado (7%, correspondientes a 22 y 21 casos respectivamente).

Sobre los resultados anteriores, puede aseverarse que el hecho de que el oficio más común entre los sindicados fuera el de agricultor, se debe a que muchas de las demandas se realizaban en zonas no urbanas, en veredas o corregimientos colindantes de las cabeceras municipales, varios de estos casos se verificaron en zonas cercanas a la propia ciudad de Bucaramanga, como son Rionegro o Piedecuesta. Sin embargo, el porcentaje más alto de ocurrencia del delito fue en Bucaramanga, debido sin duda a la alta tasa de población. (Ver figura 9)

Además muchas veces los implicados, ya fuesen culpables o no, o hubiesen huido en pareja, acudían a localidades lejos de las "zonas de influencia", de sus padres, con el fin de consumar la relación mediante el matrimonio o asentarse y buscar un medio para subsistir.

Para la ciudad de Bucaramanga, la frecuencia de casos se ubicó en 284 (83%), cifra absoluta, seguida por Rionegro con 23 casos (7%); las demás localidades rondan los 16 u 11 casos (Barrancabermeja y Lebrija respectivamente). Algunos otros lugares que son nombrados con una mínima frecuencia son: Concepción, el Mortiño, Bocas, Málaga, Molagavita, y Floridablanca. Ver anexo D

Figura 9.



Fuente: CDHIR – UIS. Serie delitos sexuales, subserie rapto.

Además, en contraste con la ocurrencia de casos en los cuales la ocupación del sindicado es agricultor; en los expedientes en los cuales se implica un chofer se comprueba que en muchos de estos casos el ilícito se cometió en el área urbana, ya sea de Bucaramanga o de los municipios contiguos a ella, revelándose que los chóferes implicados eran conductores de servicio público o conductores ligados a grandes empresas de la región, como por ejemplo la troco en Barrancabermeja⁹¹.

Sobre las demás actividades, es decir comerciantes y obreros, se observó que se encontraban muy diversificadas, ya que podían ir desde comerciantes dueños de varios locales, hasta simplemente vendedores al menudeo, o vendedores ambulantes; los obreros eran constituidos entre los que se autodenominaron así, y los que se definían como obreros de “cigarrería⁹²”, de “industria⁹³”, etc. Esta misma situación se advirtió entre los que se definieron genéricamente como

⁹¹ Véase CDHIR – UIS. Serie delitos sexuales, subserie rapto; caja N° 5. Expediente # 8756.

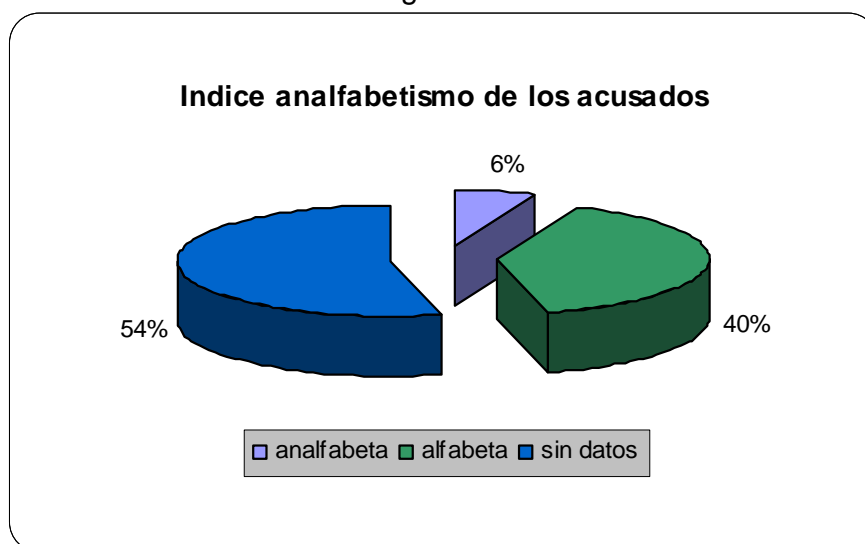
⁹² CDHIR – UIS. Serie delitos sexuales, subserie rapto; caja N° 2. Expediente # 9066.

⁹³ CDHIR – UIS. Serie delitos sexuales, subserie rapto; caja N° 4. Expediente # 2341.

empleados, ya que unos cuantos se definieron como empleados públicos, y otros simplemente como empleados (distinguiéndose así mismos de los obreros).

Debido a la gran cantidad de profesiones halladas, solo se han mencionado hasta aquí las mas usuales; entre otras se encontraron profesiones tales como oficial de policía, sargento del ejercito de Colombia, profesores de colegios, estudiantes universitarios, jueces del circuito penal, industriales, médicos, farmacutas, etc. Si se quiere ver el listado total de profesiones de los implicados, se pueden consultar las tablas de frecuencias ubicadas en el anexo D.

Figura 10.



Fuente: CDHIR – UIS. Serie delitos sexuales, subserie rapto.

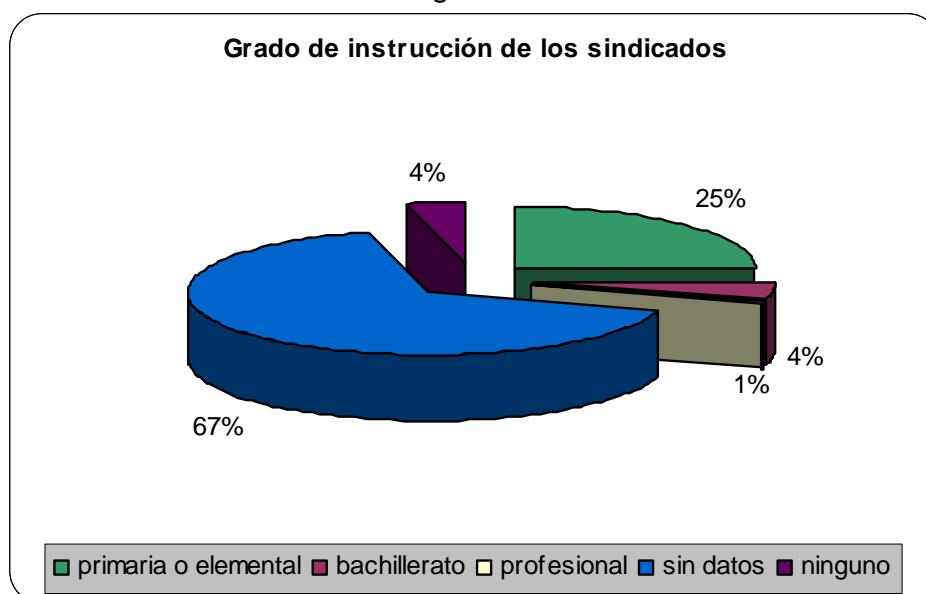
Como índice que permitiera determinar una posible relación entre el analfabetismo y la perpetración del delito, se decidió establecer que porcentaje de los sindicados admitía no saber leer y escribir, sin embargo, debe tenerse en cuenta que no se quiso insinuar la circunstancia de que una persona que no tuviera ningún grado de instrucción fuera propensa a la realización de actos ilícitos; lo que se quiso averiguar fue: si la ausencia de alfabetización podía predisponer o incidir de alguna forma en la realización del delito sexual, específicamente el rapto.

De los datos obtenidos, y de acuerdo con el gráfico expuesto líneas arriba, se denota que el porcentaje de sindicatos que manifestaron saber leer y escribir, es bastante alto (40%), en comparación con los que mencionaron ser analfabetas (6%). Se debe tener en cuenta también el porcentaje en el cual no se manifestó la situación de analfabetismo, ya que esta no era una pregunta obligatoria en la declaración, sino más bien una expresión libre y voluntaria del sindicato.

En algunas ocasiones se dedujo que el acusado sabía leer o escribir, debido a que aunque no habían manifestado saber leer, al indicárseles que leyera su propia declaración, lo hacían y luego la firmaban aprobándola. En otros casos se dedujo lo contrario, al manifestar el sindicato que no podía leer su propia declaración, debido a que no sabía, en esta situación lo normal era que un funcionario le leyera el documento y luego se nombrara algún apoderado para que firmara la declaración. En otros casos los sindicatos no sabían leer, pero eran capaces de firmar el documento.

El analfabetismo se relacionó solo con la capacidad de leer y escribir, no se pretendió medir aquí el grado de instrucción de los sindicatos, y según los datos obtenidos, nada permite razonar que una persona que no sabía leer y escribir se encontraba más predispuesta a incurrir en el delito de rapto que otra que sí sabía hacerlo, de hecho, al ser el porcentaje de personas alfabetos tan alto, se puede argumentar que el índice de alfabetización no influía para la perpetración del hecho delictuoso; más bien existían otro tipo de motivaciones detectadas que no se encontraban relacionadas con el analfabetismo.

Figura 11.



Fuente: CDHIR – UIS. Serie delitos sexuales, subserie rapto.

Se decidió concretar el grado de instrucción de los sindicados, debido a la gran cantidad de individuos que manifestaron saber leer y escribir, además algunas de las ocupaciones exhibidas por dichos individuos parecían exigir una instrucción escolar básica.

Resultó interesante determinar que en un gran porcentaje (25%, correspondiente a 101 casos) los sindicados mencionaron tener algún grado de instrucción correspondiente a la primaria, siendo los más comunes los grados de primero a tercero, y en menor medida cuarto y quinto de primaria. Algunas veces los sindicados simplemente expresaron que tenían instrucción elemental, lo cual pudo interpretarse de dos formas; o bien solo sabían leer y escribir, o sencillamente poseían algún grado de primaria, no superando quizás el cuarto grado.

Respecto al bachillerato o a la instrucción secundaria, la cifra es igual a la de los sindicados que dijeron no tener ningún grado de instrucción (pero que aparentemente sabían leer y escribir), siendo esta del 4% (17 y 16 casos

respectivamente). De igual forma que para los declarantes de instrucción primaria, los sindicatos con instrucción secundaria no parecen haber completado los estudios, sino mas bien haber cursado algún grado, si bien esto es mas difícil de determinar ya que en ninguna declaración se encontró que alguien manifestara algún grado de secundaria específicamente.

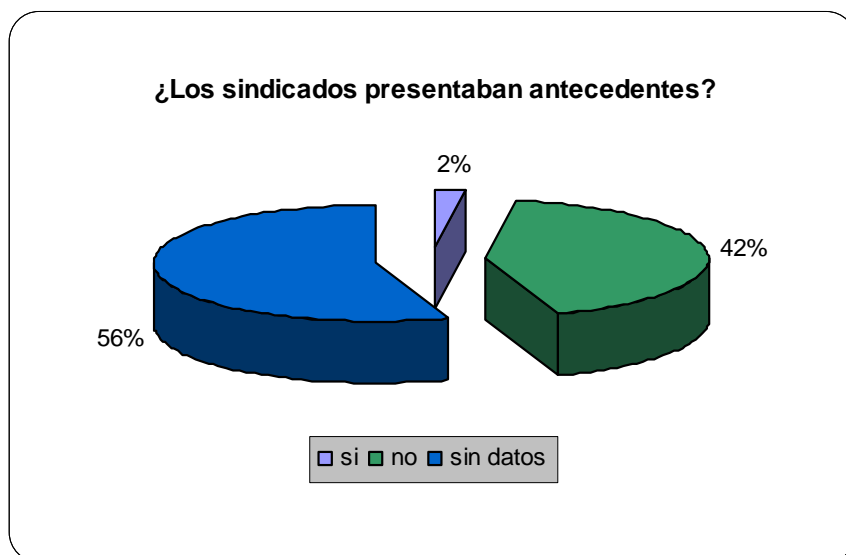
Como era de esperarse, debido a las condiciones económicas y sociales de la gran mayoría de los sindicatos, muy pocos mencionaron tener una formación profesional, siendo estos casos mas bien excepcionales. Al parecer en estos sumarios los sindicatos fueron seducidos y enredados por mujeres jóvenes, varias de estas apoyadas por sus madres, quienes fueron las encargadas de poner el denuncia.

Se cree que en estos casos se buscaba un ascenso en la posición social de dichas mujeres, o por lo menos obtener algo de dinero por no complicar mas judicialmente a los sindicatos, o no poner en entredicho su prestigio personal y laboral ante la sociedad, ya que estos gozaban de buenos empleos, uno era medico y el otro era juez⁹⁴

Lo si parece evidente es que al menos en los casos donde pareció ocurrir el delito, muchas veces operaban otros factores, como la intensidad de las relaciones afectivas, entre los jóvenes, y la prohibición de los padres, lo que determinaba la obstinación con la que tanto los padres como los jóvenes, utilizaban la justicia como un método de presión o coerción, no para resolver asuntos legales sino para resolver cuestiones netamente familiares, conyugales o pasionales.

⁹⁴. Ver CDIHR – UIS. Serie delitos sexuales, subserie rapto; caja N° 9. Expediente # 2319. y caja N°14 Expediente # 2950.

Figura 12.



Fuente: CDHIR – UIS. Serie delitos sexuales, subserie rapto.

Otro de los índices que pueden aportar datos interesantes sobre los acusados, son los relacionados con los antecedentes de todos los sindicatos; en principio es necesario hacer una observación, debido a la ineficiencia de muchos de los despachos en los cuales se realizaban los denuncios y luego debido a falencias en los sistemas de investigación, en un gran número de los casos no se indagó sobre el pasado judicial de los sindicatos, no obstante, en varios de los expedientes constan las averiguaciones que se hacían en diversos estrados judiciales y en diversas cárceles sobre posibles antecedentes delictuosos.

Obviando el promedio de casos en los cuales no se obtuvo datos, debido a las causas ya explicadas, se obtiene, como lo muestra la figura 12, que en un gran porcentaje (42%, correspondientes a 167 casos) los sindicatos no presentaban antecedentes penales de ningún tipo, del 2% restante (9 casos) se puede mencionar que la mayoría tenían antecedentes por contravenciones menores, como eran borracheras, lesiones personales por peleas, vagancia, etc. Debido a los muy bajos índices de reincidencia en el delito, se puede aventurar la hipótesis

de que el delito no se encontraba tan extendido o no era tan común como podría parecer a simple vista, ya que conviene recordar que muchas veces se denunciaban delitos inexistentes u otros delitos.

En solo un caso se detectó un antecedente por homicidio⁹⁵, pero el expediente no profundizaba en este asunto, así que no se pudo establecer si el sindicado ya había sido juzgado y condenado, y había pagado la condena, o se encontraba prófugo de la justicia. El sujeto no fue encontrado culpable.

El anterior hecho debe servir para mostrar que aunque un sujeto tuviera antecedentes, así fueran graves, no por eso necesariamente era culpable del delito que se le imputaba, ya que lo que las observaciones preliminares indicaban, era que los sujetos con antecedentes probados, tendían también a realizar delitos de tipo sexual, lo cual según los informes, vino a ser falso.

Así, en estos casos donde la peligrosidad del sindicado parecía manifiesta (debido a la existencia de antecedentes), algunas veces se pudo comprobar que no existió el delito de rapto del que se les acusó, por el hecho de que las mujeres que estaban implicadas en dichos expedientes, resultaron ser mujeres “fáciles”, que frecuentaban zonas de tolerancia, que ya habían tenido varios amantes y que incluso usaban esas relaciones para obtener algún dinero.

Un expediente resulta interesante debido a que el sujeto sindicado ya presentaba antecedentes por el mismo delito en la misma mujer⁹⁶, es decir, era la segunda vez que el sujeto intentaba raptar a la mujer, al parecer en el proceso anterior el sindicado se fugó con la joven, pero fue prontamente localizado por las autoridades, y se logró llegar a un acuerdo para terminar con el caso, ya que no se

⁹⁵ CDIHR – UIS. Serie delitos sexuales, subserie rapto; caja N° 5. Expediente # 3476.

⁹⁶ CDIHR – UIS. Serie delitos sexuales, subserie rapto; caja N° 7. Expediente # 2309.

había verificado ningún encuentro sexual, y la mujer fue restituida a la casa de habitación.

Luego, el sindicato, al parecer siempre con la complicidad de la joven, siguió tratándola en secreto y así después de algún tiempo concretaron una segunda fuga, la cual se concretó exitosamente, sin embargo, también fueron interceptados, pero esta vez sí se había consumado el acto sexual entre la pareja, por lo tanto la situación judicial del sindicato se tornó algo complicada, desde luego, la mujer abogó en defensa del sindicato, pues ella explicó que todo lo que habían hecho tanto en esta fuga como en la fuga anterior había contado con la aprobación total de ella, por lo tanto no se podía acusar al sindicato de raptó en primer grado.

Después de escuchar las versiones de varios testigos, los cuales declararon que ellos al parecer sostenían una relación amorosa clandestina, y de considerar las declaraciones de la supuesta víctima y que coincidían con los motivos del acusado, convencieron a los peritos investigadores en el hecho de que lo que había sucedido era más bien una fuga amorosa y no un raptó; por fin, el expediente terminó cuando los dos implicados, de común acuerdo, contrajeron matrimonio.

Casos como el anterior demuestran la premisa de que muchos denuncios por raptó obedecían a otros intereses, pues a primera vista el que el sujeto implicado poseyera antecedentes de raptó, hacía pensar que el individuo se encontraba predispuesto al delito, cuando en realidad solo era víctima de falsas denuncias, o mejor, denuncias equivocadas por parte de la demandante, la cual, para sabotear los planes sentimentales de su hija denunciaba a su enamorado, en una actitud clara de venganza.

Se da por sentado que definitivamente el rapto no caía en los delitos sexuales que solían cometer los sujetos que presentaban extensos prontuarios, mas bien el delito de rapto (cuando en verdad sucedía) era cometido por sujetos oportunistas frente a mujeres crédulas o dispuestas a buscar una oportunidad para salir de la casa, ya algunas de ellas estaban preparadas a irse con quien fuera, siempre y cuando pudieran ser sacadas definitivamente del ambiente en el que se encontraban.

Sobre antecedentes originados en influencias o desordenes de tipo psicológico puede afirmarse que no se encontró evidencia alguna que permitiera concluir que a nivel individual los acusados del delito de rapto presentaban algún tipo de problema psicológico de índole sexual, es decir no se encontraron indicios de comportamientos desviantes graves, como el caso por ejemplo de un abusador en serie.

Lo que si se encontró, es una especie de conducta colectiva o social donde el abuso de los mayores a los menores es en forma alguna permitido, justificado e incluso alentado; este abuso se traduciría en conductas sexuales abusivas, por parte de hombres mayores hacia mujeres jóvenes o niñas. Virginia Gutiérrez de Pineda señala que precisamente al hombre santandereano, la cultura regional le permite ejercer agresividad sexual sobre la mujer, quien culturalmente es pasiva, atendiendo este tipo de comportamiento como aceptación de un arquetipo ancestralmente impuesto.⁹⁷

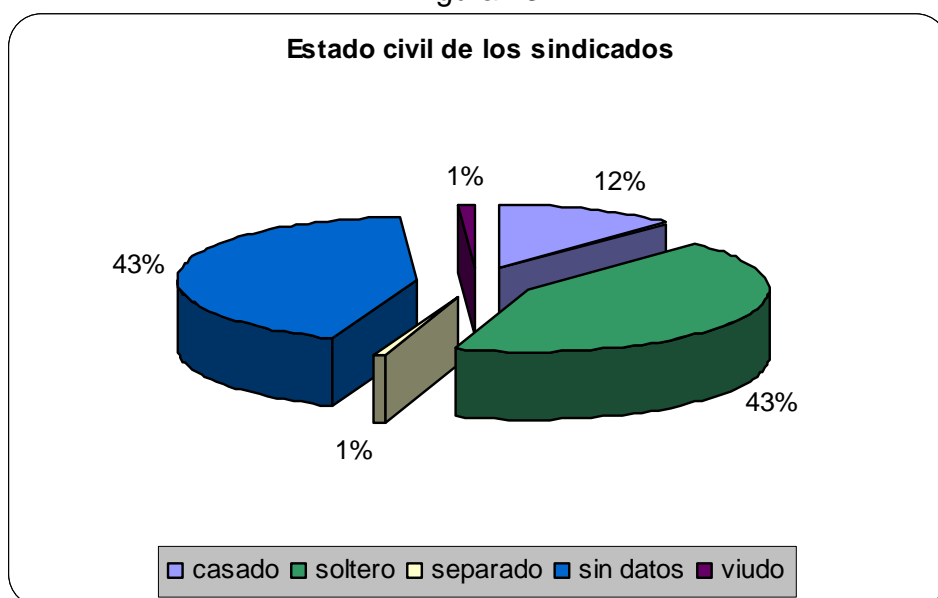
La forma del abuso se basaba desde la violación simple, pasando por el uso de la fuerza, la coacción y el engaño, en mayor o menor grado, todos sancionados por la ley, hasta conductas mas soterradas, como el intercambio de favores sexuales⁹⁸

⁹⁷ GUTIÉRREZ DE PINEDA, Virginia. Familia y cultura en Colombia. Tipología, funciones y dinámica de la familia. Manifestaciones múltiples a través del mosaico cultural y estructuras sociales. Medellín: universidad de Antioquia, 1994, p.202

⁹⁸ Ver CDIHR – UIS. Serie delitos sexuales, subserie rapto; caja n° 15. Expediente # 1070

con el fin de obtener algún beneficio económico, situación esta que rayaba en la prostitución. Incluso en algunos casos las mujeres jóvenes eran inducidas o presionadas por miembros muy cercanos de su familia a tener encuentros sexuales ya fuera con desconocidos, con el fin de ganar dinero, o con personas conocidas que por su misma posición o prestigio social, podían ayudar a la familia de la joven a obtener algún beneficio o a evitarse algún mal. (En estos casos existía un evidente chantaje de por medio).

Figura 13.



Fuente: CDHIR – UIS. Serie delitos sexuales, subserie rapto.

Sobre el estado civil de los acusados, ver figura 13, las cifras son bastante claras, el 43% de los sindicados, se declaró soltero (173 casos), el 12% resulto ser casado (49 casos), y cerca del 3% manifestaron ser separados o viudos (3 y 4 casos respectivamente).

Siguiendo lo que los números indican, se concluye que el ilícito era mayormente cometido por hombres que no estaban casados, pues como ya se ha señalado en otros apartados, a veces lo que las parejas buscaban al cometer el delito de rapto

era una oportunidad para contraer matrimonio sin que los familiares de la muchacha, o incluso del hombre, pudieran intervenir.⁹⁹ Otros simplemente eran hombres sin compromiso alguno, que iniciaban relaciones amorosas fortuitas sin pensar en que estas, debido a la edad de la joven, o al celo paterno, podían derivar en complicaciones legales.

Otro grupo de hombres solteros es aquel conformado por los sindicatos que solo eran inculcados por chismes y rumores, comprobándoseles luego su inocencia o la no existencia del delito, eran aquellos que daban posada o trabajo a las supuestas “raptadas”, pero que de ninguna manera tenían otro tipo de relación con ellas.

Para los casos en los cuales el sindicato se declaró casado, se observó que la tendencia era similar a la descrita en el párrafo anterior; así, muchas veces se implicaban a dueños de casa de familia o de locales comerciales, donde las mujeres que se fugaban por motivos diferentes al sentimental, como por ejemplo una oportunidad de trabajo, llegaban y eran acogidas bajo el marco de una relación laboral; al desconocer el porqué las muchachas había huido de la casa; el demandante, apoyado en especulaciones y habladurías, suponía que el hombre que les había dado trabajo a las supuestas “raptadas” era el autor material del delito, cuando en realidad este no tenía nada que ver en el mismo.

También se dio el caso de que hombres casados,¹⁰⁰ pero que no convivían con sus esposas, iniciaron una relación sentimental con alguna joven, y luego se ponían de acuerdo con esta, para sacarla de la casa, debido a que los padres desaprobaban la relación, pues el pretendiente de la muchacha era un hombre casado.

⁹⁹ Ver CDIHR – UIS. Serie delitos sexuales, subserie rapto; caja N° 18. Expediente # 469.

¹⁰⁰ Ver CDIHR – UIS. Serie delitos sexuales, subserie rapto; caja N° 1. Expediente # 6345.

En otros casos el hombre era casado, y simplemente por capricho o azar, mantenía una relación amorosa fuera del matrimonio, en estos casos era raro que hubiera en principio posibilidades de raptó, ya que si el hombre era lo suficientemente solvente, a veces conseguía convencer a la mujer para que se saliera de la casa, y entonces le pagaba un lugar de habitación a la muchacha, esto con el fin de poderla ver mas cómodamente, y concretar así con mas facilidad sus encuentros sexuales. A veces por medio de sus amistades, incluso le encontraba una plaza de trabajo a la joven.

Como lo frecuente era que el hombre tuviera ingresos más bien escasos, en muchas oportunidades simplemente el hombre casado se veía con su amante soterradamente en tiendas o esquinas, teniendo encuentros sexuales furtivos en habitaciones de conocidos o en cuartos de pensiones. Normalmente los procesos por raptó iniciaban cuando la mujer se enamoraba del hombre y sus promesas, aun sabiendo que era casado, y entonces decidía huir de casa como forma de presión para que él accediera a sus peticiones, (sacarla a vivir con él, por ejemplo) En consecuencia los familiares formulaban un denuncia por raptó, cuando este no había existido, ni siquiera en su forma consensual o de segundo grado.

En estos casos de infidelidad, resultó interesante comprobar que los hombres que eran abandonados por sus esposas, (ya que estas huían con otro) formulaban los respectivos denuncios (en contra de lo que a primera vista podría pensarse sobre la masculinidad del varón santandereano), a veces incluso formulando denuncios por abandono de hijos. Por ejemplo en uno de estos casos el denunciante señala como perpetrador del raptó de su esposa a su propio primo, quien según su declaración sedujo a su esposa, llevándola a cohabitar con él. Originalmente se hizo el denuncia por raptó, seducción, adulterio y abandono de hijos, aún cuando varias de estas figuras ya habían dejado de ser punibles.¹⁰¹

¹⁰¹ Ver CDIHR – UIS. Serie delitos sexuales, subserie raptó; caja N° 3. Expediente # 1272

Al consultarse las declaraciones de las esposas fugitivas, aparte de motivos amorosos y pasionales, ellas señalaron maltrato continuo de sus esposos y/o aburrimiento en el hogar ante las constantes necesidades económicas. Sin embargo la frecuencia de este tipo de casos en los cuales el hombre denuncia el “raptó” de su esposa sabiendo que huyó con su amante, es muy escasa. Obviamente las mujeres no formulaban denuncias en estos casos debido a la naturaleza del delito.

Los casos en los que el hombre declaro ser separado o viudo¹⁰² son muy pocos, y corresponden por lo general a individuos ya mayores, que fueron implicados por habladurías y rumores en las investigaciones, o a sospechosos que establecían relaciones con mujeres ya mayores de edad, pero que los padres no estaban dispuestos a dejar ir de la casa, por lo tanto, como recurso disuasorio, entablaban el denuncia, con el fin de empapelar al pretendiente de la muchacha para que desistiera de su relación con ella; normalmente estos casos no prosperaban, porque no había fundamentos legales que los sostuvieran.

Es de anotar que muchos de los hombres relacionados con estos casos no solían mentir sobre su estado civil, ya que para ellos no representaba ningún inconveniente el admitir su verdadero estado civil, sin embargo, algunos en las primeras indagatorias, solían afirmar que eran solteros cuando en realidad estaban viviendo en una especie de unión libre, con una pareja estable desde hacia tiempo, incluso muchos de ellos ya tenían hijos fruto de esa larga convivencia; no obstante, al ser implicados en un delito como el raptó, mentían por no relacionar a su “familia”, o simplemente engañaban para hacerse los desentendidos de sus hijos y así, sin levantar sospechas, en caso de ser necesario, poderse casar con la “víctima” y evadir la cárcel en la eventualidad de que pudiese ser condenado.

¹⁰² Ver CDIHR – UIS. Serie delitos sexuales, subserie raptó; caja N° 19. Expediente # 1092.

2.5. EL RAPTO Y LA HUIDA DE CASA. EL MALTRATO FAMILIAR

Antes de entrar en materia conviene recordar: el rapto consistía en sacar una mujer de la casa, por medio violentos o usando artimañas o engaños, contando o no con la complacencia de la mujer; y con el fin esencial de satisfacer un propósito libidinoso, además el rapto era una hecho delictuoso, sancionado penalmente.

La huida se diferenciaba del rapto en que muchas veces las mujeres salían de sus lugares de habitación, con cualquier pretexto, y no regresaban, sin que mediara ningún hombre que las engañara o les impidiera regresar, ellas simplemente decidían no retornar a casa. La huida no era un delito, pero de muchas maneras constituía la expresión final de una serie de circunstancias que revelaban la existencia de graves conductas violentas y represivas contra la mujer; normalmente ejercidas dentro de su mismo entorno familiar.

Las mujeres para huir a veces solicitaban la ayuda de un hombre (por lo general un amigo o conocido) para fugarse del hogar, pero este no iba a sacarlas literalmente de la casa, sino que mas bien se limitaba a auxiliarlas prestándoles dinero, facilitándoles un medio de transporte, u ofreciéndoles un lugar donde dormir y trabajar, de todas formas no era necesario que el hombre conociera que la muchacha se había fugado, simplemente ellas se presentaban como mujeres necesitadas de trabajo, llegadas del campo o de otros lugares, etc.

Figura 14.



Fuente: CDHIR – UIS. Serie delitos sexuales, subserie rapto.

Tomando en cuenta lo anterior, los datos son contundentes (ver gráfico 14), el 65% (265 casos) de las mujeres no fueron víctimas del delito de rapto, tal como lo definía la justicia, sino más bien decidieron por su propia cuenta y riesgo, solas o con la ayuda de alguien, marcharse de la casa.

En el 29% (115 expedientes) de los casos no se encontraron datos o no se encontró alusión a una posible huida, esto se debió a varias razones: el documento estaba incompleto, o el documento se encontraba en tal estado de degradación que resultó ilegible, o simplemente se comprobó en primera instancia que el caso no ameritaba continuarse, o se desistió de la investigación, o no se supo que fue exactamente lo que aconteció, o a pesar de las investigaciones realizadas, el caso no prosperó, ya sea porque no fue posible localizar a la presunta víctima, ya sea porque no fue posible establecer la identidad del supuesto victimario, o porque simplemente, destacando la desidia oficial que es evidente en algunos (no pocos) procesos, no se hizo mucho por resolver los casos y estos al final naturalmente prescribieron.

Sobre el 6% (23 casos) restante, se puede admitir que la mayoría al parecer parecía configurar las bases jurídicas del delito de raptó, al menos para la categoría de raptó en segundo grado o consensual; sin embargo, debe señalarse que ninguna condena fue encontrada por este delito, citándose como una posible explicación que varios de estos casos obedecieron a la intención de las parejas de provocar el proceso judicial con el fin de ser obligados por la ley, como una salida legal con el fin de evitar la cárcel, a contraer matrimonio.

También dentro de ese 6% se incluyen las mujeres que no huyeron de la casa pero que tampoco fueron raptadas; pues en algunas ocasiones, debido a malentendidos y problemas de comunicación, las mujeres salían de la casa a trabajar o visitar parientes, entre otras ocupaciones, y se demoraban algunos días, sin dar aviso a ninguno de los parientes, lo que ocasionaba los consiguientes denuncios.

En muy pocos casos sí parecía configurarse el delito de raptó en primer grado, sin embargo en estas ocasiones el perpetrador del hecho se daba a la fuga y no era localizado, o cuando era capturado el proceso se ahogaba en tecnicismos legales o en franca desidia por parte de los entes públicos, por lo cual el proceso irremediablemente terminaba por prescribir, que era casi el resultado normal en los casos que sí aparentaban tener soporte jurídico.

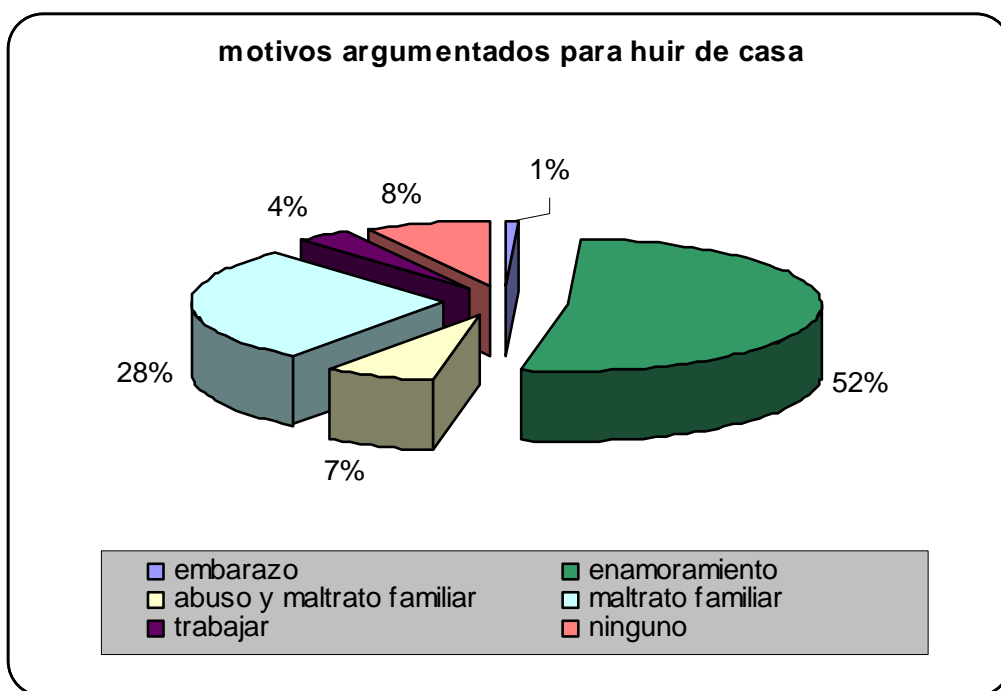
¿Entonces si los verdaderos delitos de raptó eran poco numerosos, como se explica que existieran tantos procesos judiciales por raptó?

Las causas son varias, la mas usual era que la gente comúnmente formulaba denuncios por raptó cuando en verdad no se había cometido ningún delito, a veces los mismos encargados de levantar los denuncios elaboraban cabezas de proceso por raptó cuando no había fundamento alguno, y también algunos usaban

el denunció de raptó como una manera de presionar o perjudicar a otros, por motivos que ya se han comentado anteriormente.

2.5.1 EL AMOR Y EL MALTRATO FAMILIAR, LAS CAUSAS MAS COMUNES PARA HUIR DE CASA.

Figura. 15



Fuente: CDHIR – UIS. Serie delitos sexuales, subserie raptó.

La causa mas común de huida de casa, cuando tal situación se producía, era una motivación muy personal y humana, y se relacionaba con el hecho de que muchas de las mujeres “víctimas” del delito simplemente estaban enamoradas del hombre con el que decidían fugarse. Ver figura 15.

El porcentaje de mujeres que manifestaban obedecer a sus sentimientos es bastante alto (52%, correspondiente a 131 expedientes), en casi todos los casos las mujeres admitían que habían huido de casa, no en un raptó, sino en una maniobra que respondía al deseo de permanecer al lado del hombre que ellas

amaban, y como muchas de estas relaciones amorosas eran clandestinas o prohibidas, el rapto se presentaba como una oportunidad única de poder concretar sus planes en pareja.

Lo habitual era que estos casos culminaran en matrimonio, sin embargo, no todas las historias de fugas por enamoramiento terminaban frente al altar, a veces, era encontrada la supuesta víctima, normalmente en una habitación de un hotel o en un lugar de algún conocido del sindicato, y cuando esto sucedía, cuando la víctima era localizada, a veces el acusado no era hallado, debido esto a varias causas, como el miedo a enfrentar la justicia o al hecho de que tal vez no quería casarse, sino solo vivir junto a la mujer, lo cual no podía ser porque la ley lo obligaba a casarse si no quería ir a la cárcel.

Entonces el sindicato se convertía en prófugo, y desaparecía normalmente del área de la ciudad de Bucaramanga, pues en algunos expedientes se mencionó por ejemplo que se seguían los rastros de acusados prófugos hasta San Gil¹⁰³ o Venezuela¹⁰⁴, sin que se diera con el paradero final de los mismos. En estos casos donde el sindicato no aparecía finalmente, las mujeres “víctimas” eran restituidas a sus hogares y los procesos normalmente prescribían.

Así las cosas, el enamoramiento en la mayoría de los casos explicaba el origen de los delitos denunciados como rapto pero que en rigor habían constituido mas bien una fuga de casa, sin embargo, para propósitos judiciales, el amor no era contemplado como una excusa para que penalmente hablando, no se enjuiciara a un individuo como sospechoso de haber cometido el delito de rapto.

Social y culturalmente hablando, el amor no era una excusa para justificar y perpetrar un delito, tal vez era un motivo suficiente para los directamente

¹⁰³ CDIHR – UIS. Serie delitos sexuales, subserie rapto; caja N° 11. Expediente # 3532.

¹⁰⁴ CDIHR – UIS. Serie delitos sexuales, subserie rapto; caja N° 9. Expediente # 6936.

implicados, es decir la supuesta víctima y su supuesto victimario, pero no lo era para el resto de la comunidad, incluida por supuesto la familia, que tomaba el delito como una agresión contra la institución familiar, contra el honor tanto de la muchacha como del apellido.¹⁰⁵

Según Virginia Gutiérrez de Pineda; “el concepto de honor, de tan ahincado arraigo, esta involucrado activamente en la conducta sexual de la mujer, así como por valores de status social y de estirpe, valores estos dos, base de las mayores presiones para que esta configuración cuya cristalización esta dada por la virginidad, no existiendo en toda la cultura un indicador de mas alta valoración en este juicio”.¹⁰⁶

En este contexto cultural donde se tomó el delito como una agresión directa contra el honor y el buen nombre (de la familia en primer lugar), se produjeron comportamientos típicamente vengativos, basados en la filosofía del “ojo por ojo y diente por diente”, llegándose a extremos verdaderamente trágicos.

En uno de los casos¹⁰⁷, un hombre, enamorado de una muchacha, tuvo que idear una fuga en complicidad con ella, ya que la relación que ellos sostenían era mal vista por el padre de la joven mujer; una vez la hubieron realizado, se fueron hacia Lebrija, donde al poco tiempo fue encontrada la muchacha por las autoridades; interrogada esta, ella confeso que se habían volado porque se querían, y lo único que esperaba era retornar a la casa del papa, pues sabia que su enamorado no se entregaría, porque se exponía a ser encarcelado, ya que el padre de la muchacha se oponía de cualquier forma al matrimonio.

¹⁰⁵ Virginia Gutiérrez de Pineda señala: “faltas sociales lesivas al honor de la familia, según el derecho cultural santandereano, “deben ser lavadas con sangre”, o lo eran en décadas pasadas, porque la aplicación de la norma legal *no borraba, como la acción agresiva directa del padre o del hermano*, la ofensa infligida en su honra. Ver GUTIÉRREZ DE PINEDA, Virginia. Familia y cultura en Colombia. Op. Cit., p. 176

¹⁰⁶ *Ibid.*, p. 213.

¹⁰⁷ CDIHR – UIS. Serie delitos sexuales, subserie raptos; caja N° 6. Expediente # 5223.

El padre, informado del lugar donde podría estar el supuesto raptor de la muchacha, fue en su búsqueda, y al encontrarlo le quiso dar muerte, dejándolo sumamente grave; posteriormente el joven murió, y el padre de la muchacha fue procesado y sentenciado por el delito de homicidio, como quedó consignado en el proceso por rapto, el cual cesó debido a que fue comprobada la muerte del supuesto perpetrador del delito.

Debido a la complejidad de la naturaleza humana, a sus pasiones y sus anhelos, desde un punto de vista sumamente subjetivo, es comprensible el hecho de que un sentimiento amoroso, o una relación no aceptada puedan engendrar hechos de índole delictiva (como ya se ha visto).

Sin embargo, de cualquier manera es enormemente complicado justificar un delito, argúmentense las razones que se argumenten; social y culturalmente hablando, ciertas conductas vengativas y revanchistas pueden ser entendidas, pero difícilmente justificadas; con las pasiones y los sentimientos tal vez suceda lo contrario, se suelen encontrar muchas justificaciones que se constituyen en excusas de difícil comprensión.

Uno de los índices más preocupantes, del cual la justicia de entonces no se ocupaba, es el 28% correspondiente al índice de mujeres que huían de casa por el maltrato constante a que eran sometidas por parte de sus padres, hermanos, tíos, madrinas, etc. (ver gráfico 15) Estos maltratos iban desde las agresiones verbales, hasta el simple y puro maltrato físico; golpes y patadas terminaban por aburrir a la joven de la compañía familiar, que optaba entonces por buscar nuevos horizontes lejos de las constantes reprimendas de sus familiares.

Sus parientes, al no saber porque había desaparecido de repente la mujer, formulaban por lo general denuncias por rapto, basados en rumores o chismes

sobre supuestos amores furtivos de las mujeres huidas, y apoyaban sus denuncias en observaciones de vecinos y otros testigos ocasionales, que por regla general no podían confirmar ni desmentir nada. Lo que se debía hacer era instaurar una demanda por desaparición de personas, pero esto casi nunca sucedió, pues era más fácil buscar culpables afuera que encontrar las causas de la huida en el seno del propio hogar.

En uno de los expedientes se menciona el caso de una joven que huyo de la casa donde vivía con sus padres, debido al constante asedio al que la sometían su padre u sus hermanos mayores, señalándole que era su naturaleza femenina estar obligada a servirlos a ellos. Virginia Gutiérrez de Pineda señala que esta conducta correspondería a las funciones del status dominante para el complejo cultural de los santanderes, tanto del varón padre de familia, y en falta de este, ejercida por sus hijos varones, en la figura de la esposa o hija sumisa y obediente.¹⁰⁸

Como una variante aun más aberrante del maltrato familiar, se encontró que en un 7% (18 casos) las mujeres que habían huido declararon haber sido sometidas a algún tipo de abuso sexual por parte de sus familiares mas cercanos; normalmente aquellos con quienes compartía su estancia en el hogar.

Dicho abuso sexual era cometido en su mayoría por el padre o los hermanos mayores de la muchacha, también era frecuente que las muchachas abusadas lo fueran varias veces, siendo mancilladas por primera vez cuando contaban con edades entre 8 y 12 años. Los abusadores hallaban fácil su labor, al serles encomendado el cuidado de la joven, en lugares apartados y solitarios como las labores del campo, los viajes a la ciudad, o simplemente aprovechando cuando nadie mas se encontraba en casa.

¹⁰⁸ GUTIÉRREZ DE PINEDA, Virginia. Familia y cultura en Colombia. Op. Cit., p. 197.

Muy pocas de estas jóvenes se encontraban dispuestas a revelar esta situación, debido a que eran amedrentadas o amenazadas por los abusadores, y las pocas que se atrevían a hacerlo, (normalmente contándole a la madre) no recibían crédito alguno, algunas incluso eran tachadas de mentirosas, propinándoseles un castigo en consecuencia.

En algunos otros casos las mujeres no eran abusadas físicamente, pero eran constantemente hostigadas para que usufructuaran su cuerpo, en beneficio económico, tanto de ellas mismas como de la familia, llegándose incluso a ofrecer la virginidad de las muchachas como parte de transacciones comerciales (tierras o lotes), o simplemente para obtener prebendas y privilegios con alguien en una posición conveniente.¹⁰⁹

Por tanto estas mujeres estaban dispuestas a hacer lo que fuera con tal de salir de un ambiente tan degradante para ellas como era su propia casa y por ende huían con hombres que aparentemente les ofrecían algo de seguridad y confort tanto físico como emocional. Varios expedientes presentan semejanzas en torno a esta problemática, a veces las historias terminaban para bien de las muchachas, quedando prometidas en matrimonio o bajo la protección de algún familiar de confianza (normalmente lejano); en otros casos las jóvenes que fueron encontradas incluso fueron restituidas al lugar de donde precisamente habían escapado; y en algunos otros casos no se pudo establecer el paradero de las mujeres fugadas.

Estas conductas en términos legales, implicaban que muchas veces no se había cometido el delito se que estaba denunciando, y eso explica también en buena parte, la gran cantidad de casos que terminaban con sobreseimiento, debido a la inexistencia de delito alguno.

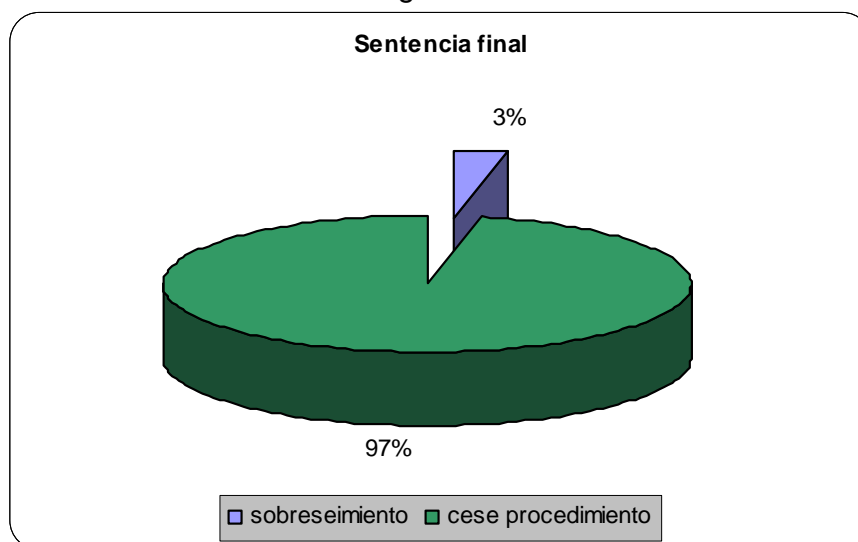
¹⁰⁹ Ver CDIHR – UIS. Serie delitos sexuales, subserie rapto; caja n° 1. Expediente # 3832.

Entre otras de las causas argumentadas de fuga, se encontraba el deseo de independencia familiar de algunas mujeres, el deseo de realizarse laboralmente, e incluso el embarazo era un motivo para huir de casa, ya que algunas jóvenes temían la reacción de sus padres al percatarse estos de su estado de gestación. Algunas otras simplemente se aburrían de la monotonía del hogar, y buscaban fuera de el, tener una vida llena de emociones.

Por ultimo, se encontraban las mujeres que huían de la casa, pero que luego volvían, y no daban razón del porque de la fuga, o simplemente huían y no volvían a ser halladas. Algunas incluso ya habían huido antes, y siempre desaparecían por un corto periodo de tiempo, sin embargo, estos casos eran muy pocos, y no reunían los suficientes datos como para poder aventurar una hipótesis sobre lo que pasaba en la mente de aquellas jóvenes.

2.6. EL FINAL DEL PROCESO

Figura 16.



Fuente: CDHIR – UIS. Serie delitos sexuales, subserie rapto.

Sobre la finalización del proceso penal, destaca la sentencia final a la que llegaron la mayoría de los procesos. En conjunto se declaró el cese de procedimiento del

expediente, debido a que había pasado más del tiempo “máximo establecido para castigar el delito”¹¹⁰, y no se había llegado más allá de la duda razonable a establecer un culpable.

Normalmente el tiempo de prescripción de un proceso concernía, a la máxima pena correspondiente al delito en cuestión, que para este caso rondaba entre los cinco y seis años, dependiendo de la configuración del ilícito. Dado que el sobreseimiento (3%, correspondiente a 13 casos), junto con el cese de procedimiento (97, que corresponde a 387 casos)¹¹¹, era la sentencia más común que se daba a este tipo de casos, se pueden aventurar algunas hipótesis para explicar esta situación:

- Justicia inoperante, o ineficaz en sus métodos policíacos y de investigación para establecer hechos y capturar a los sindicados.
- Desinformación de los despachos donde se hacen las demandas (sobre todo fuera de Bucaramanga) de los métodos exactos y del procedimiento para establecer y tramitar el delito de rapto, ya que algunas veces se menciona que los miembros de dichos despachos no tomaron las declaraciones o no hicieron las averiguaciones pertinentes, o simplemente ignoraron el proceso y le dejaron que prescribiera, no por mala voluntad sino por desidia.
- La más plausible de todas, denunciar un delito diferente a lo que sucedió en la realidad (como el caso de robo de niños por ejemplo) o simplemente denunciar un delito que por sus características era inexistente.

Parte de la culpa de que muchos casos se denunciaran como un delito diferente o que no existió, correspondía a los propios denunciantes, y en parte a los organismos encargados de recibir las denuncias, pues para esto se suponía que estaban debidamente instruidas las autoridades, para entender la naturaleza de

¹¹⁰ CDHIR – UIS. Serie delitos sexuales, subserie rapto; caja n° 1. Expediente # 6601.

¹¹¹ El cese de procedimiento operaba cuando: “el hecho denunciado no es delictuoso; el sindicado no lo ha cometido; su inocencia está demostrada”. Ver CDHIR – UIS. Serie delitos sexuales, subserie rapto; caja n° 9. Expediente # 4447.

los ilícitos y poder iniciar procesos judiciales conforme a la configuración de los sucesos, y en esto era precisamente en lo que fallaban muchas dependencias policiales.

Como ya se ha señalado en anteriores ocasiones, el hecho de que no se hiciese un procedimiento de capital importancia para determinar la existencia del delito, como lo era el peritazgo medico, puede indicar que los procedimientos empleados por los entes oficiales encargados de las investigaciones judiciales, estaban de alguna manera incompletos; ya sea porque no se contaba con el personal idóneo para realizar los peritazgos, o porque el personal encargado de aplicar los procedimientos investigativos desconocían la aplicación de los protocolos mínimos de investigación en torno a los casos relacionados con el delito de rapto.

Los problemas en torno a la interpretación y aplicación de la normatividad penal por parte tanto de inspectores de policía, como de jueces, fiscales y abogados, es otra de las razones que podrían explicar el porque la alta tasa de casos sin condena, exceptuando claro esta los numerosos casos en los cuales el delito simplemente no existió.

A partir de la reforma al código penal de 1936, y según al parecer por un error de imprenta muy conocido por las instancias judiciales (artículo 350) se cambió el sentido jurídico a la tipificación del delito para mujeres mayores y menores de edad, provocando al parecer un vacío legal; dicho error es comentado en varios expedientes penales, en uno de ellos se señala de la siguiente forma: “al respecto parece que no fue aquel el espíritu del legislador, pues las actas del código penal indican que la discusión en torno al citado artículo 350 se refirió no a la mujer “mayor de diez y seis años, sino a mujer “menor” de dicha edad, y que solo por error de publicidad se incurrió en el dislate que se comenta. Hay con todo quienes sostienen lo contrario, afirmando que el cambio se produjo deliberadamente durante la discusión del proyecto de código en el Congreso nacional, y que ello

aconteció por cuanto el rapto no es un delito contra la libertad y el honor sexuales, sino una infracción contra la familia; de suerte que lo que se tutela no es el honor de la raptada, sino el de su familia.”¹¹²

Este problema origino múltiples controversias; ya que permitió cierta ambigüedad en la interpretación del código penal, pues este, debido al error antes mencionado, y que no fue inmediatamente enmendado, se prestó a las argucias legales de jueces, abogados y fiscales, lo que al parecer resultó en que varios casos, debido a dicha confusión legal, terminaron en prescripción porque se excedió el tiempo máximo para dictar sentencia y nadie se puso de acuerdo sobre como interpretar la ley.

En algunos documentos incluso se debaten las escuelas doctrinales¹¹³ en las que se encontraría circunscrito el delito de rapto, pues según la teoría que se expusiera, se podía diferenciar el bien jurídico protegido, por ejemplo la familia como institución, o a la libertad sexual y la autodeterminación de la mujer. Incluso otras doctrinas comprendían cuestiones tales como la honestidad, o/y las buenas costumbres. Este era otro foco de debate a nivel de altos juristas, pero con repercusiones de tipo legal que afectaban a los simples acusados, al discutirse cuál fue en realidad el perjuicio causado por sus acciones (según el punto de vista que se adoptara).

Otro tipo de factores que se hallaron interesantes al momento de valorar los expedientes por rapto, fueron algunas “construcciones” mentales de tipo social, judicial o psicológico; como es el caso de los prejuicios y las creencias religiosas.

Como un caso representativo de las razones presentadas anteriormente puede citarse el siguiente expediente: Horacio Coronel fue demandado por el rapto de

¹¹² ver CDHIR – UIS. Serie delitos sexuales, subserie rapto; caja n° 22. Expediente # 7232.

¹¹³ Dichas escuelas doctrinales son la clásica, la positiva, la escuela alemana, las escuelas intermedias, el neokantismo, el finalismo y en funcionalismo entre otras. Ver NAVAS CORONA, Alejandro. Breviario histórico de derecho penal. Op, cit., p.10.

Adelaida Ferrara. En las declaraciones se contradecían tanto el acusado como la víctima, ya que esta alegaba que el acusado la engañó, le prometió trabajo y matrimonio para que se fuera a la casa de él.

El sindicado menciona que en realidad el no la forzó a nada, que ella era una mujer “común y corriente, concubina de varios” y que algunos en la región “la usan como mujer que presta sus servicios para cohabitar”¹¹⁴.

Luego se conocieron varios testimonios sobre la activa vida sexual de la supuesta víctima, llegándose a la conclusión de que no se efectuó delito alguno, pues la víctima no fue engañada, ni se empleó violencia en ella. Lo interesante para el tema que nos ocupa es que en el expediente se aduce que el código penal (art. 36) es arbitrario para este tipo de casos “*dada la precocidad sexual de las mujeres en el trópico, sobre todo las que habitan zonas templadas y laderas de nuestros ríos*”¹¹⁵.

Resulta algo insólito que el sistema judicial contemplara este tipo de argumentos basado en criterios muy cuestionables; es decir, ¿cómo había determinado efectivamente la legislación colombiana, la precocidad de las mujeres en el trópico?

El territorio colombiano se encuentra situado entre los trópicos de Cáncer y Capricornio, lo que implicaría que prácticamente todas las mujeres del país estarían sometidas al ímpetu de sus pasiones sexuales, lo cual ciertamente debería probarse; ahora bien, se menciona que el deseo sexual es particularmente precoz en las mujeres ubicadas en “zonas templadas y laderas de nuestros ríos”, lo cual lleva a concluir que estas mujeres, condicionadas por su medio ambiente, estarían dispuestas desde temprana edad a ceder a sus propios deseos sexuales;

¹¹⁴ CDIHR – UIS. Serie delitos sexuales, subserie rapto; caja n° 1. Expediente # 3042.

¹¹⁵ *Ibidem*.

pero llegados a este punto surge una pregunta: ¿los hombres son también afectados por este “mal del trópico”, o son inmunes a el?,

En el caso de que fuesen inmunes, como parece serlo según la afirmación contenida en el expediente, de alguna manera se estaría justificando que las mujeres son las provocadoras e incitadoras al delito, y por lo tanto, los hombres son *a priori*, inocentes; e incluso víctimas del “natural y voraz” apetito sexual femenino.

En un caso donde una mujer tuvo sexo consensual con un hombre, la defensa afirmó que: “en estos casos no existe raptó, porque el hombre no se lleva a la mujer propiamente, sino que la mujer se va con hombre; y lo que es delito es que el hombre reduzca a la mujer, y no que se *aproveche de sus malas inclinaciones*”¹¹⁶

Evidentemente no hubo delito de raptó, sin embargo, queda en el aire la sensación de que la defensa buscaba presentar a la mujer como una joven inclinada al deseo y al placer, dando a entender que el hombre simplemente había aprovechado (como si no pudiera dejar pasar la “oportunidad”) la “tórrida” inclinación de su amante. Pero, ¿acaso el hombre también no tendría “malas inclinaciones”, al acceder a tener relaciones sexuales con la muchacha?

¿Porque no se presentaba al hombre que instigaba al contacto sexual, como un hombre afectado por malas inclinaciones?

Prácticamente en ningún expediente se encontró alegaciones de este tipo en torno a los cuales se hallaba al hombre como promotor del raptó (en segundo grado) y luego del contacto sexual como un ser desviado u enfermo (ya sea por el clima o por su propia naturaleza). Al parecer el hombre no necesitaba justificar su natural

¹¹⁶ CDHIR – UIS. Serie delitos sexuales, subserie raptó; caja n° 2. Expediente # 1591.

inclinación al sexo, pero en el caso de la mujer, esta parecía ser el resultado de conductas impropias, deshonorosas y poco virtuosas.

Al respecto Virginia Gutiérrez comenta:

El concepto de pureza, honestidad y honor se encontraba muy arraigado en la condición física de virginidad de la mujer, y en la defensa de este, por parte del hombre. Culturalmente así se había establecido para la región los roles de hombres y mujeres, en las cuales se tenía a aquellos por defensores y ajustadores de cuentas ante agravios sexuales, y a estas por continuadoras de la extirpe pecaminosa y servil de Eva. De aquí la importancia que se da a la virginidad como un signo de valía moral tanto a nivel personal como familiar.¹¹⁷

Para el primer cuarto de siglo del siglo XX, era de esperarse que muchas de las ideas tradicionalistas y erróneas del siglo anterior, gozaran de aceptación popular, e incluso de aceptación académica y científica, como el mito de la raza o para el caso que nos ocupa la precocidad sexual en las zonas tórridas, dado que aun faltaba predisposición mental, a nivel tanto social como individual, para aceptar los nuevos hallazgos que la ciencia poco a poco presentaba.

Así las cosas, es de suponer que los jueces y abogados encargados de interpretar y aplicar las disposiciones del código penal, se encontraban de cierta manera imbuidos en un ambiente cargado de ideas preconcebidas sobre la sexualidad femenina y el calor de algunas de las regiones del país, sino de todo el país, y es de alguna manera sorprendente el percatarse que los encargados de consignar las leyes en todas las sociedades son hombres de alguna instrucción o de algún nivel cultural, lo cual supuestamente les hacía aptos para la labor que se les había encomendado.

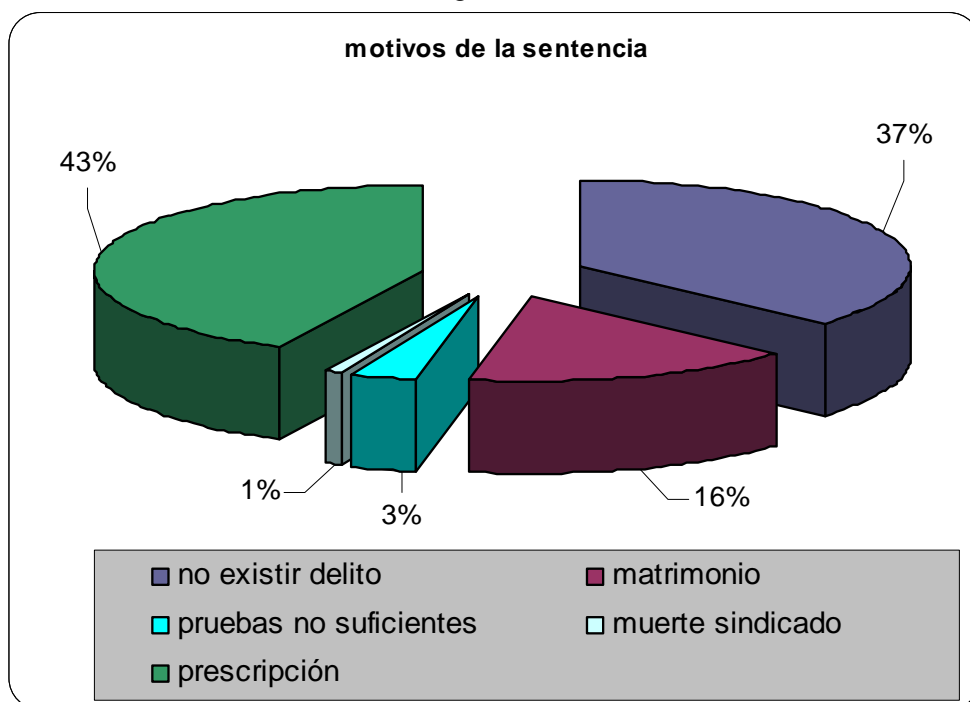
¹¹⁷ Ver GUTIÉRREZ DE PINEDA, Virginia. Familia y cultura en Colombia. Op. Cit., p.214.

Pero en este caso los intérpretes del código penal compartían las mismas ideas preconcebidas que sostenía la gente del común, y no se les puede culpar por eso, pues debe entenderse que estas ideas eran creídas como correctas o verídicas, por lo cual ellos no necesariamente debían dudar de su legitimidad como argumentos validos en un proceso judicial.

Estas construcciones mentales basadas en creencias populares no dejaban de ser más reales que las propias condiciones jurídicas reseñadas expresamente, en los tratados de ciencia penal.

2.6.1 MOTIVOS DE LAS SENTENCIAS

Figura 17.



Fuente: CDHIR – UIS. Serie delitos sexuales, subserie rapto.

Una vez se ha señalado el índice de procesos que terminaban en sobreseimiento o cese de procedimiento, conviene identificar las causas por las cuales se llegaba a dicha instancia.

La causa más común, ver figura 17, con un 43% (correspondiente a 169 casos), era la prescripción, la cual ocurría cuando pasaba más del tiempo máximo estipulado como pena para el delito de rapto, sin que se llegara ciertamente a dictar un veredicto, encontrar un culpable, o completar el proceso. Recuérdese que algunos expedientes judiciales no prosperaban, entre otras causas debido a que no se encontraban a los implicados o la investigación no se hacía correctamente. Aquí también se tuvo en cuenta aquellos expedientes que aunque estaban incompletos, se pudo determinar que habían prescrito.

En un 37% (144 expedientes) se determinó que no existió delito. En esta categoría se incluyeron aquellos procesos que correspondían a mujeres que huían de la casa, mujeres que se ausentaban temporalmente para visitar parientes o para trabajar; y aquellos pocos casos en los cuales existió otro delito, como fue el caso de robo o pérdida de menores de edad.

El matrimonio constituyó el 16% (65 casos) de los motivos encontrados para declarar el cese de procedimiento.

El código penal de 1936 consignaba: “el responsable de los delitos de que tratan los dos capítulos anteriores quedara exento de pena si contrajere matrimonio con la mujer ofendida”¹¹⁸. Este argumento jurídico se sostenía en la concepción del arrepentimiento activo, la reparación moral y la consideración de equidad y justicia, que solo podía ser dada de forma sustancial y efectiva en el lazo del matrimonio, es decir, adquiriéndose un compromiso formal con la ofendida, pero sin desconocer la voluntad y el bienestar de ella, por esto se hace absolutamente necesario que exista un vínculo afectivo entre el responsable del delito y la víctima.¹¹⁹

¹¹⁸ Código de Procedimiento Penal (ley 95 de 1936). Título XIV. Art. 322.

¹¹⁹ BARRERA DOMINGUEZ, Humberto. Op. Cit., p. 175.

Además, el hecho no dejaba de ser punible solo por que ocurriera el compromiso de matrimonio, sino que este debía efectivamente realizarse. Puede ser esta la razón por la cual muchos procesos terminaban en matrimonio, así se podía evitar la cárcel, sin embargo, también debe señalarse que una gran parte de estos expedientes narraban historias de parejas enamoradas, que muchas veces “provocaban” el proceso por raptor al fugarse ambos de común acuerdo para luego aparecer ya casados, o esperar a que los encontraran para así poderse casar con el pretexto de evitar la sanción penal.

Como comentario adicional puede mencionarse que es posible asociar cierta influencia del cristianismo occidental en la enunciación de esta fórmula jurídica absoluta, ya que en síntesis lo que se buscaba con el matrimonio de los implicados era un estado permanente de arrepentimiento y reparación activo, el cual podía ser efectivo solo en el ámbito del casamiento; vale la pena recordar que el arrepentimiento veraz y sincero es condición necesaria para lograr el perdón de un pecado, de donde puede surgir que los legisladores del código nacional, inspirados en códigos extranjeros, en especial italianos, pudieron tomar prestados incluso sus tradicionales preceptos religiosos, insertos implícitamente en concepciones tales como la contrición, el perdón y la penitencia.¹²⁰

En un 3% de los casos (13 expedientes) se halló que no hubo pruebas suficientes para señalar efectivamente la culpabilidad del sindicado. Este es uno de los índices más difíciles de comprender, ya que en muchos otros casos, que en su mayoría prescribieron, se encontró que podía configurarse también como casos en los cuales las pruebas no fueron suficientes.

La explicación posible a esta situación puede estar en la naturaleza y minuciosidad del proceso investigativo judicial. Muchos casos eran investigados

¹²⁰ BARRERA DOMÍNGUEZ, Humberto. Op. Cit., p. 178

con laxitud, a medias tintas y con recursos y disponibilidad humana muy limitados, lo cual era comprensible dada la época y las circunstancias. Así las cosas cada dependencia judicial hacia lo que podía, lo cual lleva a creer que aquellos expedientes que culminaron en falta de pruebas fueron aquellos que permitieron dudar fehacientemente sobre la culpabilidad del acusado, es decir, la investigación fue lo suficientemente elaborada como para determinar esto.

Existieron además otras causas, todas las cuales rondan cerca del 1% (de 1 a 3 casos), entre ellas pueden encontrarse la muerte del sindicado, los errores de procedimiento, el desistimiento por parte de los familiares de la víctima o la inocencia del sindicado.

Sin embargo, dichos indicadores son muy pequeños como para creer en una posible constante, mas bien estas circunstancias correspondían a excepciones, posibles dentro del sistema jurídico (que contempla la muerte del sindicado o los errores de procedimiento) que para el delito de rapto constituían más bien hechos poco comunes.

En el caso en el cual se declaró al acusado inocente, no se encontraron meritos para creer que la investigación fue realizada de forma más exhaustiva que todas las demás, tal vez simplemente se consideró declarar la inocencia del acusado, en vez de recalcar que el hecho cometido no había sido un delito, que era lo usual cuando se inculpaba a alguien sin tener bases fundadas para hacerlo.

Resumiendo, se demuestra que el delito de rapto no existía con la frecuencia que parecía indicar en un principio el numero de casos, lo que existían eran situaciones referidas a relaciones amorosas prohibidas o no aceptadas, mujeres que huían debido al maltrato en el hogar, o en la búsqueda de mejores oportunidades. También queda demostrado que el numero de denuncias por rapto correspondía a falsas denuncias, o sucesos que no correspondían a ningún delito.

3. CONCLUSIONES

La evolución del rapto como delito sugiere la supervivencia de tradiciones y costumbres muy antiguas, en las cuales se protegían y cuidaban valores intrínsecos a las mujeres (es decir a su sexualidad), los cuales debían conservarse a toda costa para la preservación del prestigio (honra y honor) tanto de la mujer como individuo, como de la mujer fracción de la institución familiar. No era solo un delito contra la libertad sexual de la mujer, sino que se consideraba una afrenta directa al buen nombre de un colectivo social.

El rapto en la región de Santander según los numerosos expedientes, parecía corresponder a las tradicionales percepciones culturales de violencia y machismo por parte del varón, y obediencia y sumisión por parte de la mujer. Sin embargo, los expedientes demostraron que en la mayoría de los casos las mujeres en Santander no eran raptadas, sino que adoptaban prácticas de fuga con el fin de deslindarse de los estrechos márgenes comportacionales a los que se veían sometidos por sus propias familias.

De esta manera, considerando el volumen de casos (403), puede afirmarse que el número de sumarios en los cuales se cumplían las condiciones para que efectivamente se configurara el delito de rapto era muy reducido, cerca del 12% (49 casos); en el 88% restante (354 expedientes) los casos fueron determinados como denuncios que se formulaban por delitos tipificados de forma diferente, por denuncios que no fructificaron, es decir no se encontró o al sindicado o a la víctima, o no se hizo lo suficiente por parte de las autoridades encargadas del caso, para determinar exactamente la naturaleza de los hechos.

De cualquier forma, en el reducido número de casos en los cuales al parecer sí se constituía el rapto, estos se realizaron con la complicidad velada de la mujer; de esta forma, no se observó nunca un rapto propio o en primer grado, sino más bien raptos de tipo consensual o en segundo grado, los cuales se definían como aquellos que se realizaban contando con la aprobación o participación de la mujer raptada.

Así, muchas de las supuestas “víctimas”, en realidad no lo eran, sino más bien se constituían en colaboradoras o coautoras del delito, ya que incluso elaboraban el “plan de fuga”, (entiéndase “fuga” y no “rapto”) pues muchas de ellas huían de sus lugares de habitación por diversos motivos, muy distintos a los esgrimidos por la ley para que se tipificara el delito de rapto.

La *huida* de la casa constituía entonces una opción válida al momento de considerar las posibilidades de formalizar una relación amorosa clandestina o no aprobada por sus familiares, e incluso en muchos casos significaba una escapatoria a problemas profundos de violencia y abuso sexual, en el interior de las familias de las jóvenes.

No siempre las mujeres eran las víctimas del delito de rapto, en algunos casos se raptaron niños; quienes fueron llevados por personas que los conocían, ya que varias de estas situaciones se producían como colofón de riñas o disputas entre padres por la custodia de sus hijos. En estos casos nunca se produjo un rapto como tal, sino más bien se aprovechó de la ingenuidad de los niños para retirarlos de su lugar de habitación o de la vigilancia de los adultos encargados de su cuidado.

El desconocimiento sobre el demandante sobre lo que exactamente había sucedido, determinó que en muchos casos nunca existiera el delito, sin embargo,

el desconocimiento de algunas autoridades sobre los correctos procedimientos legales, hizo que en estos casos se instauraran demandas sobre hechos que en principio no constituían un delito de rapto; a veces incluso ningún delito.

Sin embargo, dichos denuncios no se constituían en el principio de los hechos; no eran la *causa*, eran más bien una *consecuencia*, eran el resultado de tomar acciones legales contra comportamientos no aceptados por la tradición familiar o por la cultura socio – religiosa, de la cual obviamente la institución familiar hacía parte.

Si muchas mujeres usaban la huida como vía para solucionar los problemas de violencia y abuso al interior de la convivencia con sus familiares, podría plantearse que tal vez existían otro tipo de prácticas que se utilizaban como salidas alternas a este tipo de problemáticas. Una de ellas, esbozada en esta investigación, fueron los matrimonios planificados, provocados por un rapto falso y un subsecuente pleito judicial que en definitiva permitía acelerar y justificar el proceso nupcial.

Podrían aventurarse otro tipo de indicadores, tales como los suicidios u homicidios en mujeres jóvenes, índices de madresolterismo (aquellas que habían planificado un matrimonio y que luego eran abandonadas por sus esposos), o las demandas por lesiones personales que las mujeres eran capaces de instaurar (aquí surge un nuevo interrogante, ya que en el rapto siempre se demandaba a nombre de otra persona ¿las mujeres demandaban abusos en su contra?).

El rapto demostró que casi siempre, tras un simple proceso penal, se escondían toda una serie de problemáticas relacionadas con la mujer, su sexualidad, la familia, la sociedad, el funcionamiento de las leyes, y el comportamiento de los individuos. Sería interesante explorar que se podría hallar tras otras conductas humanas, consideradas *delictuosas*.

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA DE CONSULTA

ARCHILA, José Antonio. Códigos, penal sustantivo y de procedimiento (leyes 95 de 1936 y 94 de 1938). Bogotá : Cromos, 1938

BARRERA DOMÍNGUEZ, Humberto. Delitos sexuales. Derecho Comparado, Doctrina y jurisprudencia. Bogotá : librería del profesional. 1995.

CARRARA, Francesco, y otros. Biblioteca Clásicos del Derecho. México : Harla, 1997.

COTTERRELL, Roger. Introducción a la Sociología del Derecho. Barcelona : Ariel, 1991.

CHRISOLITO DE GUZMAN. Delitos Sexuales. Buenos Aires: Editorial Bibliografica Argentina, 1958.

GOYENA IRURETA, José. Delitos contra la libertad de cultos, raptos y estado civil. Buenos Aires : Uthea.

GUTIÉRREZ DE PINEDA, Virginia. Familia y cultura en Colombia. Tipología, funciones y dinámica de la familia. Manifestaciones múltiples a través del mosaico cultural y estructuras sociales. Medellín: universidad de Antioquia, 1994.

_____, VILA DE PINEDA patricia. Honor, Familia y Sociedad en la Estructura Patriarcal. El caso de Santander. Volumen 3. (Anexos). Bogotá : 1988.

HERÓDOTO. Historia, Libro I-II. Madrid: Gredos, 1984.

MARTÍNEZ GARNICA, Armando y GUERRERO RINCÓN, Amado Antonio. La Provincia de Soto. Orígenes de sus poblamientos urbanos. Bucaramanga: publicaciones UIS, 1995.

MOMMSEN, Theodor. Historia de Roma, tomo I y II. Madrid: Turner Publicaciones, 2003.

MORA IZQUIERDO, Ricardo. El Examen Ginecológico Forense en Derecho Penal. En: Revista del Instituto Nacional de medicina Legal de Colombia. Bogotá. V.4. No.2, (dic., 1979) p. 11 – 35.

NAVAS CORONA, Alejandro. Breviario Histórico de Derecho Penal: (Estudio Sucinto del Proyecto de C.P. de 1998). Bucaramanga : Sistemas y Computadores, 2000.

PABON PARRA, Pedro Alfonso. Delitos Sexuales: la Sexualidad Humana y su Protección Penal. Bogotá : ediciones doctrina y ley. 2005.

ROCHER, Guy. Introducción a la sociología general. Barcelona: Heider, 1973

TIRADO MEJÍA, Álvaro. Aspectos Políticos del Primer Gobierno de Alfonso López Pumarejo (1934 – 1938). Planeta. Bogotá: 1995.

URIBE CUALLA, Guillermo. Medicina legal. Toxicología y psiquiatría forense. Bogotá: Temis, 1977

BIBLIOGRAFÍA GENERAL.

ARENAS, Antonio Vicente. Comentarios al Código Penal Colombiano. Bogota : sucre, 1959.

AYALA, Manuel de Miguel. La Guerra en las sociedades primitivas. El caso de Irlanda Céltica a través de sus Mitos. Barcelona: Mayurqa, 2001.

BELTRAN, Isaac, y otros. Teoría e Investigación en Sociología Jurídica. Bogotá : Universidad Externado de Colombia, 2003.

BERISTAIN IPINA, Antonio. Criminología y Victimología: Alternativas Re-creadoras al Delito. Santafé de Bogotá : Leyer, 1999.

BURKE, Peter (ed). Formas de Hacer Historia. Madrid : Alianza, 1994.

CARRASQUILLA FERNANDEZ, Juan. Derecho Penal Fundamental. Santafe de Bogotá : Temis, 1998.

GOMEZ ARISTIZABAL, Horacio. Diccionario Penal. Bogotá : plaza y janes, 1986.

GOMEZ LOPEZ, Jesús Orlando. Tratado de Derecho Penal. Bogotá : Ediciones Doctrina y Ley, 2001.

GRIMBERG, Carl. Historia Universal, tomo III, Roma. Bogotá : Circulo de Lectores, 1984.

IRRAGORRI DIEZ, Benjamín. Curso de Derecho Penal General Colombiano. Popayán : Universidad del Cauca, 1968.

LINCOLN, Bruce: Sacerdotes, Guerreros y Ganado. Barcelona : Akal, 1991

MANTOVANI, Ferrando. El Siglo XIX y las Ciencias Forenses. Bogotá : Temis, 1997.

MERRILL, Francise. Introducción a la Sociología: Sociedad y Cultura. Madrid : Aguilar, 1969.

MOMMSEN, Teodoro. Derecho Penal Romano. Santafé de Bogotá : Temis, 1999.

ORTEGA TORRES, Jorge. Código penal y Código de Procedimiento Penal; con Notas, Concordancias, Jurisprudencia de la Suprema Corte y Normas. Bogotá : Temis, 1978.

QUIÑONES TOSCAZO, EUDORO. Rionegro. Bucaramanga : Active Print, 2002.

SARMIENTO DE QUIÑONES, Elvira. Síntesis Histórica de la Ciudad de BUCARAMANGA. Bogotá: Argra, 1956.

TIERNO GALVAN, E. Introducción a la Sociología. Madrid : Tecnos, 1960.

VALDERRAMA BENÍTEZ, Ernesto. Real de Minas de Bucaramanga. Bucaramanga : Imprenta del Departamento, 1947.

VELASQUEZ V, Fernando. Manual de derecho penal. Bogotá : Temis, 2004.

TESIS O MONOGRAFÍAS.

ALVAREZ OROZCO, RENE. Riñas, Conflictos y Homicidios en la Ciudad de Bucaramanga 1930 – 1957. Bucaramanga : Universidad Industrial de Santander, 2006.

OTERO URIBE, Piedad Lucia. Sexo Venal y Mujeres Tarifadas: Bucaramanga 1940 – 1960. Bucaramanga : Universidad Industrial de Santander, 2005.

VESGA BLANCO, Dennis José. Documentos para la Historia del Delito en Santander: homicidios 1900–1960. Bucaramanga: universidad industrial de Santander, 2003.

EN INTERNET:

ALONSO Y ROYANO, Félix. El régimen matrimonial en el Código de Hattusas; en: Espacio, Tiempo y Forma, Serie II, H. Antigua, t. 6, 1993, págs. 47-58. Versión digital en: <http://62.204.194.45:8080/fedora/get/bibliuned:ETFSerie2-661F48BD-B8B9-26F2-831C-9A2BCFB72708/PDF>

ENGELS. El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado. Versión digital en: <http://www.marxists.org/espanol/m-e/1880s/origen/cap2.htm>

PASTOR DE AROZENA, Bárbara. Retórica Imperial, el Rapto en la Legislación de Constantino. Documento digital en:

<http://ddd.uab.es/pub/faventia/02107570v20n1p75.pdf>

PÉREZ BECERRA, Mary Belén. Violación Sexual, una Mirada al Perfil Psicosocial del Victimario. San José de Cúcuta. Universidad de Pamplona. 2006. versión digital en:

http://publicacion05.unipamplona.edu.co:8090/unipamplona/hermesoft/portallG/home_1/recursos/tesis/contenidos/pdf_tesis/02052007/violacion_sexual_una_mirada.pdf

REY, Cesar. Rasgos Sociodemográficos e Historia de Maltrato en la Familia de Origen, de un grupo de hombres que han ejercido violencia hacia su pareja y de un grupo de mujeres víctimas de éste tipo de violencia. En: Revista Colombiana de Psicología, No. 11, 2002, Págs.81-90.

Versión digital en:

http://www.humanas.unal.edu.co/publicaciones/publicaseriadas/psicologia/numero_11/articulos_11/6_rasgos_sociodemograficos.pdf

RODRÍGUEZ, Pablo. Promesas Matrimoniales Incumplidas en Antioquia colonial. Revista Historia Crítica. Enero–junio. 1991. Pág.53–56. Documento digital en: <http://historiacritica.uniandes.edu.co/view.php/93/1.php>

SÁNCHEZ MARTÍNEZ, Félix. El Rapto de Helena en la Literatura Grecorromana.

Documento digital en:

<http://interclassica.um.es/var/plain/storage/original/application/4fc45c5a0bb223a938a4ef9d54fc9976.pdf>

SPECKMAN Guerra, Elisa. De Meritos y Reputaciones. El Honor en la Ley y la Justicia (Distrito Federal, 1871 – 1931). Instituto de Investigaciones Históricas.

Publicación digital en:

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/hisder/cont/18/pr/pr21.pdf>

TAYLOR NAVAS, Luís. Evolución Legislativa de los Delitos Sexuales. En: Anuario de Derecho penal Numero 1999-2000, Pág. 337. Versión digital en:

http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/99_00/taylor.pdf

ANEXO A

EDICTO SOBRE EL RAPTO EN LA LEGISLACIÓN DE CONSTANTINO

Fuente: PASTOR DE AROZENA, Bárbara. Retórica Imperial, el Rapto en la Legislación de Constantino. [en línea] Madrid: Faventia, 1998. <http://ddd.uab.es/pub/faventia.pdf>

Si alguien, sin previo acuerdo con los padres de la joven, la raptara, ya contra su voluntad, ya con su consentimiento, creyendo que es suficiente la respuesta de alguien, a quien, por su naturaleza débil y carácter voluble propios de su sexo, nuestros antepasados la excluyeron de los asuntos judiciales y de prestar testimonio, no se ampare en la respuesta de la joven, de acuerdo con el antiguo derecho, sino más bien sea ésta culpable de participar en el crimen. Y como a menudo la custodia de los padres es burlada por las malas enseñanzas y consejos de las nodrizas, de las que se demuestra su odiosa influencia sobre la joven, sobre ellas en primer lugar caiga el castigo: que su boca y su garganta de donde salieron consejos malvados sean cerradas con la ingestión de plomo líquido. Si se descubre que ha habido consentimiento por parte de la joven, reciba ésta el mismo castigo que su raptor; y si fue raptada sin su voluntad, tampoco quede impune, ya que hubiese podido permanecer dentro de su casa hasta el día de la boda. Si fuera el caso que el raptor se hubiese atrevido a romper la puerta, ella habría podido pedir auxilio gritando, y defenderse con todas sus fuerzas. En este caso, sin embargo, le imponemos un castigo más leve, y es que sólo quede privada de la sucesión legal de sus padres. En cuanto al raptor convicto, le será negado el derecho de apelación. Y si el esclavo notificare públicamente que el crimen no ha sido denunciado por los padres de la joven ya sea por negligencia, ya sea por un entendimiento entre ellos y el raptor, sea premiado con el derecho latino, y si es latino, con la ciudadanía romana. Si los padres, a quienes competía especialmente la venganza, hubieren soportado con resignación su dolor, serán castigados con el exilio; igual castigo sufrirán los cómplices y acompañantes del raptor, sin distinción de sexo. Si hubiere entre ellos algún esclavo, será, sin distinción de sexo, mandado a la hoguera.

ANEXO B

EL RAPTO SEGÚN EL CÓDIGO PENAL DE 1936

Fuente: ARCHILA, José Antonio. Códigos, penal sustantivo y de procedimiento (leyes 95 de 1936 y 94 de 1938). Bogotá: Cromos, 1938.

TITULO XIV

CAPITULO PRIMERO

Del rapto

Artículo 349. El que mediante violencia física o moral o de maniobras engañosas de cualquier género, arrebate, sustraiga o retenga una mujer, con el propósito de satisfacer algún deseo erótico sexual, o de casarse con ella, estará sujeto a las siguientes penas:

De seis meses a dos años de prisión, si la mujer fuere mayor de edad.

De seis meses a tres años de prisión, si fuere mayor de diez y ocho y menor de veintiún años.

De uno a cuatro años de prisión, si fuere mayor de catorce y menor de diez y ocho, o si estuviera ligada por matrimonio valido.

Artículo 350. Si la mujer fuere mayor de diez y seis años y hubiere prestado su consentimiento para la sustracción o retención, las penas se reducirán hasta en la mitad, de acuerdo con las proporciones señaladas en el artículo anterior.

Artículo 351. El que con el propósito de satisfacer algún deseo erótico sexual, arrebate, sustraiga o retenga a una menor de catorce años, aun con su consentimiento, estará sujeto a la pena de uno a cuatro años de prisión.

Artículo 352. Las penas señaladas en los artículos anteriores se aumentaran hasta en una cuarta parte, si el responsable tuviere cualquier carácter, posición o

cargo que le de particular autoridad sobre la víctima, o la impulse a depositar en el su confianza.

Artículo 353. En el caso de que la mujer raptada sea meretriz o mujer pública, las penas señaladas en el artículo 349 se reducirán hasta en la mitad, y no se impondrá sanción alguna al responsable cuando se trate del delito previsto en el artículo 350.

Artículo 354. Tampoco se impondrá sanción alguna al responsable de cualquiera de los delitos previstos en este capítulo, si contrajere matrimonio con la mujer ofendida.

Artículo 355. En el caso de que el responsable de cualquiera de los delitos previstos en este capítulo, restituyere voluntariamente a la persona raptada a su hogar o la depositare en lugar honesto, sin haber ejecutado acto erótico–sexual, las penas se reducirán hasta la mitad, según los diversos casos.

Artículo 356. Contra el responsable de cualquiera de los delitos previstos en este capítulo, no se procederá sino a solicitud de la persona ofendida, de quien la represente legalmente o se compruebe un interés legítimo en su protección y defensa. La solicitud debe presentarse ante las autoridades dentro de los seis meses siguientes a la comisión del delito.

ANEXO C
FICHA DOCUMENTAL

La información se tomó de los expedientes de raptó ubicados en el archivo histórico de la UIS. Para la localización y manejo de la información recopilada en los expedientes, se procedió a la elaboración de una ficha especial, que se muestra a continuación:

DATOS DEL DOCUMENTO

Fondo: _____ sección: _____
Serie: _____ sub serie: _____
Procedencia institucional: _____
Caja n°: _____ # expediente: _____
Complementos del documento: _____
Soporte: _____ estado conservación _____
Descripción: _____ n° cuadernillos: _____ n° folios: _____

DATOS GEOGRÁFICOS

Lugar: del delito: _____
De la denuncia: _____

DATOS CRONOLÓGICOS

Fechas: del delito: _____ inicio proceso: _____
Final proceso: _____ archivo expediente: _____

DATOS DENUNCIANTE

Demandante: _____
Lugar origen/vecindad: _____ edad: _____
Estado civil: _____ profesión: _____
Relación con la víctima: _____ grado escolaridad: _____

DATOS VICTIMA

Víctima: _____ edad: _____
Sexo: _____ reconocimiento medico: _____ violación: _____
Desfloramiento antiguo/reciente: _____ sexo consensual: _____
Embarazo: _____ otros: _____

DATOS SINDICADO

Demandado: _____
Lugar origen/vecindad: _____ edad: _____
Estado civil: _____ profesión: _____ analfabeta: _____
Grado escolaridad: _____ antecedentes: _____

PROCEDIMIENTO PENAL

Instancia: _____ ponente: _____
Fecha: _____ sentencia final: _____
Motivo: _____ preso: _____

SINTESIS

ANEXO D

TABLAS DE FRECUENCIAS DÉCADAS 1930 – 1959. TOTAL REGISTROS 403.

Estas tablas se presentan como soporte para las afirmaciones hechas en el texto. Además de que se esgrimen como una útil herramienta de consulta.

Tabla 1. Frecuencia del delito por años.

AÑO	# EXP.	AÑO	# EXP.	AÑO	# EXP.	AÑO	# EXP.	AÑO	# EXP.	AÑO	# EXP.
1930	7	1935	7	1940	31	1945	23	1950	8	1955	11
1931	7	1936	9	1941	12	1946	12	1951	16	1956	10
1932	4	1937	15	1942	22	1947	14	1952	9	1957	14
1933	6	1938	10	1943	19	1948	10	1953	17	1958	23
1934	7	1939	16	1944	22	1949	12	1954	14	1959	15

Fuente: CDHIR – UIS. Serie delitos sexuales, subserie rapto.

Tabla 2. Ocurrencia del delito según el lugar donde ocurrió.

Se han tenido en cuenta los lugares cuya frecuencia fue superior a 1.

LUGAR	# CASOS	LUGAR	# CASOS
Barrancabermeja	16	Lebrija	11
Bucaramanga	284	Málaga	3
Concepción	3	Molagavita	3
El mortioño	2	Rionegro	23
Bocas	2	Floridablanca	5
Piedecuesta	8	Sin datos	5

Fuente: CDHIR – UIS. Serie delitos sexuales, subserie rapto.

Tabla 3. Ocupaciones del demandante

OCUPACIÓN	# CASOS	OCUPACIÓN	#CASOS
Agricultor	39	Empleado	15
albañil	10	Obrero	17
Ama de casa	16	Oficios domésticos	81
Chofer	18	Sirviente	2
Cocinera	3	No se menciona	139
Comerciante	27		

Fuente: CDHIR – UIS. Serie delitos sexuales, subserie rapto.

Tabla 4. Estado civil demandantes

ESTADO CIVIL	# CASOS	ESTADO CIVIL	# CASOS
Mujer casada	79	Mujer soltera	38
Hombre casado	129	Hombre soltero	34
Mujer viuda	23	Hombre viudo	21
No se menciona	83		

Fuente: CDHIR – UIS. Serie delitos sexuales, subserie rapto.

Tabla 5. El demandante es analfabeta.

ANALFABETA	# CASOS	ANALFABETA	# CASOS
si	76	no	119
No se menciona	208		

Fuente: CDHIR – UIS. Serie delitos sexuales, subserie rapto.

Tabla 6. Relación del demandante con la victima

PARENTESCO	# CASOS	PARENTESCO	# CASOS
Abuela	3	Mama	139
Esposo	16	Papa	79
Hermana	17	Tíos	17
Hermano	41	No se menciona	65

Fuente: CDHIR – UIS. Serie delitos sexuales, subserie rapto.

Tabla 7. Edad de la victima.

EDAD	# CASOS
Menos de 10 años	9
De 10 a 20 años	330
De 20 a 30 años	30
Sin datos	34

Fuente: CDHIR – UIS. Serie delitos sexuales, subserie rapto.

Tabla 8. Sexo de la victima.

SEXO	# CASOS
Femenino	394
Masculino	6
Sin datos	3

Fuente: CDHIR – UIS. Serie delitos sexuales, subserie rapto.

Tabla 9. Se efectuó reconocimiento medico a la victima

SE REALIZO	# CASOS
si	202
no	87
Sin mención o falta de datos	114

Fuente: CDHIR – UIS. Serie delitos sexuales, subserie rapto.

Tabla 10. Desfloramiento de la victima.

DESFLORAMIENTO	# CASOS	DESFLORAMIENTO	# CASOS
antiguo	134	Sin desflorar	29
reciente	34	Sin mención o datos	201
Complaciente o dilatante	5		

Fuente: CDHIR – UIS. Serie delitos sexuales, subserie rapto.

Tabla 11. violación de la víctima

VIOLACIÓN	# CASOS
No	180
Sin mención o falta de datos	223

Fuente: CDHIR – UIS. Serie delitos sexuales, subserie rapto.

Tabla 12. sexo consensual.

SEXO CONSENSUAL	# CASOS
Si	151
No hubo sexo	32
Sin mención o falta de datos	220

Fuente: CDHIR – UIS. Serie delitos sexuales, subserie rapto.

Tabla 13. situación de embarazo de la víctima.

EMBARAZO	# CASOS
Si	14
No	42
probable	10
Sin mención o falta de datos	337

Fuente: CDHIR – UIS. Serie delitos sexuales, subserie rapto.

Tabla 14. Huida voluntaria de casa por parte de la víctima

HUIDA VOLUNTARIA	# CASOS
Si	265
No hubo huida	23
Sin mención o falta de datos	115

Fuente: CDHIR – UIS. Serie delitos sexuales, subserie rapto.

Tabla 15. En caso de existir huida voluntaria, cual fue la causa argumentada.

MOTIVO	# CASOS	MOTIVO	# CASOS
Aburrída de la casa	2	Abuso y maltrato familiar	18
embarazo	2	Maltrato familiar	71
Enamoramiento	131	trabajar	9
ninguno	20	otros	12

Fuente: CDHIR – UIS. Serie delitos sexuales, subserie rapto.

Tabla 16. Ocupaciones de los sindicados

OCUPACIONES FRECUENTES	# CASOS
Agricultor	52
Chofer	51
Comerciante	22
Empleado	21
Obrero	18
Sin mención o falta de datos	139
OTRAS OCUPACIONES	

Albañil	Fabricante sacos
Cocinera	Dueño pensión
serviente	Acróbata
Alférez	Mecánico
Carnicero	Medico
Dulcero	Peluquero
Empacador	Pintor
Farmacéuta	Policía
mayordomo	Tipógrafo
carpintero	Talabartero
Contador	Latonero
Tramoyero	Sastre

Fuente: CDHIR – UIS. Serie delitos sexuales, subserie rapto.

Tabla 17. Edades de los sindicados.

EDAD	# CASOS
Menores de 20 años	35
Entre 21 y 30 años	158
Entre 31 y 40 años	34
Mas de 40 años	9
Sin mención o falta de datos	167

Fuente: CDHIR – UIS. Serie delitos sexuales, subserie rapto.

Tabla 18. El sindicado es analfabeta.

ANALFABETA	# CASOS
Si	25
No	161
Sin mención o falta de datos	217

Fuente: CDHIR – UIS. Serie delitos sexuales, subserie rapto.

Tabla 19. Antecedentes de los sindicados.

ANTECEDENTES	# CASOS
Con antecedentes	9
Sin antecedentes	167
Sin mención o falta de datos	227

Fuente: CDHIR – UIS. Serie delitos sexuales, subserie rapto.

Tabla 20. Estado civil del sindicado.

ESTADO CIVIL	# CASOS
casado	49
soltero	173
viudo	4
separado	3
Sin mención o falta de datos	174

Fuente: CDHIR – UIS. Serie delitos sexuales, subserie rapto.

Tabla 21. Relación del sindicado con la víctima.

parentesco	# casos
madre	1
padre	1
Tío	2
hermanastro	1
Primo	3
Sin mención o falta de datos	395

Fuente: CDHIR – UIS. Serie delitos sexuales, subserie rapto.

Tabla 22. Grado escolaridad de los sindicados.

ESCOLARIDAD	# CASOS	ESCOLARIDAD	# CASOS
Primaria o elemental	101	ninguno	16
bachillerato	17	Sin mención o falta de datos	267
profesional	2		

Fuente: CDHIR – UIS. Serie delitos sexuales, subserie rapto.

Tabla 23. Sentencia final.

SENTENCIA	# CASOS
Cese procedimiento	387
Sobreseimiento	13
Extinción acción penal	1
Sin mención o falta de datos	2

Fuente: CDHIR – UIS. Serie delitos sexuales, subserie rapto.

Tabla 24. Motivo sentencia.

MOTIVO	# CASOS	MOTIVO	# CASOS
inocente	1	No existir delito	144
matrimonio	65	Pruebas no suficientes	13
Error procedimiento	2	desistimiento	3
Muerte sindicado	3	prescripción	169
Sin mención o falta de datos	3		

Fuente: CDHIR – UIS. Serie delitos sexuales, subserie rapto.

ANEXO E

UNIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL EN SANTANDER (1923)

Fuente: VESGA BLANCO, Dennis José. Documentos para la historia del delito en Santander: homicidios 1900–1960. Bucaramanga: universidad industrial de Santander, 2003. p.16

